



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE: ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE
LA REPUBLICA**

TEMA:

**LA VIOLACIÓN AL DERECHO DEL HONOR Y BUEN NOMBRE,
EN LAS REDES SOCIALES A LAS AUTORIDADES DEL SECTOR
PÚBLICO DEL CANTÓN GUARANDA DE ENERO DEL 2016 A
OCTUBRE DEL 2017**

INVESTIGADOR

FRANKLIN REMIGIO MURILLO RAMOS

TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN:

DR. EDUARDO CALERO JARAMILLO

Guaranda -Ecuador

2018



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE: ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE
LA REPUBLICA**

TEMA:

**LA VIOLACIÓN AL DERECHO DEL HONOR Y BUEN NOMBRE,
EN LAS REDES SOCIALES A LAS AUTORIDADES DEL SECTOR
PÚBLICO DEL CANTÓN GUARANDA DE ENERO DEL 2016 A
OCTUBRE DEL 2017**

**INVESTIGADOR
FRANKLIN REMIGIO MURILLO RAMOS**

Guaranda -Ecuador

201

DECLARATORIA DE AUTORIA



Yo **FRANKLIN REMIGIO MURILO RAMOS** con cédula de ciudadanía 0201474640, estudiante de la facultad de Jurisprudencia de la Universidad Estatal de Bolívar, por mis propios derechos **DECLARO**, que el contenido del presente informe final de investigación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales de la República denominado **"LA VIOLACIÓN AL DERECHO DEL HONOR Y BUEN NOMBRE, EN LAS REDES SOCIALES A LAS AUTORIDADES DEL SECTOR PÚBLICO DEL CANTÓN GUARANDA DE ENERO DEL 2016 A OCTUBRE DEL 2017"**, es mi absoluta responsabilidad y autoría realizado en base a la recopilación bibliográfica y respetando las normas legales y reglamentarias correspondientes, por lo que asumo su responsabilidad en su estructura y aporte de la misma , dejando a salvo los derechos de terceros .

Atentamente,


FRANKLIN REMIGIO MURILO RAMOS

Autor

ESCRITURA PÚBLICA
DECLARACION JURADA
SEÑOR FRANKLIN REMIGIO MURILLO RAMOS



En la ciudad de Guaranda, Capital de la Provincia de Bolívar, República del Ecuador, hoy día VIERNES, VEINTE Y DOS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ante mí, Doctor GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN, NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA, comparece el señor FRANKLIN REMIGIO MURILLO RAMOS. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil, casado, capaz de contraer obligaciones, domiciliado en esta ciudad y Cantón a quien de conocer doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía y papeleta de votación cuya copia adjunto a esta escritura. Advertido por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinados en forma separada, de que comparece al otorgamiento de la misma sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, juramentado en debida forma, prevenido de la gravedad del juramento, de las penas del perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, bajo juramento declara lo siguiente: " Previo a la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República, que los criterios e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación titulado " LA VIOLACIÓN AL DERECHO DEL HONOR Y BUEN NOMBRE, EN LAS REDES SOCIALES A LAS AUTORIDADES DEL SECTOR PÚBLICO DEL CANTÓN GUARANDA DE ENERO DEL 2016 A OCTUBRE DEL 2017", son de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor. Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad." (Hasta aquí la declaración juramentada rendida por el compareciente, la misma que queda elevada a escritura pública con todo el valor legal). Para el otorgamiento de esta escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso; y leída que le fue al compareciente íntegramente por mí el Notario, se ratifica en todo su contenido y firma conmigo en unidad de acto. Incorporo esta escritura pública al protocolo de instrumentos públicos, a mi cargo. De todo lo cual doy fe.-


SEÑOR FRANKLIN REMIGIO MURILLO RAMOS


Doctor Guido Fabian Fierro Barragan

NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA.



CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dr. Eduardo Calero Jaramillo, en mi calidad de Tutor de Proyecto, designado por disposición de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Estatal de Bolívar, certifico que el señor FRANKLIN REMIGIO MURILLO RAMOS , con cédula de ciudadanía No: 0201474640, ha culminado con su trabajo de Proyecto de Investigación previa la obtención del título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA, con el tema: "LA VIOLACIÓN AL DERECHO DEL HONOR Y BUEN NOMBRE, EN LAS REDES SOCIALES A LAS AUTORIDADES DEL SECTOR PÚBLICO DEL CANTÓN GUARANDA DE ENERO DEL 2016 A OCTUBRE DEL 2017", quien ha cumplido con todos los requerimientos exigidos.

Atentamente,



Dr. Eduardo Calero Jaramillo

CC



0201474640

DEDICATORIA

A mi madre luchadora incansable por cumplir este sueño junto a mí

A mis hijos mi fuerza y mi alegría

Franklin Remigio Murillo Ramos

AGRADECIMIENTO

A Dios y a la vida por permitirme culminar esta carrera a la Universidad Estatal de Bolívar Facultad de Jurisprudencia, ya que en sus aulas adquirí el conocimiento con esfuerzo y dedicación, a mi Tutor el Dr. Eduardo Calero, a mi familia, mis profesores, compañeros y demás personas que permitieron cumplir esta meta en mi vida

Franklin Remigio Murillo Ramos

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.....	I
DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE GENERAL.....	IV
RESUMEN.....	XI
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	XII
INTRODUCCIÓN	XIV
CAPITULO I.....	1
1. PROBLEMA.....	1
1.1. Planteamiento del problema.....	1
1.2. Formulación del problema	3
1.3. Objetivos	4
1.3.1.- Objetivo General.....	4
1.3.2. Objetivos específicos:	4
1.4. Justificación.....	5
CAPITULO II	7

2. MARCO TEÓRICO.....	7
2.1. Antecedentes	7
2.1.2. Generalidades	7
2.1.3. Concepto del Derecho del Honor y Buen Nombre	9
2.1.4. Reseña histórica	12
2.1.5. Concepto de Contravención	13
2.1.6. Análisis breve de la ley de comunicación sobre el uso de redes sociales.	16
2.1.7. Conceptos de Autoridad y las Autoridades en el cantón Guaranda.	17
2.2. Fundamentación Teórica.....	22
2.2.1 Marco Constitucional del Derecho al Honor y el Buen Nombre	22
2.2.2 Elementos de la Contravención, la contravención contra la honra	25
2.2.3 La Seguridad jurídica del derecho a la Honra en el mundo informático	27
2.2.4 Las Redes Sociales y su impacto en Guaranda	30
2.2.5.1.- Legislación Española	38
2.2.5.2.-Legislación de Colombia.	39
2.2.5.3.-Legislación Argentina.....	40
2.3 Hipótesis.....	42
2.4. Variables	42

2.4.1 Variable Independiente	42
2.4.2 Variable Dependiente.....	42
CAPÍTULO III	43
3. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO	43
3.1. Ámbito de Estudio	43
3.2 Tipo de Investigación.....	43
3.3. Nivel de Investigación.....	43
3.4 Método de Investigación.....	44
3.5 Diseño de Investigación	45
3.6. Población y Muestra.....	47
3.7.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos	48
3.8.- Procedimiento de recolección de datos.....	49
3.9. Análisis e interpretación de datos	49
CAPITULO IV	51
4. RESULTADOS.....	51
4.1 Presentación de resultados	51
4.2 Beneficiarios	61
4.3 Impacto de la Investigación	61

4.4 Transferencia de resultados.....	61
CONCLUSIONES	63
BIBLIOGRAFÍA	67
ANEXOS	70

ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

TABLAS

Tabla 1.- Departamento de comunicación del GAD Municipal Guaranda.....	37
Tabla 2.- SATJE sistema automático de tramitación judicial.....	38
Tabla 3.- población de la totalidad de la muestra.....	47
Tabla 4.- Resultados.....	51
Tabla 5.- Derecho de Integridad.....	52
Tabla 6.- contravención de cuarta clase	53
Tabla 7.- Redes Sociales	54
Tabla 8.- regulación de uso de Redes Sociales	55
Tabla 9.- bien jurídico tutelado	56
Tabla 10.- Ley insuficiente	57
Tabla 11.- contravenciones	58
Tabla 12.- endurecimiento de la ley.....	59
Tabla 13.-tutela de derechos	60

GRÁFICOS

Gráfico 1.-Esquema de la Norma.....	24
Grafico 2.- Secuencia de la Norma Juridca.....	27
Grafico 3.- Uso de redes sociales en Ecuador.....	31
Grafico 4.- Uso de redes sociales en Ecuador.....	31
Grafico 5.- Horarios de uso de redes sociales.....	32
Grafico 6.- Derecho de Integridad	52
Grafico 7.- contravención de cuarta clase.....	53
Grafico 8.- Redes Sociales	54
Grafico 9.- regulación de uso de Redes Sociales	55
Grafico 10.- bien jurídico tutelado.....	56
Grafico 11.- Ley insuficiente	57
Grafico 12.- contravenciones	58
Grafico 13.- endurecimiento de la ley.....	59
Grafico 14.- tutela de derechos	60

LISTA DE ANEXOS

Pág.

Anexo N° 1 Fografias70

RESUMEN

Este trabajo se ha encaminado hacia la investigación, estudio y análisis de la problemática del uso de las redes sociales, como una herramienta de comunicación pudiendo verificar que este medio ha logrado dañar la honra y el buen nombre de las personas, así mismo el rol de las autoridades dentro de la sociedad en la que nos desarrollamos y el verdadero impacto de este tipo de herramientas de comunicación ya que el mundo que nos rodea tiene dentro de cada acción una reacción, tarea que cada vez se vuelve más difícil en una sociedad intrincada de malas prácticas cada día más comunes, es por ello que con este trabajo se aporta en gran medida al estudio minucioso de qué pasa si en la sociedad se soslaya el buen nombre de una persona que es una Autoridad, si existen consecuencias, si existen leyes que la regulen pero principalmente si estas son suficientes ante el daño ocasionado, verificando si el legislador está acorde al desarrollo de la tecnología y la sociedad digital, el desmerito como una manera de proceder no puede ser posible, si estamos en una sociedad pero principalmente en un Estado de Derecho.

Este trabajo de investigación pretende llegar al convencimiento de que es necesario realizar cambios estructurales como sociedad y es ahí en donde se enmarca la ley, la misma que manda permite o prohíbe algo entonces finalmente aportamos en gran medida con ideas nuevas que permitirán al juzgador tener herramientas para poder solucionar los problemas cotidianos de la justicia y proteger el bien jurídico mientras que a la sociedad como tal generar educación y conciencia sobre uso de estas redes sociales.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

DERECHO.- Facultad natural de obrar de acuerdo con nuestra voluntad, salvo los límites del derecho ajeno, de la violencia de otro, de la imposibilidad física de la prohibición legal. / Potestad de hacer exigir cuanto la ley o la autoridad establece a nuestro favor, o lo permitido por el dueño de una cosa. (Cabanellas, 2011)

INJURIA.- todo dicho o hecho contrario a la razón o a la justicia, Agravio , ofensa o ultraje de palabra y de obra con intensión de deshorrar, afrentar , envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa a otra persona. (Holguin, 2014)

DIFAMACIÓN.- Acción o efecto de Difamar, Calumnia, injuria, descrédito. (Cabanellas, 2011)

CALUMNIA.- Infundada maliciosa acusación , hecha para dañar, la falsa imputación de un delito que de lugar a acción penal pública (Cabanellas, 2011)

HONOR.- Dignidad propia de la persona humana que todos deben respetar, buena fama concepto positivo que se tiene de los individuos que habitualmente proceden correctamente con acatamiento de las normas morales y jurídicas. (Holguin, 2014)

HOMBRÍA DE BIEN.- Honradez, lealtad, buen proceder (Cabanellas, 2011)

HONRA.- Estima y respeto de la dignidad propia, Buena opinión y fama adquirida por la virtud y el mérito. (Cabanellas, 2011)

AUTORIDAD.- la potestad, poder o facultad que uno tiene para hacer alguna cosa, la persona revestida del algún poder o mando o magistratura. (Cabanellas, 2011)

AUTORIDADES.- Aquellas personas que ejercen actos de mando en virtud de facultades propias. (Cabanellas, 2011)

INTERNET.- *nombre ambiguo* Red informática de nivel mundial que utiliza la línea telefónica para transmitir la información. “navegar por internet; conectarse a internet; en internet puedes encontrar mucha información”. (Oxford, 2015)

REDES SOCIALES.- Es una estructura social compuesta por un conjunto de actores que están relacionados de acuerdo a algún criterio. Normalmente se representan simbolizando los actores como nodos y las relaciones como líneas que los unen. (Santa, 2015)

FACEBOOK.- Es una red social creada por Mark Zuckerberg mientras estudiaba en la universidad de Harvard. Su objetivo era diseñar un espacio en el que los alumnos de dicha universidad pudieran intercambiar una comunicación fluida y compartir contenido de forma sencilla a través de Internet. (Oxford, 2015)

INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación nace de él análisis de la problemática de un tema muy controvertido y de mucha actualidad, como lo es el DERECHO A LA HONRA, como cualidad Humana mismo, verificando a través de la realización de esta investigación el estudio del Marco Conceptual, la verificación de la Hipótesis, que nos permitirá el desarrollo de esta investigación de cómo nos desarrollamos como sociedad dentro de esta ciudad de Guaranda, que se constituye en un marco de referencia nacional abriendo un debate de ideas y de conclusiones, pues avanzamos como sociedades con un apetito voraz y desenfrenado de comunicación de expresión de ideas pero también hemos verificado que existen excesos ya que no somos una sociedad perfecta , excesos que marcan los comportamientos humanos y nos llevan hacia el desarrollo de la norma jurídica que sea capaz de controlar y tutelar derechos constitucionales, pues bien esta investigación pretende llevarlos hacia el campo del derecho al honor y buen nombre y sus manifestaciones, será acaso que la sociedad ha evolucionado en el uso de redes sociales.

Dicho desarrollo nos ha llevado a tener tareas cada vez más difíciles en el control y Judicialización de casos, que han buscado que no se vulnere el derecho del honor y buen nombre de Autoridades Públicas.

Los resultados obtenidos arrojan datos que nos permiten analizar que si existen abusos en el uso de redes sociales y nos llevan al convencimiento que es necesario el proyecto de ley de reforma que vaya encaminada al reconocimiento de la responsabilidad individual en el uso de las redes sociales en el internet cuando se realice una difamación en contra del honor y buen nombre de las autoridades del sector público, reformando al Código Orgánico Integral Penal en lo referente a las contravenciones cuarta clase Art.396 num1, sancionando aun cuando el difamador se retractare y con el endurecimiento de la pena si se lo realiza por este medio informático, el control de este tipo de actividades de la investigación realizada la legislación no ha podido determinar la magnitud del problema y la correcta utilización de normativas legales actuales que frente a la vulneración de los derechos constitucionales de los individuos de la sociedad y más aun de la Autoridades del sector público generando alarma , noticia dentro del ámbito nacional y local, trastocando totalmente los cimientos de la sociedad , pues al hablar del derecho a la honra y el buen nombre, nos percatamos que es algo inherente a la condición humana misma, pero que sin embargo de ello no es menos cierto que en la actualidad este derecho ha sido sujeto de descredito diario, al lanzar improprios expresiones calumniosas cuyo único fin y animo es causar daño a la buena fama del agraviado, generando la alarma pública, por otro lado también no es menos cierto que

como sociedad evolucionamos y cada vez necesitamos que exista generación de conciencia de lo que hacemos y realizamos es por ello necesario educarnos como sociedad y generar campañas de no abuso de las redes y de respeto a la honra y buen nombre de la autoridades.

CAPITULO I

1. PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

En la actualidad, podemos decir que nos encontramos en la era digital o la era de la comunicación, pues es el nombre que recibe este periodo de la historia que va ligado a las tecnologías de la información y comunicación el inicio de este periodo se asocia con la revolución digital que no es otra cosa que el flujo de información se volviese más rápido que el movimiento físico, mencionada así pues nuestras vidas transcurren en el ir y devenir de computadores, tabletas, celulares que ocupan en gran medida el desarrollo de nuestras actividades, existiendo un verdadero uso y abuso de la información que podemos encontrar en esta redes sociales, lo que parecería ser algo sin mucha importancia a cobrado realmente vigencia en cada día de nuestras vidas ya que al parecer las redes sociales demuestran nuestro comportamiento como sociedad.

Del trabajo investigado se ha podido verificar, que ha través de estos medios tecnológicos constantemente y cada vez con más frecuencia se utilizan frases de descrédito como corrupto, ladrón ,mañoso, sinvergüenzas, inepto, frases que han lesionado el honor y buen nombre de muchas personas pero sin lugar a duda es mucho más frecuente en contra de Autoridades Públicas, la principal causa que ha motivado a estos ciudadanos a mi entender es creerse en libertad de expresar lo que sienten a través de estos nuevos canales de información en donde la normativa no ha podido bloquear este tipo de linchamiento, generando un efecto completamente negativo además del desconocimiento de la norma que regula estas conductas por otro lado la falta de educación en el uso de redes sociales acrecienta este tipo de conducta.

Si bien es cierto existe la normativa legal a través del Código Orgánico Integral Penal, que trata de regular este tipo de comportamientos, estableciendo como contravención de cuarta clase al “Art. 396 núm. 1 la misma que manifiesta que “la persona que por cualquier medio profiera expresiones en descrédito o deshonor en contra de otra” será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días”¹, el efecto que ocasiona la persona que profiere expresiones de descrédito o deshonor en contra de las otra persona es realmente devastador para él, como persona, como autoridad, dentro de

¹ (Código orgánico integral penal, 2014)

la sociedad que desenvuelve, su familia sus descendientes, tienen que vivir señalados, excluidos dentro de su vida.

De manera descontrolada y desmesurada las redes sociales se han convertido en un termómetro de medición de los gustos y disgustos de las comunidades, lógicamente la comunidad Guarandeña no podría ser la excepción ya que el acceso a las mismas tiene un coste bajo lo que implica que se maneja esta información a nivel popular, como muestra la página de Facebook del Municipio de Guaranda tiene 23.670 seguidores con lo que demostramos que se constituye en un medio de comunicación de alto impacto dentro de la sociedad, y es ahí en donde vemos el verdadero problema ya que se utiliza las mismas como un medio de generar descredito y atentar contra la honra de las autoridades.

Esto genera preocupación, pues se trata de lo más sagrado e importante que tenemos: nuestro nombre y honra.

El art. 66 en su numeral 18 de la Constitución de la República del Ecuador habla del “derecho al honor, y al buen nombre”. Se protege el nombre, la imagen y la voz de las personas².

Por otro lado, también tenemos principios éticos, religiosos del cual nos habla la biblia para los cristianos (no levantar falso testimonio, honrar padre y madre) de derechos humanos universales y de normas constitucionales y legales que nos obligan a cumplirlos para ayudar a restablecer la moral tan venida a menos en el Ecuador.

Entonces verificamos que la norma que existe es inexacta, no especifica, no se adapta a la realidad de la sociedad actual, no contiene dentro de sí una tutela efectiva de los derechos específicos, no cuantifica el verdadero resarcimiento de los daños ocasionados.

Es por ello que consideramos importante, oportuno, de actualidad investigar, analizar y solicitar a través del legislador la reforma al art. 396 núm. 1 del Código orgánico Integral Penal del Ecuador en cuanto a la manera en la que se hace efectiva la injuria a través de redes sociales y también si esta va dirigida hacia una autoridad, el endurecimiento de la pena.

² (Constitución de la República, 2008)

1.2. Formulación del problema

¿Es necesario realizar las reformas al Código Orgánico Integral Penal en su Art. 396 Núm. 1 sobre la vulneración del derecho del honor y buen nombre, e incrementar la pena si la deshonra es a través de las redes sociales a las Autoridades del sector público?

1.3. Objetivos

1.3.1.- Objetivo General

Plantear una reforma al Código Orgánico Integral Penal, en su art. 396 núm. 1 contravenciones de cuarta clase, e incluir el máximo de la pena si las expresiones de descredito o deshonra son contra Autoridades Públicas en Redes Sociales.

1.3.2. Objetivos específicos:

- Establecer la violación al Derecho al Honor y Buen Nombre a las Autoridades Públicas del cantón Guaranda en Redes Sociales.
- Analizar la violación al derecho del honor y el buen nombre, en las redes sociales a las autoridades del sector público del cantón Guaranda, enero 2016, octubre 2017, buscar posibles soluciones.
- Evidenciar la incidencia de casos del Código Orgánico Integra Penal, en su art. 396 núm. 1 contravenciones de cuarta clase que se han realizado en redes sociales en contra de autoridades del sector público que se han presentado en la unidad Judicial Penal de Guaranda durante el periodo de enero del 2016 a octubre del 2017.

1.4. Justificación

Lo que quiero justificar con este trabajo de investigación es que si existe la necesidad de contribuir a la reforma de una ley existente la misma que se encuentra desactualizada, incapaz de dar una real solución a un problema vigente y de actualidad ya que el legislador a través de la norma Jurídica pertinente que es el Código Orgánico Integral Penal ha deseado ubicar dentro de las contravenciones de cuarta clase al art. 396 núm. 1, que sanciona a las personas que se vayan en contra del honor y buen nombre, “El diccionario de la Real Academia de la lengua define a la contravención, como acción y efecto de contravenir, mientras que contravenir es obrar en contra de lo que está mandado”³.

Para entender de mejor manera la norma en sí, el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, señala, “que contravención, es la falta que se comete al no cumplir lo ordenado. Trasgresión de la ley”⁴.

Entonces de estas citas podemos entender que el legislador trata en primer momento de generar leyes que permitan cumplir con lo ordenado ósea no irse en contra de la ley, además trata a las contravenciones como infracciones menores tomando en cuenta principalmente el tiempo de sanción ya que las mismas no pasaran de treinta días.

Ahora me pregunto si es una infracción menor lanzar frases de descredito, deshonorar a una persona y terminar con su vida social, política, familiar, con esto Espero poder a través de este tema de investigación en primera instancia generar conciencia en cómo a través del tiempo se ha venido a menos la importancia del verdadero significado del honor y el buen nombre desde su forma más simple hasta su forma más compleja y estructurada dentro de la sociedad Guaranseña, pues considero importante el legado que como personas podemos dejar a nuestros descendientes.

Dentro del marco legal observamos que la normativa se queda incompleta y con falta de estructura sobre el avance tecnológico social ya que conforme vamos avanzando como seres humanos también es indispensable determinar con mucha más exactitud las relaciones sociales y sobre los lineamientos jurídicos necesarios acorde a los avances de la ciencia y la tecnología.

³ (RAE, 2018)

⁴ (Cabanellas, 2011)

Esta investigación abarca un tema de trascendental importancia pues hoy por hoy nos vemos abatidos como sociedad ecuatoriana en escándalos de corrupción de magnitudes inimaginables en donde el honor el buen nombre de las figuras políticas se encuentran cada día más en entredicho, generando un impacto social negativo en las futuras generaciones ya que miran a través de sus ojos como es tan fácil dañar el buen nombre de una persona.

Tenemos una Constitución garantista de derechos que en su forma más natural nos guía hacia la obtención del buen vivir y la convivencia, sin embargo, de ello como parte de la naturaleza humana mismo no se puede escapar a lo complejo de las interrelaciones personales, es por ello que este trabajo delimita su camino en primera instancia en lo que representa tener honor y buen nombre y después cuales son las consecuencias legales si estos derechos son vulnerados.

Es así que la finalidad es obtener una reforma legal que permita en primera instancia tener una herramienta más útil cuyos beneficiarios serían los Jueces que tendrían una herramienta jurídica actual a la hora de sancionar y también las ciudadanías especialmente las futuras generaciones que adquirirían conciencia del verdadero significado del honor y buen nombre y de cómo manejar las redes sociales con conciencia.

CAPITULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.2. Generalidades

El maestro Jorge Zavala Baquerizo dice “que en Ecuador el honor de las personas es uno de los bienes jurídicos menos protegidos por el Estado y sus leyes”⁵. Sin embargo, de aquello son muy frecuentes este tipo de delitos y contravenciones en nuestra sociedad.

Como dice el tratadista García Falconi el honor es un bien jurídico que la organización política de los Estados protege a veces con sanciones de carácter penal porque todo individuo tiene derecho a la inviolabilidad de su personalidad moral auténtica y presunta⁶.

Algunos consideran al honor como el mejor bien de la vida a tal punto que prefieren la muerte que perderlo, otros en cambio lo aprecian solo en lo que tiene de útil para la convivencia social, así el honor es un sentimiento valorado e interpretado de forma muy diferente por los seres humanos.

La Declaración de los Derechos Humanos de aceptación mundial en su

art. 1 establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

En su art. 11 establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público...”;

⁵ (Zavala, 2014)

⁶ (García, 2010)

El art. 12 establece que nadie será objeto de injerencias... “ni de ataques a su honra o a su reputación”.⁷

La Constitución de la República del Ecuador nos manifiesta:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Claramente, lo manifiesta norma al decir que somos iguales ya que no puede existir ningún tipo de discriminación esta menoscaba ósea quita merito, hace a un lado lesiona a la persona como tal es entonces el estado el llamado a acudir en resguardo de este tipo de conductas antijurídicas que no debería existir en una sociedad educada en valores y normas, es por ello importante el derecho, el estudio de la ley y su aplicación.

Capítulo Sexto

Derechos de Libertad Art. 66.- se reconoce y garantizará a las personas:

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.⁸

Dentro de los derechos de libertad se encuentra el honor y buen nombre del que ya hemos comentado como un bien inmaterial que constituye el valor fundamental de los

⁷ (HUMANOS, 1948)

⁸ (Constitución de la República, 2008)

seres humanos, en la Constitución se protege la **IMAGEN** pues considero este uno de los factores primordiales para poder determinar con claridad la gran diferenciación entre un ciudadano común y un político, pues tenemos la percepción como tal, que no es otra cosa que como observamos , sentimos a esa persona una imagen de ella, esta con el tiempo se convierte en identidad y luego en reputación, dicho esto podemos entonces entender que la identidad y la imagen es única y pertenece a cada uno de los seres que conformamos esta sociedad , pues bien nosotros no somos dueños de nuestra imagen sino esta es el resultado de nuestras acciones y como los demás la enfocan hacia nosotros mismos, es por ello tan importante tener a través de nuestras acciones una percepción correcta de la imagen que estamos entregando a los demás la gran diferencia constituye en que la percepción política se basa en la manera en que toda la ciudadanía mira a un político, su imagen ,es por ello importante cuidarla

2.1.3. Concepto del Derecho del Honor y Buen Nombre

El diccionario de la real Academia de la lengua sobre el honor nos dice, “es la cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos”⁹.

Honra estima y respeto de la dignidad propia, buena opinión y fama adquirida por la virtud del mérito

Así poner en duda la probidad de una persona es atacar a su honor y esto nada tiene que ver con el honor con la cuna ni la fortuna, con la educación o posición social.

De lo anotado se desprende que el honor supremo bien jurídico tutelado por la ley, es considerado como una cualidad humana que nos conduce al cumplimiento de nuestros deberes éticos y morales.

Es la cualidad individual que se traduce en ser digno y honrado con uno mismo y con los miembros de la sociedad, que permite al hombre bien respetar y ser debidamente respetado.

Se dice que el honor represe un bien individual inmaterial que pertenece a la personalidad del individuo concedido en doble aspecto físico y moral; El código italiano esto lo ha criticado, pues se dice que los delitos contra el honor recaen sobre un grupo de

⁹ (RAE, 2018)

condiciones del individuo que constituyen su personalidad y que pertenecen al mundo de los bienes culturales que el grupo social valora y que el derecho delimita en su contenido.

El Doctor Víctor Almeida dice “es un concepto moral que tiene una persona de sí mismo y aquel que otras personas opinan y se forman una idea en lo relativo a su conducta. Relaciones sociales, éticas, morales, etc.”¹⁰, por esta razón el honor es uno de los bienes jurídicos más preciados de la sociedad humana, pues es el buen criterio que la sociedad se ha formado de una persona por el cumplimiento de sus deberes y por lo tanto no haber delinquido contra la sociedad con actos contrarios a la necesaria con vivencia de la misma.

El honor es un bien individual porque solo le atañe a un solo individuo, así mismo es inmaterial ya que no se lo puede tocar no constituye materia pero sin embargo de ello se encuentra allí, puede entenderse como un bien cultural ya que existen culturas en las cuales el honor es más importante ocupando un lugar más de relevancia dentro de las mismas.

Al hablar de conceptos morales no podemos dejar de pensar en la iglesia, el clero y sus enseñanzas sobre lo que es moral y lo que no pero indudablemente que la moralidad constituye una serie de valores propios que deben ser aplicados por creencias que van reglamentando la conducta de los individuos.

Para tratadistas como De Cupis se define el honor en el campo jurídico como “la dignidad personal reflejada en la consideración de las terceras personas y en el sentimiento de la persona misma”¹¹, insisto que el honor es un bien jurídico de primer rango, pero si no hubiera una actitud colectiva que reconociera el valor del honor, el sentimiento subjetivo por sí solo, no tendría significación alguna, es por esto que la ley penal lo protege como una necesidad jurídica impuesta por la exigencia social de garantizar al individuo su personalidad; y se lo protege porque toda persona tiene el derecho de ser respetado en su honor subjetivo, porque este a veces puede estar en contradicción con su reputación; y esta es el concepto que los demás tiene de uno.

¹⁰ (revistajuridicaonline, 2001)

¹¹ (Adriano, 1975)

Corresponde señalar, ya que la percepción del concepto de honor depende también en gran medida de las condiciones culturales de cada sociedad y grupo humano. Ejemplo claro de ello son los “códigos de honor” que poseen algunos de estos grupos, desde las instituciones armadas y militares que revisten al honor de la mayor importancia y como la más alta y suprema virtud, hasta los procesados y reos privados de libertad, que dentro de la convivencia en los establecimientos penitenciarios ordenan su vida a través de reglas que se basan en el valor de la palabra empeñada y que traen muchas veces dramáticas consecuencias si llegan a ser quebrantadas. Entre ambas situaciones se encuentran asociaciones diversas que en sus estatutos consagran el apego a esta cualidad humana y que no pocas veces la consideran requisito esencial a la hora de incorporar un nuevo miembro ya que sin embargo que la privacidad no es una labor sencilla, fácil, requiere tomar en cuenta los valores que tanto un individuo como la sociedad le conceden.

Sin embargo las definiciones pueden articularse desde la perspectiva antropológica, sociológica o jurídica para unos resultan excesivas, para otros complejas, incompletas o confusas

Pues bien a través de la historia nos enmarcaremos en problemas más complejos y profundos que se han resumido en el avance la sociedad convirtiéndose en la actualidad una manera de vivir, conforme ha avanzado la sociedad en su conjunto se ha hecho presente el derecho , las normas y las leyes que regulan la vida de las sociedad dentro de este marco, está como parte de la sociedad el avance la política y el desarrollo de las Autoridades las mismas que se envisten de legalidad a través de nuestro voto popular, convirtiendo a estas personas en figuras públicas que se encuentra al servicio de la misma en la cual se desenvuelven por lo que la ley debería considerar este tipo de circunstancia para enmarcar una especificidad de pena al incurrir cualquier ciudadano a faltar el honor o el buen nombre de mismo que esta investido de autoridad y que representa a los demás que lo eligieron , por eso constituye un problema que debe ser tratado como tal ya para algunos tratadistas el honor como una posición social que tiene todo ser humano desde su nacimiento, pero que indudablemente al cambiar su condición como la de una Autoridad este se verá mucho más afectado ya que está en una condición de representante de sus votantes, el ofendido advierte cuando se malogra su honor, se daña su reputación al imputarle la comisión de un delito ya que este se muestra tal y como es dentro de la sociedad en la que se desenvuelve.

Tenemos dos tipos de honor el objetivo y el subjetivo,

“El honor objetivo que es lo que el ofendido cree por su forma de ser profesional o de buenas condiciones sociales que tiene”.¹²

Este tipo de honor se aplica de una manera individual en su vida de relación laboral y las condiciones sociales óseas fuentes de ingresos, bienes y aportes significativos a su sociedad.

El honor subjetivo es entonces lo que terceras personas creen de él que en caso de esta investigación sería sobre las Autoridades electas lo que sus votantes piensan de él, es decir su reputación alcanzada en su trayectoria.

Es por esto que llamar ladrón, estafador, extorsionador, peculador, revela una estigmatización dentro de la sociedad en la que este como figura política pública se desenvuelve, sin contar el hecho de daño que se le hace a terceros que vendrían a ser su familia, su trabajo y sus amigos¹³.

Este se aplica a los votantes y sus creencias sus ideas sus aficiones lo que ellos esperan de la política el cambio de sus vidas de su comunidad a través de la confianza en su representante.

2.1.4. Reseña histórica

Desde la antigüedad podemos ver que en el Antiguo Egipto el código del Hamurabi castigaba al que acusaba a otro imputándole sortilegio y no puede dar prueba de su acusación,

El código de Manú contiene graves penas a la mentira.

En la biblia el libro levítico o libro de sacerdotes se trata en el ley 13 y 16

En Roma la Ley Herminia castigaba a los calumniadores imponiéndoles con fuego la letra k sobre su frente Según la ley de las tablas la injuria no comprende más que los ataques de la persona física, golpes, lesiones más o menos graves pero sin distinguir si había intervención culpable o simple imprudencia,

¹² (García, 2010)

¹³ (García, 2010)

En Roma se llama injuria a todo acto que carecía de derecho, pero principalmente a la contumelia, esto es el desprecio a otro.

El Código Francés de 1810 creó la figura de la calumnia.

El *dammun injuria datum*, reprimido por la Ley Aquilia es unos daños causados injustamente a la cosa de ajena.

Entre los Egipcios y los Griegos fueron severísimas las penas contra la injuria y entre los romanos la pena de injuria fue pecuniaria sin embargo se aplicaba una pena extraordinaria al arbitrio del Juez, pero la pena en Roma contra el libelo difamatorio era la muerte siempre y cuando el delito imputado constituyera delito capital.

El código Leopoldino de 1786 castigaba el calumniador con flagelación pública sobre un asno y en los casos más graves con destierros y trabajos forzosos.¹⁴

La historia nos enseña que los engaños las mentiras, las calumnias , el decir cosas malas de otra persona, dañar su honra su nombre siempre tuvo un castigo esa aplicación de la pena buscaba dar ejemplo a los demás miembros de la comunidad, durante muchos periodos de la historia fueron precisamente los reyes los mandatarios los que buscaron que las personas vivan en armonía que exista el respeto ciudadano, tomando en cuenta que en esa época no existía el desarrollo de la tecnología , sin embargo de ello las antiguas civilizaciones consideraban un bien jurídico importante el honor de una persona, su palabra valía oro, más que cualquier otra cosa , es por ello importante destacar que mientras más avanzamos como humanidad es más difícil mantener una sociedad que respete el honor el buen nombre de las personas que las conforman y mucho más de aquellos que las gobiernan.

2.1.5. Concepto de Contravención

El diccionario Básico de Derecho del Dr. Manuel Sánchez Zuraty, “manifiesta que la contravención, es el acto contrario a una norma jurídica o mandato”.¹⁵

¹⁴ (García, 2010)

¹⁵ (Zuraty, 1987)

Mientras que contravención, en el Código Orgánico Integral Penal, son los actos tipificados en varios artículos de dicho cuerpo de leyes, estos son Arts. 393, 394, 395, 396 y 397, que se dividen según su mayor o menor gravedad en contravenciones de primera, segunda, tercera y de cuarta clase, además de contravenciones en escenarios deportivos y de concurrencia masiva,

Nos enmarcamos en la normativa Legal Ecuatoriana y el Código Integral Penal Ecuatoriano en su libro primero nos habla de LA INFRACCIÓN PENAL EN GENERAL “Artículo 18.- Infracción penal. - Es la conducta **típica, antijurídica y culpable** cuya sanción se encuentra prevista en este Código”¹⁶.

Analizamos que la normativa ecuatoriana nos tipifica las infracciones penales y nos indica las conductas de estas aplicando una sanción.

El Código Integral Penal Ecuatoriano Artículo 19.- Clasificación de las infracciones. - Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones.

Delito es la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días. Contravención es la infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta treinta días.¹⁷

Vamos ya determinando la diferenciación entre el Delito y la Contravención que tiene que ver básicamente con la pena privativa de libertad en más o en menos en el caso de delitos en más y de menos de treinta días para las contravenciones entendiendo entonces a las contravenciones como delitos menores.

Ahora la contravención es considerada como una conducta antijurídica que lesiona el bien jurídico tutelado pero sin embargo de ello es de menor gravedad sin que sea considerada finalmente como un delito, las contravenciones en su contexto general tienen que ver mas que con la imposición de una pena con la responsabilidad que estos actos generan y es ahí en donde se debe trabajar al reconocer la responsabilidad se asume el compromiso del cambio para no volver a cometer los mismos errores, pues estamos ante una sociedad que genera derechos pero también responsabilidades, buscando el entendimiento que como sociedad debemos a nuestro país .

¹⁶ (Código orgánico integral penal, 2014)

¹⁷ (Código orgánico integral penal, 2014)

Para este trabajo de investigación nos referimos a la Honra la misma que está tipificada en el Código Integral Penal Ecuatoriano:

Art. 396.- Contravenciones de cuarta clase. - Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: 1. La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonor en contra de otra. Esta contravención no será punible si las expresiones son recíprocas en el mismo acto.¹⁸

Entonces podemos decir que la contravención de cuarta clase se encuentra tipificada teniendo el Sujeto Activo.- la persona que... puede entenderse a cualquiera persona y Sujeto Pasivo.-en contra de otra ,es un sujeto indeterminado

Vamos a analizar el núcleo que sería proferir lo que significa profiera expresiones...Según enseña la doctrina “*PROFERIR* deriva del latín, concretamente del verbo “proferre”, que puede traducirse como “declarar o manifestar” y que se encuentra compuesto por dos partes diferenciadas: -El prefijo “pro-”, que significa “hacia delante”. -El verbo “ferre”, que es sinónimo de “producir”; y, *EXPRESIONES es la* manifestación de un pensamiento, un sentimiento o un deseo por medio de palabras, gestos, etc.”¹⁹

Tomando esto en consideración sabemos que la persona que, por cualquier medio, puede ser radial. Por la prensa escrita, por las redes sociales o en persona, al decir proferir quiere decir que es por voluntad propia del ciudadano sin que exista de por medio presión o engaño alguno.

ELEMENTO SUBJETIVO: ...descrédito o deshonor...Son dos apreciaciones diferentes según el diccionario. DESCREDITO, disminución o pérdida de la reputación de las personas o del valor y estima de las cosas; mientras que, DESHONRA, la pérdida de la honestidad y el respeto de los demás.

Por su naturaleza para provocar descrédito o deshonor, se exige dolo, esto es, el ánimos injuriandi pero más concretamente el ANIMUS DIFAMANDI, locución latina que supone el propósito de difamar o deshonar. Entendido que el desvalor del CREDITO o la HONRA de la persona se considera en una apreciación

¹⁸ (Código orgánico integral penal, 2014)

¹⁹ (RAE, 2018)

objetiva, de la víctima hacia su entorno; y, en una apreciación de la víctima hacia su fuero interno en su propia autoestima.²⁰

2.1.6. Análisis breve de la ley de comunicación sobre el uso de redes sociales.

Nos encontramos ya inmersos en la era de la comunicación virtual en donde todo lo que hacemos y decimos lo realizamos a través de medios electrónicos basta con ver el celular que se ha convertido en uno de los artículos más comunes de esta era llegando a un número impresionante de 15'055.24 usuarios en el Ecuador , y si a esto le sumamos que en el Ecuador tenemos 11'000.000 de usuarios activos en FACEBOOK la página de Facebook del Municipio de Guaranda tiene 23.670 seguidores entonces estas cifras nos dicen que la ley de comunicación es necesaria, que se debe regular, sobre todo, el acceso equitativo a la información, a su producción, distribución, consumo y réplica,

Podemos Citar a la ley Orgánica de Comunicación del Ecuador :

Art. 4.- Contenidos personales en internet.- Esta ley no regula la información u opinión que de modo personal se emita a través de internet. Esta disposición no excluye las acciones penales o civiles a las que haya lugar por las infracciones a otras leyes que se cometan a través del internet.²¹

Al volver a nuestro tema verificamos la poca aplicabilidad de la ley en regular los contenidos que se publican y se suben en el internet a través de las redes sociales, el uso también masivo se verifica en las Autoridades ya que es a través de estos medios en los cuales se promocionan de manera más efectiva.

Esta ley no regula de modo personal sin embargo de ello no se excluye las acciones civiles o penales a las que la persona se creyere asistida , debemos tomar en cuenta un factor importante dentro de este uso y es el anonimato al que tal vez nos vemos inmersos ya en el campo del litigio como tal y aunque podamos tener herramientas como los peritajes informáticos no deja de ser inquietante el poder reafirmar el uso de la cuenta y a quien pertenece, por su parte ley Orgánica de Comunicación del Ecuador dice:

Art.- 20.- Responsabilidad ulterior de los medios de comunicación.-

²⁰ (Rosillo, 2017)

²¹ (Ley de comunicación registro oficial, 2013)

Los medios de comunicación solo podrán reproducir mensajes de las redes sociales cuando el emisor de tales mensajes esté debidamente identificado; si los medios de comunicación no cumplen con esta obligación, tendrán la misma responsabilidad establecida para los contenidos publicados en su página web que no se hallen atribuidos explícitamente a otra persona.²²

Entonces podemos concluir que en la ley de comunicación no existe control previo sobre contenidos personales y de medios en redes sociales, lo que nos deja una herramienta legal inconclusa e inservible a la hora de la afectación al derecho del honor y buen nombre y más aun a las autoridades del Sector Público.

2.1.7. Conceptos de Autoridad y las Autoridades en el cantón Guaranda.

El Dr. Rodrigo Borja define por Autoridad “En su sentido más amplio es el derecho de mandar, dirigir, tomar decisiones, dar órdenes o dirimir conflictos que ostenta una persona con respecto a otras en el ámbito del sistema de relaciones humanas en que se desenvuelve. Usualmente la autoridad se basa en la ley, pero esta no es su único fundamento”²³

Desde su origen la palabra autoridad es el crédito de majestad: con ella hace más en sus súbditos que con el poder, armas y suplicios. La autoridad es fundamentalmente una fuerza moral en cambio el poder es una fuerza material, por ende podemos manifestar que la autoridad es un elemento común a todas las sociedades desarrolladas en las cuales su rol es fundamental para el desarrollo y el control de los bienes del estado.

Existen clases de autoridades como lo son, la autoridad Moral, la intelectual, la científica, la religiosa, militar, etc. Pero solo el estado tiene poder, pues es el único que puede hacer uso de la fuerza para hacerse obedecer.

Al respecto de la autoridad Cabanellas dice “la potestad, poder o facultad que uno tiene para hacer alguna cosa. Los poderes constituidos del estado, región, provincia, municipio. El carácter que reviste una persona por su representación. Poder que una persona tiene sobre otra que le está subordinada”²⁴ También se dice que la autoridad

²² (Ley de comunicación registro oficial, 2013)

²³ (Borja, 2012)

²⁴ (Cabanellas, 2011)

constituye todo el orden social y moral , partiendo de estos conceptos entonces podemos manifestar que la Autoridad dentro de la sociedad ocupa un rol privilegiado ya que es su imagen, la imagen de la moral de sus habitantes entonces debería existir seguridad jurídica que la proteja si bien es cierto la normativa legal vigente a través de sus leyes protege el derecho al honor y buen nombre no es menos cierto que el legislador no se ha preocupado por actualizar la ley ante las difamaciones en las redes sociales a las autoridades.

Para Max Weber en su obra los tres tipos ideales de Autoridad, nos pone en manifiesto que cuando una persona A coloca una arma sobre una persona B para que esta haga algo está ejerciendo poder, pero si una persona A hace lo que dice una persona B porque piensa que es lo correcto y está de acuerdo entonces se ejerce autoridad.

Este autor considera tres tipos de ideales de Autoridad:

Autoridad Carismática. - Es fundada de la creencia en la devoción extraordinaria, lo sagrado, los poderes heroicos o el ejemplar estilo de vida del líder. Éste religioso o líder político es percibido superior a los seres humanos ordinarios. Es alguien cuyas cualidades extraordinarias demandan nuestra obediencia. Ejemplos de este tipo de autoridad: el papa, presidentes, etc.

Autoridad Tradicional. - Las personas voluntariamente obedecen porque creen en lo sagrado de las tradiciones antiguas y en la legitimidad de aquellos llamados a gobernar por la tradición. Ejemplos actuales: los reyes europeos, los dictadores en países donde no existe libre expresión.

Autoridad Legal-Racional. - El más moderno. Se refiere a aquellas personas capacitadas para ejercer autoridad sobre los demás, por ejemplo, los policías, los Jueces, Los Fiscales.²⁵

La más contemporánea es la Autoridad Legal- Racional, pues enmarca el estado Político de Derechos, viviendo en democracia, sin embargo, de ello hasta la actualidad existen estados con Autoridad tradicional.

Podemos citar también a Alexandre Kòjeve hay cuatro tipos puros de autoridad, que en la práctica muchas veces se combinan.

²⁵ (Weber, 2016)

Tipo 1: autoridad del padre sobre el hijo. Aquí podemos incluir cualquier autoridad que nace de la diferencia de edades o incluso la de "un muerto" en su testamento. Sería también la autoridad de la tradición.

Tipo 2: autoridad del amo sobre el esclavo. Aquí estarían todas las variaciones sociales que establecen una jerarquía.

Tipo 3: autoridad del jefe sobre el grupo. Sería la del líder, pero también la del maestro o la del gerente o la del sabio.

Tipo 4: Autoridad del juez sobre el juzgado. Es la del representante de la ley.

Esta división se relaciona con cuatro teorías, Hemos de ver la relación entre ambas divisiones.

Teoría 1: Platón. Sirve para explicar la Autoridad del Juez, que se basa en la sabiduría que no tienen los otros. Es la autoridad del que sabe, del experto. Nace, por tanto, de la justicia. Se apoya en la equidad, por lo cual importa no solo quién ocupa el lugar, sino también el que lo ocupe bien.

Teoría 2: Aristóteles. Sirve para explicar la autoridad del jefe sobre el grupo. Es la que deriva de una superior capacidad de prever, de anticipar, del que tiene más visión, más alcance. Es la autoridad, por tanto, del que está más adelantado en el recorrido.

Teoría 3: Teológica (escolástica). Sostiene que la autoridad proviene de Dios, que es el Creador. Es la Autoridad que viene de la causa, que se mantiene por la Tradición. Es, de alguna, forma, la Autoridad del Padre sobre el hijo.

Teoría 4: Hegel. Representa bien el segundo tipo: la autoridad del amo sobre el esclavo. Este tipo de autoridad surge de la dominación a partir de la lucha a muerte por el reconocimiento. Hay aquí una superioridad del que es capaz de superar sin miedo animal a la muerte. El que se arriesga, gana. El que cede se somete.

Las maneras de transmisión son la elección, la nominación y la tradición. La que se corresponde con la tradición es la del padre.²⁶

²⁶ (Kòjeve, 1942)

El cantón Guaranda como cabecera de la provincia de Bolívar tiene toda la administración pública a su cargo, teniendo 42 instituciones que forman parte del aparato Público Nacional, hemos realizado una recopilación de instituciones que se encuentran en nuestra ciudad, tomando en cuenta que existen Ministerios Provinciales, Subsecretarías Provinciales, Direcciones Distritales, subdivisiones propias de la estructura nacional como tal pero lo interesante de esta recolección es la verificación de la vida pública de estas instituciones a través del uso de las redes sociales que en su gran mayoría constituyen unos verdaderos canales de comunicación con sus usuarios, tal es así que de 42 instituciones tan solo 8 no mantienen cuentas en redes sociales.

Hemos podido verificar también el número de usuarios que es muy importante y que sin duda alguna significan canales de comunicación.

No.	INSTITUCIÓN	REDES SOCIALES	USUARIOS
1	GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR	FACEBOOK	4.439
2	SECRETARIA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO	FACEBOOK	1.075
3	SECRETARIA NACIONAL DE GESTIÓN DE LA POLÍTICA	FACEBOOK	27.610
4	CUERPO DE BOMBEROS. GUARANDA	FACEBOOK	696
5	INTENDENCIA GENERAL DE POLICÍA BOLÍVAR.	FACEBOOK	635
6	COMISARIA NACIONAL DEL CANTÓN GUARANDA		
7	JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN GUARANDA	FACEBOOK	673
8	CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL. BOLÍVAR		
9	COMANDO DE POLICÍA BOLÍVAR NO. 11		
10	GESTOR PROVINCIAL DE SEGURIDAD		
11	CENTRO OPERATIVO LOCAL ECU 911 BABAHOYO – ENCARGADO	FACEBOOK	3.884
12	DISTRITAL DE SALUD N° 02D01 GUARANDA		
13	HOSPITAL ALFREDO NOBOA MONTENEGRO	FACEBOOK	1.818

14	DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MIDUVI	FACEBOOK	1.434
15	MIES. BOLÍVAR	FACEBOOK	21.189
16	INSTITUTO ECUATORIANO DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA		
17	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CULTURA	FACEBOOK	3313
18	DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL IESS. BOLÍVAR.	FACEBOOK	421.487
10	COORDINACIÓN PROVINCIAL DEL CONADIS.	FACEBOOK	13.185
20	FEDERACIÓN DEPORTIVA DE BOLÍVAR	FACEBOOK	2.791
21	COORDINACIÓN PROVINCIAL SECAP.	FACEBOOK	110
22	DIRECCIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN. GUARANDA	FACEBOOK	18.228
23	DIRECCIÓN DEL MAGAP. BOLÍVAR	FACEBOOK	27.134
24	BANECUADOR	FACEBOOK	29.979
25	OFICINA TÉCNICA DE RIEGO Y DRENAJE.		
26	DELEGACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE TIERRAS. BOLÍVAR		
27	AGROCALIDAD. BOLÍVAR	FACEBOOK	21.266
28	DELEGACIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y SERVICIO PUBLICO DEL BOLÍVAR MRL	FACEBOOK	101.795
29	DIRECCIÓN DE AMBIENTE. BOLÍVAR	FACEBOOK	2.565
30	DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL SRI.		
31	MIPRO.	FACEBOOK	32.325
32	COORDINACIÓN PROVINCIAL DE TURISMO.	FACEBOOK	118.438
33	GERENTE DE LA CNEL. BOLÍVAR	FACEBOOK	31.104
34	DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	FACEBOOK	30.313
35	DIRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE BOLÍVAR	FACEBOOK	26.107
36	CNT. BOLÍVAR	FACEBOOK	5.945
37	SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS (SECOB.)	FACEBOOK	5.238
38	GERENTE CORREOS BOLÍVAR ENC.	FACEBOOK	193

39	SENAGUA.	FACEBOOK	415
40	AGENCIA NACIONAL TRANSITO	FACEBOOK	113.439
41	UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR	FACEBOOK	5.894
42	GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN GUARANDA	FACEBOOK	23.681

2.2. Fundamentación Teórica

2.2.1 Marco Constitucional del Derecho al Honor y el Buen Nombre

Para poder entender cómo funciona la constitución es necesario comenzar argumentando ¿Qué es un Principio? y podemos anotar que es una norma ambigua, general y abstracta, al referirnos a ambigua decimos que requiere ser interpretada y recreada, no da soluciones determinantes sino que da parámetros de comprensión, las soluciones que pueden desprenderse de un caso son múltiples y solo se determinaran en cada caso concretamente, el principio es general porque rige para todas las personas y colectivos, públicos o privados, al hablar de que es abstracta porque puede iluminar o servir como un parámetro de interpretación de cualquier situación fáctica.

Los principios por otro lado sirven como parámetros de interpretación ayudan de forma decisiva a valorar el sistema jurídico, gracias a esos podemos identificar normas contradictorias y también lagunas o vacíos en el sistema jurídico como ejemplo “la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y sanciones penales”²⁷

También debemos manifestar que según Manuel Atienza y Manero proponen otra distinción, que es la siguiente: “un principio en sentido estricto define los casos a los que es aplicable «de una manera abierta, mientras que las reglas lo hacen de una manera cerrada”²⁸

Pues bien una vez que identificamos a los principios de una manera general ahora podemos avanzar hacia la aplicación de los derechos y al respecto manifestamos que dentro de la Constitución como la norma madre que nos guía como estado podemos

²⁷ (Luigi.Ferrajoli, 2005)

²⁸ (ATIENZA & MANERO, 1992)

encontrar que tenemos principios de aplicación y principios sustantivos, los principios de aplicación son generales y se entienden en conjunto con cada uno de los derecho, mientras que los sustantivos son aquellos que se refieren a el enunciado y el desarrollo de los, derechos, para citar un ejemplo podemos decir que el principio de igualdad y no discriminación de los derechos es un principio de aplicación, se aplica para los derechos del buen vivir, la participación, la protección, con principios sustantivos.

Al hablar de la titularidad de los derechos decimos que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozaran de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Pues los derechos se materializan, cuando son violados con la exigibilidad pues la Constitución del Ecuador en su art. 11 determina “los derechos se podrán promover y exigir de forma individual o colectiva.”²⁹

En nuestra Constitución se clasifica a los derechos en siete categorías. Tenemos que reconocer que hubo debates intensos por la no clasificación, al final se optó, por razones eminentemente de organización y comprensión, por una clasificación distinta a la clásica. Los derechos se clasifican en (1) derechos del buen vivir, (2) derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, (3) derechos de comunidades, pueblos y nacionalidades, (4) derechos de participación, (5) **derechos de libertad**, (6) derechos de la naturaleza, y (7) derechos de protección.

²⁹ (Constitución de la República, 2008)

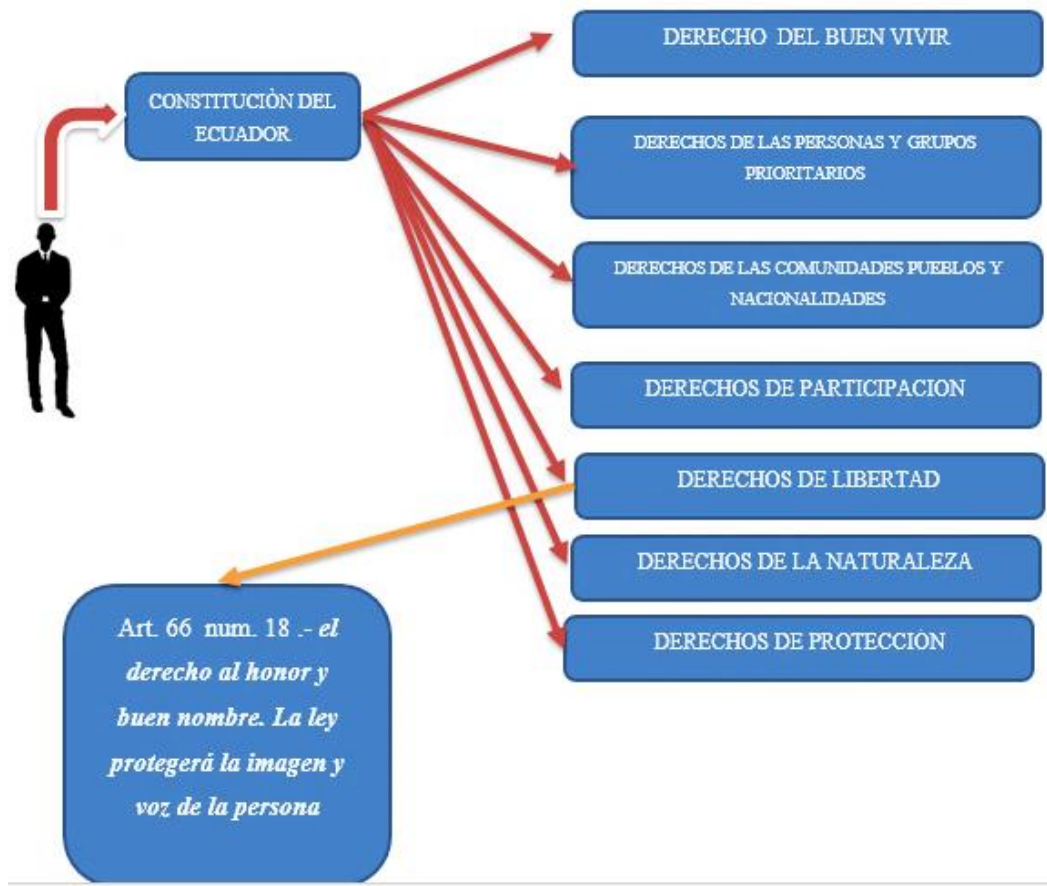


Gráfico 1.-Esquema de la Norma

Autor: Remigio Murillo

No enmarcamos dentro de la Norma Constitucional que cita en el capítulo Sexto derechos de libertad encontramos que se garantizará a las personas numeral 18.- ***“el derecho al honor y buen nombre. La ley protegerá la imagen y voz de la persona”***³⁰.

³⁰ (Constitución de la República, 2008)

2.2.2 Elementos de la Contravención, la contravención contra la honra

La normativa legal ecuatoriana separa los Delitos de las contravenciones, pues ha creído conveniente diferencias estos por el grado de complejidad que existe el Código Orgánico Integral Penal en su :

Art. 1 Finalidad nos manifiesta que este Código tiene la finalidad de normar el poder punitivo del estado, tipificar las infracciones penales , establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas rehabilitadas y la reparación integral de las víctimas³¹, pues bien en este conjunto podemos observar claramente que toda acción tiene su consecuencia y que el estado norma la manera en la cual se debe castigar las conductas atípicas, me corresponde hacer la aclaración principalmente en la diferencia básica del delito con la contravención, entonces podemos decir los siguiente debemos basarnos como sociedad en que la pena es más severa fuerte de acuerdo a la gravedad de los hechos ilícitos que se , entonces podemos decir que los delitos son más graves y llevan consigo el endurecimiento de las penas y las contravenciones consisten delitos menores es por ello que la pena aplicada es de hasta 30 días, se dividen en contravenciones de tránsito y contravenciones penales , la forma de tramitarlas es a través del procedimiento EXPEDITO.

Indudablemente que el estado garantizara la protección del bien jurídico protegido, así como la sanción a aquellos que hayan incurrido en faltas dentro de esto el Legislador ha propuesto una forma ágil, oportuna que evita dilaciones en tramitaciones, el artículo 641 del COIP, establece el procedimiento expedito de forma general, manifestando que: “Procedimiento expedito. - Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso.”³²

³¹ (Código orgánico integral penal, 2014)

³² (Código orgánico integral penal, 2014)

Finalmente, el Código Integral Penal Ecuatoriano **Art. 396.-** Contravenciones de cuarta clase. - Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días:
1. La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra. Esta contravención no será punible si las expresiones son recíprocas en el mismo acto.³³

Al hablar de la contravención contra la honra tiene como elementos

Tipicidad.- nos habla de que la conducta se adecua a una pena en este caso el hecho de una persona profiera expresiones de descrédito o deshonra sobre otra será sancionada con pena privativa de libertad de 15 a 30 días, estamos comprobando así la tipicidad.

Antijuricidad.- es considerada como la lesión o el daño que se ha realizado, este como es subjetivo puede ser formal y material, en el caso de las expresiones descrédito y deshonra estamos comprobando que existe un daño y que se lesiona a la persona.

Culpabilidad. - es el reproche por esa conducta, ósea que en el caso de la deshonra podemos manifestar que es un acto por demás repudiado y reprochable, el verter ese tipo de expresiones dañar a la gente su honra y su buen nombre conducta por demás atípica y antijurídica.

³³ (Código orgánico integral penal, 2014)



Grafico 2.- Secuencia de la Norma Juridca

Autor: Remigio Murillo

2.2.3 La Seguridad jurídica del derecho a la Honra en el mundo informático

Respecto a la noción de seguridad, cabe decir que “Es un sustantivo que traduce un estado institucional y/o personal. Proviene del latín securitas que dice de sus propiedades o de los componentes de lo propio, en tanto se refiere a lo cierto, lo confiable, lo indemne, lo conocido, lo indubitable, lo responsable, lo sólido, lo infalible, lo estable, lo continuo, lo transparente, lo tranquilo, lo protegido, lo amparado, de y en la vivencia y la convivencia.

Desde su inicio todo ser humano nace con el derecho fundamental a la vida, desde ahí parte un sinnúmero de derechos adquiridos al haber nacido en este estado ya que el Ecuador es un estado constitucional de derechos la Constitución de la República del Ecuador en su “art. 82.- nos manifiesta sobre el derecho a la seguridad jurídica ya que existen normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”³⁴.

³⁴ (Constitución de la República, 2008)

De la norma se puede establecer entonces que es responsabilidad del estado el cuidado y protección de todos sus habitantes, concepto básico y simple en su interpretación pero tan difícil en la práctica ya que día a día podemos observar con el más sencillez de los detalles como se con vierten abusos y arbitrariedades contra las personas por parte de sus administradores estatales, entonces, si hacemos un breve análisis del orden jerárquico de la norma a veces nos topamos con la creación de reglamentos, que contravienen la constitución, lo que muchas veces con lleva a vivir en un estado de inseguridad jurídica , si bien es cierto los tratadistas manifiestan que la norma constitucional ejerce su pleno poder con la exigibilidad de los derechos no es menos cierto que muchas de las veces como ciudadanos preferimos el silencio cómplice.

La misma se traduce “como la certidumbre del individuo de que su persona, bienes y derechos están a salvo de ataques violentos e indebidos y, en el peor de los casos, de efectuarse, se harán cesar con premura y los daños le serán resarcidos; la seguridad es, por tanto, punto de partida del Estado y puerto de arribo del derecho”³⁵

Parece obvio que la seguridad en el mundo virtual (intrínsecamente intangible) no puede lograrse del mismo modo y a través de los mismos instrumentos que la seguridad proveniente del mundo pre informático (sustentado en lo tangible), adquiriendo nuevas tonalidades a la luz de la novedosa realidad Especialmente, en los negocios, la forma exigida para los contratos, la registración pública, la certificación de las firmas y otros institutos no son medios de seguridad apropiados cuando los contratos se celebran a distancia, entre ausentes, sin escritos y hasta en forma anónima

Según se ha destacado con acierto, «Durante las primeras décadas de su existencia, las redes de computadoras fueron usadas principalmente por investigadores universitarios para el envío de correo electrónico, y por empleados corporativos para compartir impresoras. En estas condiciones, la seguridad no recibió mucha atención. Pero ahora, cuando millones de ciudadanos comunes usan redes para sus transacciones bancarias, compras y declaraciones de impuestos, la seguridad de las redes aparece en el horizonte como un problema potencial de grandes proporciones.

Los problemas de seguridad de las redes pueden dividirse en términos generales en cuatro áreas interrelacionadas: secreto, validación de identificación, no repudio y control de integridad. El secreto tiene que ver con mantener la información fuera de los manos

³⁵ (DELPIAZZO, 2012)

de usuarios no autorizados. Esto es lo que normalmente viene a la mente cuando la gente piensa en la seguridad de las redes. La validación de identificación se encarga de determinar con quién se está hablando antes de revelar información delicada o hacer un trato de negocios. El no repudio se encarga de las firmas... Por último, ¿cómo puede asegurarse de que un mensaje recibido realmente fue el enviado, y no algo que un adversario malicioso modificó en el camino o cocinó por su propia cuenta?, es decir, que no fue alterado en su integridad Para atender a los cuatro aspectos de seguridad indicados, deben adoptarse previsiones tanto en el hardware como en el software de red y, especialmente, en la llamada capa de aplicación, en la cual se

implementarán soluciones de cifrado. El arte de diseñar cifradores (criptografía) y de descifrarlos (criptoanálisis) se conocen colectivamente como criptología.

Según se ha destacado, «La criptografía moderna usa las mismas ideas básicas que la criptografía tradicional, la transposición y la sustitución, pero su orientación es distinta. Tradicionalmente, los criptógrafos han usado algoritmos sencillos y se han apoyado en claves muy largas para la seguridad. Hoy día es cierto lo inverso: el objetivo es hacer el algoritmo de cifrado tan complicado y rebuscado que inclusive si el criptoanalista obtiene cantidades enormes de texto cifrado a su gusto, no será capaz de entender nada»

Además, a partir de 1976, el sistema clásico de algoritmo de clave secreta vino a ser superado por el algoritmo de clave pública, en el que las claves de cifrado y descifrado son diferentes, posibilitando formas más sofisticadas de aseguramiento.

“En síntesis, es evidente que la seguridad jurídica reclama siempre y en todo caso - también en Internet-certeza, estabilidad y razonabilidad, a cuyo alcance deben converger tanto soluciones normativas como tecnológicas”³⁶.

Roberto Dromi en su obra sobre esta materia, en la página 118 La seguridad originaria, que fue el nuevo derecho para el proceso de reformas del Estado, debe ceder a la seguridad jurídica sobreviniente o derivada que permitirá asegurar la relocalización del Estado, la redistribución de la economía, y la recreación del control. Agrega el mismo autor en las páginas 119 y 120 El nuevo derecho se orientará a profundizar el control político, cualificar el administrativo, afianzar el judicial, reconocer el social, a efectos de verificar la responsabilidad pública y proteger a los usuarios y consumidores de bienes y servicios?³⁷.

³⁶ (DELPIAZZO, 2012)

³⁷ (DROMI, 2001)

Con estas citas podemos determinar claramente que en el estado Ecuatoriano no se aplican normas jurídicas que regulen el uso de redes sociales, pese a existir responsabilidad pública por el uso de estas redes como consumidores, la seguridad jurídica se base en la correcta aplicación de las leyes y que el estado siendo el principal garantista de las mismas no tenga esa capacidad de control constituyéndose esto en una herramienta muchas veces nociva al hacer un mal uso de ella.

Algo muy importante de acotar en esta investigación es que una vez publicada la información esta permanece en espacio y tiempo indefinidos lo que genera que cuando exista alguna vulneración al derecho de la honra de las personas esta se encuentre permanentemente y solo pueda ser borrada por el usuario que la pública

2.2.4 Las Redes Sociales y su impacto en Guaranda

En el Ecuador poco a casi nada se ha hecho por el estudio de este tipo de comportamientos humanos, 55,65% de ecuatorianos utiliza internet según fuente del Ministerio de Telecomunicaciones de los cuales el 63,85% pertenecen al sector urbano mientras que 38,05% al área rural y existen 2'267.696 teléfonos smartphones de acuerdo a fuentes del INEC instituto nacional de estadísticas y censos de usuarios de teléfonos inteligentes, en el año de 1997 nacen las redes sociales, en la actualidad tenemos en el mercado informático alrededor de 200 , por lo que se convierte una tarea un poco difícil decidir cómo comenzó, pero existen variedad de redes sociales y lo que marca la diferencia de ellas es el número de usuarios que tiene cada una ofreciendo diferentes servicios a través de interfaces informáticos sencillos que hacen que uso lo pueda realizar un niño de cuatro años, estudios realizados manifiestan que estamos atravesando la era informática y que esto nos está llevando a una sociedad digital.

USUARIOS DE FACEBOOK



HOMBRES 5,4 MILLONES



MUJERES 5,1 MILLONES

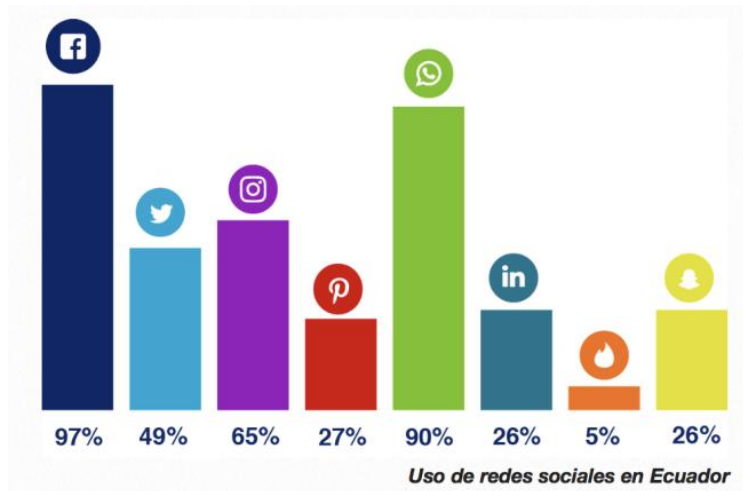


Grafico 3.- Uso de redes sociales en Ecuador

Autor: Remigio Murillo

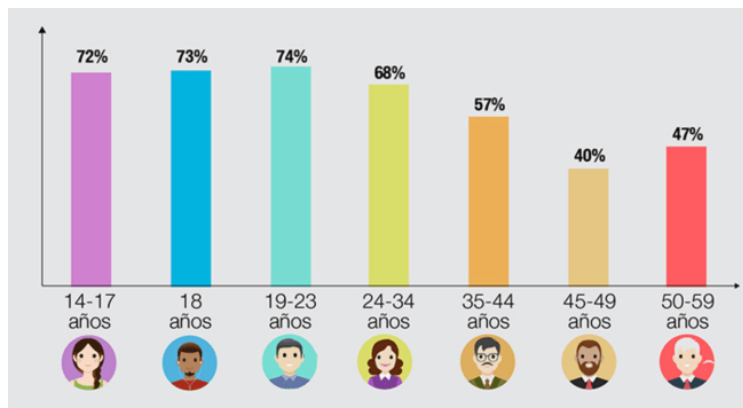


Grafico 4.- Uso de redes sociales en Ecuador

Autor: Remigio Murillo

El móvil sigue siendo el dispositivo más usado durante el día, aunque tiene caídas significativas en horarios laborales



Grafico 5.- Horarios de uso de redes sociales

Autor: Remigio Murillo

Cada día se incrementan por estos medios masivos usuarios y eso también ha llevado un sinnúmero de variados problemas algunos que por su naturaleza no se los ha podido judicializar dentro de los principales nos referiremos a los siguientes:

- Problemas de seguridad sencilla obtención de información por los hackers o personas especializadas, robo de dinero de cuentas, etc.
- Problemas de adicción ocupan gran parte de nuestro tiempo y generan desordenes psicológicos.
- Dan origen a que se realicen casos de pornografía, pedofilia chat eróticos, enfermos que se aprovechan de la ingenuidad de los más vulnerables generalmente niños.
- Suplantación de identidad muy común perfiles falsos para calumniar, faltar a la honra y buen nombre de las personas
- Información que compartimos sirve para el cometimiento de ilícitos como robos a viviendas y secuestros.
- Mala imagen empresarial de pésimo servicio o videos de maltratos laborales.

Nuestra ciudad de Guaranda no se queda aislada del ámbito nacional y maneja una gran estadística de uso de redes sociales siendo la principal el uso de la página FACEBOOK, llegando a tener suscriptores de sus páginas para citar algunas están el Municipio de

Guaranda 23.618 usuarios, Universidad Estatal de Bolívar 5.894 suscriptores, Jefatura Política de Guaranda 673 suscriptores cito a la fuente: Facebook.

Existen dentro de esta red social de Facebook diferentes tipos de actividades como lo son compra – ventas, sitios de cultura sitios de convergencia de ideas, pensamientos y sentimientos compartidos, política, religión fácilmente se puede convertir en un termómetro de análisis en donde cada una de las actividades que son realizadas por las Autoridades es monitoreada por miles de seguidores que aprobarán o rechazarán las políticas públicas utilizadas por este, sin duda alguna una manera muy atípica en la cual se desarrolla la sociedad pero un fenómeno social real indiscutiblemente, que al momento no goza de regulación clara en su uso y principalmente en su abuso.

Al ser las autoridades figuras públicas locales utilizan este medio de comunicación eficaz es su penetración con el mensaje a la sociedad, midiendo el grado de aceptación que tiene en su actividad y además realizando política y captando adeptos es por ello que en esta investigación evidenciamos el real impacto que tienen estas redes sociales, debiendo analizar que daño real genera el lesionar la honra y el buen nombre de una autoridad a través de este medio y verificando que al ser un medio de comunicación masivo efectivamente comprobamos que el daños es porcentualmente mayor ya que la Autoridad se encuentra expuesta .

En nuestra sociedad tenemos que decir que al ser una sociedad pequeña se vuelve mucho más mediático los problemas ya que la ante la población pequeña más rápido se llega al acceso de la información de redes sociales como muestra para este trabajo de investigación tenemos un caso signado con el numero **02281-2015-00637**. Art. 396 contravenciones de cuarta clase inc1 num1, en el mismo que a través de la exposición en una cuenta personal de FACEBOOK, se publica una fotografía de unos ciudadanos Guarandinos, junto a la frase ayúdanos a encontrarlos y no mas impunidad queremos justicia, poniendo este hecho a vista de todas aquellas personas que utilizan esta red social dentro de la ciudad, provincial , nacional e internacionalmente ya que ha este medio se lo accede de una forma libre y voluntaria, sin que de por medio exista todavía ninguna resolución dictada sobre un hecho u acto de una autoridad competente , este hecho constituye una clara violación al derecho al honor y buen nombre , la imagen de las personas , el mismo no puede ser encasillado en el derecho a la libertad de expresión ya que este derecho encuentra claramente sus limite en cuanto no afecte el derecho de los demás, al respecto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ratificado por el Ecuador) detalla expresamente el límite de ejercicio a la libertas de expresión cuando se establece en su:

art. 19. Núm. 2 Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión: este derecho comprende la libertad de buscar; recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente por escrito o en forma impresa y artística o por cualquier otro procedimiento de su elección. Núm. 3.- el ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 (se refiere a lo antes expresado) de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales por lo que debemos manifestar que puede estar sujeto a ciertas restricciones por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.³⁸

Al habla de libertad de expresión debemos comprender que no se puede abstraer la existencia de otros derechos fundamentales como lo es el derecho a la honra y el buen nombre, así mismo tampoco podemos desconocer que todo el derecho por la elemental circunstancia de que vivimos en la sociedad debe ser ejercido responsablemente.

En ninguna circunstancia se debe permitir el abuso del derecho. Fuente (archivo pasivo Unidad Judicial Penal de Guaranda).

El mismo Pacto en su Artículo 17num 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Podemos analizar que la conducta se ajusta a lo establecido en la doctrina penal al publicar que se busca para que no exista más impunidad encasillando a las personas como si fueran criminales, teniendo un significado evidentemente ofensivo y que menoscaba la fama, estima y prestigio.

El proceso no. **02281-2017-00416** en el cual el Alcalde de la ciudad de Guaranda presenta una demanda por el art. 396 contravención en contra de unas ciudadanas por haberle proferido frases insultante en contra de su honor y buen nombre utilizando para su difusión las redes sociales manifestando ***ALCALDE RAMSSES TORRES, ERES UN INEPTO, MAÑOSO, SINVERGÜENZA, NO SIRVES PARA NADA, NO HAS HECHO NADA DURANTE TU PERIODO***, Es importante destacar que los hechos

³⁸ (Asamblea General , 1966)

relatados son de conocimiento público, lo presenciaron todas las personas asistentes al acto indicado, incluidos servidores municipales, fue transmitido por el Canal Municipal Guaranda TV, ha circulado en la red social **FACEBOOK** para que luego del análisis respectivo el juez procede a emitir la siguiente sentencia ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, en atención al principio constitucional de justicia se dicta sentencia y se declara la culpabilidad por haber incurrido en la contravención tipificada en el art. 396 núm. 1 COIP, y se les sanciona con la pena privativa de libertad de quince días, que cumplirán en el centro de Privación de Libertad para adultos de esta ciudad de Guaranda. Fuente: SATJE – Sistema Judicial de Tramitación Judicial Ecuatoriano. archivo Unidad Judicial penal Guaranda).

El Dr. Francisco Muñoz Conde respecto al tipo objetivo de este acto ilícito señala que la acción constitutiva de injuria (tipología genérica dividida típicamente el calumnias e injurias no calumniosas) es normalmente una “expresión” consistente en imputar hechos falsos como en formular juicios de valor, que puedan realizarse tanto verbalmente como por escrito. Tomamos en cuenta que la acción o expresión ha de tener un significado objetivamente ofensivo, es decir que a de considerarse que menoscaba la fama o atenta contra la propia estimación del injuriado³⁹, que en este caso en particular observamos que se ajusta a la realizada de este caso.

El Dr. Arturo Donoso Castellón advierte que el bien jurídico protegido en el caso de las injurias y las calumnias, es la personalidad moral del sujeto pasivo de la infracción, es decir el honor y el buen nombre, la fama el prestigio de los que se goza en el medio social⁴⁰, con estas aseveraciones en video y a través de redes sociales FACEBOOK se han visto violentados, desacreditando por completo la imagen del Alcalde de Guaranda,

Analizando el elemento subjetivo del tipo, es necesario que se tenga conciencia del carácter injurioso de las acciones o expresiones y la voluntad de las mismas entendiendo a la voluntad como la intención específica de injuriar el llamado *animus injuriandi* que no es otra cosa que la incitación al rechazo social, o un desprecio o vejación de la misma lo que solo puede realizarse intencionalmente.

³⁹ (Francisco, 2009, pág. 269)

⁴⁰ (Arturo, 2007, pág. 128)

La ex Corte Suprema de Justicia ha determinado que el *animus injuriandi*, es lo que se constituye el dolo tanto en la calumnia como en la injuria es la intención de despreciar, menospreciar, deshonrar, vale decir causar daño al buen concepto o reputación que la sociedad tenga de una persona intención dañosa que se presume existir cuando las palabras son de por si injuriosas. El sujeto activo actúa con dolo genérico entendiendo como tal la voluntad de conferir las palabras o ejecutar un hecho conciencia de su aptitud para injuriar, es decir actúa con el deseo de ofender⁴¹.

La publicación en las Redes Sociales a través del Facebook nos lleva a un campo completamente diferente ya que de la investigación realizada manifestamos que el Municipio de Guaranda tiene 23.618 usuarios de Facebook fuente: Facebook, los mismos que observaron las injurias a través de esta red generando conmoción social denotando además que atreves de este medio se encontraría en un delito o infracción permanente, es decir que se prolonga en el tiempo y se lo considera “activo” o en fase de ejecución de manera permanente. Por ejemplo, en el caso de un plagio, el delito no se consuma con el solo hecho de “aprehender” a la víctima sino en todo el tiempo que transcurra su privación de libertad.

Citando a Gunther Jakobs, el delito permanente es aquel en el que: “el comportamiento delictivo se prolonga en la medida que subsiste el proceder desvalioso.”⁴²

También podemos citar al tratadista ecuatoriano Ernesto Albán Gómez, el Delito permanente se define: “aquellos delitos en que la consumación perdura en el tiempo por un lapso más o menos largo por cuanto también perdura la lesión del bien jurídico protegido”⁴³.

En este caso estamos en un delito de injurias cometidas por la modalidad de infracción penal permanente ya que el texto el video de la publicación se encuentra en la página de Facebook en el link detallado y puede ser libremente observado por todos los ciudadanos y mientras se mantenga activo y en acceso universal, sin restricciones de ningún tipo las injurias se seguirán ejecutando permanentemente, sin importar la fecha de publicación o

⁴¹ (Corte Suprema de Justicia, 1999)

⁴² (Cuneo Libarona, 2007)

⁴³ (Alban Gomez, 2008)

la fecha que fue subido en el internet. Por lo tanto, únicamente puede ser contando el tiempo de la prescripción de la acción desde que la lesión al bien jurídico protegido “honor” y buen nombre cese por completo y esto solamente ocurrirá cuando el link y la publicación enunciada se quite de la red.

Al respecto también debo manifestar que del análisis de estudio que se realizó podemos manifestar que el número de veces que el Alcalde recibe quejas, improperios, injurias es elevado:

PAGINA WEB	INSTITUCIÓN	NUMERO DE ATAQUES
FACEBOOK	MUNICIPIO DE GUARANDA	10 SEMANALES

Tabla 1.- Departamento de comunicación del GAD Municipal Guaranda

Autor: Remigio Murillo

Detalle de los procesos ingresados por contravenciones de cuarta clase art. 396

NUMERO DEL PROCESO	FECHA	ARTICULO	TIPO PENAL
02281-2017-00114	21/03/2017	ART. 396 NUM.1 INC.1	CONTRAVENCION DE CUARTA CLASE
02281-2017-00005	05/01/2017	ART. 396 NUM.1 INC.1	CONTRAVENCION DE CUARTA CLASE
02332-2017-00613	26/07/2017	ART. 396 NUM.1 INC.1	CONTRAVENCION DE CUARTA CLASE
02332-2017-00740	13/09/2017	ART. 396 NUM.1 INC.1	CONTRAVENCION DE CUARTA CLASE
02332-2017-00966	10/06/2017	ART. 396 NUM.1 INC.1	CONTRAVENCION DE CUARTA CLASE
02335-2017-00038	01/10/2017	ART. 396 NUM.1 INC.1	CONTRAVENCION DE CUARTA CLASE
02332-2017-00787	08/10/2017	ART. 396 NUM.1 INC.1	CONTRAVENCION DE CUARTA CLASE

02308-2017-00245	18/11/2017	ART. 396 NUM.1 INC.1	CONTRAVENCIO N DE CUARTA CLASE
02308-2017-00245	18/11/2017	ART. 396 NUM.1 INC.1	CONTRAVENCIO N DE CUARTA CLASE
02281-2017-00416	02/10/2017	ART. 396 NUM.1 INC.1	CONTRAVENCIO N DE CUARTA CLAS

Tabla 2.- SATJE sistema automático de tramitación judicial

Autor: Remigio Murillo

2.2.5. Legislación Comparada

Con la finalidad de verificar que dicen otras Jurisprudencias en el mundo podemos citar algunas que nos dan un contexto general de la apreciación de la norma con respecto a este tipo de infracciones:

2.2.5.1.- Legislación Española

La legislación española, en su Código Penal, establece como delitos contra el honor a las injurias de forma genera, sin determinar si las mismas son calumnias graves o leves, en la cual, no prevé la causa de justificación que la tiene el Ecuador con respecto a los padres, educadores, maestros, entre otros.

El Artículo 208 del Código Penal, expresa que “Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves.

Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”⁴⁴

La legislación española determina que la injuria es una expresión que lesiona especialmente la dignidad de las personas, afectando al honor como bien jurídico

⁴⁴ (Código Penal Español, 2010, pág. 97)

protegido. La base esencial donde radica la tipificación de la injuria es que el sujeto que expresa una injuria debe haber actuado con conocimiento de su falsedad y que actúa con desprecio hacia la verdad.

El Artículo 209 *ibídem* expresa que “Las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de multa de seis a catorce meses y, en otro caso, con la de tres a siete meses”

Las injurias según la legislación española también puede ser ejecutada con publicidad, esto es, que el sujeto activo las puede hacer efectivo en la ciudad ante un grupo de personas de forma verbal o escrita.

El Artículo 215 *ibídem* expresa en su parte pertinente que “2. Nadie podrá deducir acciones de calumnia o injuria vertidas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere o hubiere conocido.

El culpable de calumnia o injuria quedará exento de responsabilidad criminal mediante el perdón de la persona ofendida por el delito o de su representante legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 4º del artículo 130 de este Código⁷²”⁴⁵.

El Código Penal, establece que solo la licencia del Juez puede permitir que una persona querrelle por injurias, siempre y cuando hayan sido vertida en un juicio, sin licencia del juez no hay acusación ni delito formal. También se establece que el culpable de injurias quedará exento del delito por el perdón que haga la parte ofendida, similitud que existe en el caso de nuestro país, como un derecho exclusivo del ofendido.

2.2.5.2.-Legislación de Colombia.

Como país vecino me parece muy interesante citar la legislación Colombiana al igual que la ecuatoriana, en su Código Penal, establece como delitos contra el honor a las injurias y calumnias pero con ciertas diferencias al momento de tipificarlas, en la cual, no prevé la causa de justificación que la tiene nuestro país con respecto a los padres, educadores, maestros, entre otros.

⁴⁵ (Código Penal Español, 2010)

La injuria según la legislación colombiana es una imputación deshonrosa que se efectúa en contra del honor o dignidad de otra persona, cuyo delito tiene la característica de ser dolosa y sancionada con el rigor de la ley. Es importante mencionar que el Código Penal colombiano si divide los delitos en contra del honor, haciendo constar como independientes a la injuria y a la calumnia.

ARTÍCULO 221 código penal colombiano ibídem expresa que cometen calumnia “El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes “La calumnia es la imputación falsa y dolosa que una persona hace al inculpar a otra el cometimiento de un acto típico o sea del cometimiento de un delito de aquellos previstos en la ley colombiana.

ARTÍCULO 227 ibídem determina como causa de justificación a las injurias o calumnias recíprocas basadas “Si las imputaciones o agravios a que se refieren los Artículos 220, 221 y 226 fueren recíprocas, se podrán declarar exentos de responsabilidad a los injuriantes o calumniantes o a cualquiera de ellos.”

La única causa de justificación que otorga el Código Penal, es la de injurias recíprocas que de acuerdo a esta ley quedan exentos de responsabilidad los injuriantes y calumniantes, las injurias recíprocas suceden cuando dos personas se profieren calumnias mutuas que van dirigidos a menoscabar y menospreciar la honra y dignidad de las mismas personas, y por el hecho de ser recíprocas la doctrina admite la causa de justificación en este tipo de actos.⁴⁶

2.2.5.3.-Legislación Argentina.

En este país la legislación Argentina al igual que la ecuatoriana, en su Código Penal, establece como delitos contra el honor a las calumnias, en la cual, no prevé la causa de justificación que la tiene nuestro país con respecto a los padres, educadores, maestros, entre otros,

ARTICULO 109.-La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será reprimida con multa de pesos tres mil (\$ 3.000.-) a pesos treinta mil (\$

⁴⁶ (Código Penal Colombiano, 2015)

30.000.-). En ningún caso configurarían delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.

La legislación penal argentina al igual que la ecuatoriana, considera que las injurias son calumniosas cuando existe una falsa imputación del cometimiento de un delito pero que en cuanto a la forma de actuar, la legislación argentina determina que esta será resuelta como un delito de acción pública.

ARTICULO 116.-Cuando las injurias fueren recíprocas, el tribunal podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o a alguna de ellas.

Como causa de justificación, al igual que la colombiana, la legislación argentina acepta las injurias recíprocas que eliminan la antijuricidad y la punibilidad, permitiendo que el Tribunal declare exentas las penas a ambas partes. Para que el Tribunal expida la exención de la pena debe comprobarse que estas injurias son recíprocas.

ARTÍCULO 117.-El acusado de injuria o calumnia quedará exento de pena si se retractare públicamente, antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo. La retractación no importará para el acusado la aceptación de su culpabilidad.⁴⁷

También se acepta como causa de justificación que elimina la punibilidad el hecho de que el acusado de injuria o calumnia se retracte públicamente de la injuria proferida para que proceda a la exención de la pena. Este es un requisito indispensable para que opere esta causa de justificación.

⁴⁷ (Código Penal Argentino, 2010)

2.3 Hipótesis

La reforma al Código Orgánico Integral Penal en el Art. 396 núm. 1, sobre la vulneración del derecho del honor y buen nombre garantizarán los derechos de las autoridades del sector público en las redes sociales

2.4. Variables

2.4.1 Variable Independiente

El Derecho del Honor y Buen nombre

2.4.2 Variable Dependiente

El uso de las Redes Sociales

Las Autoridades del Sector Publico en el cantón Guaranda

CAPÍTULO III

3. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1. Ámbito de Estudio

Este estudio de investigación lo llevo a cabo en las instituciones públicas de la ciudad de Guaranda verificando el comportamiento de las Autoridades el uso de las Redes Sociales las páginas de Facebook, de enero del 2016 a octubre del 2017, su grado incidencia, el número de suscripciones, toma de muestras, etc.

a) Recopilar información doctrinaria y jurídica sobre los Juicios de contravenciones de cuarta clase en la Unidad judicial Penal del cantón Guaranda detectando que en un periodo de tiempo se han tramitado 10 causas por esta contravención.

b) Recabar información directa de los funcionarios públicos, Autoridades, Jueces y Juezas de las Unidades Judiciales de Guaranda , Secretarios y Abogados en libre ejercicio profesional, en vista, que son las personas que más conocen sobre la problemática planteada, dada la experiencia que tienen en el ejercicio de su profesión o empleo, para ello utilicé la técnica de la encuesta.

3.2 Tipo de Investigación

Esta investigación es descriptiva porque da a conocer un problema socio-jurídico sobre la vulneración de un derecho del Honor y Buen Nombre, lo que a los derechos de igualdad y principalmente de libertad, permite abordar conocimientos generales hacia conocimientos particulares de mi objeto de estudio.

3.3. Nivel de Investigación

Esta investigación es bibliográfica y de campo porque se aplicó en las instituciones Públicas del cantón Guaranda, provincia Bolívar. Además, asume las características de ser de tipo Descriptiva y Cualitativa - cuantitativa.

3.3.1. Descriptiva: Se orientó al conocimiento de las características externas del problema planteado, en el cual estuvieron inmersas personas, hechos, materiales, conocimientos informáticos, procesos, relaciones naturales y sociales. Para el cumplimiento de los propósitos se reunió un conjunto de argumentos fundamentales para enfocar el problema planteado.

3.3.2.- Cualitativa- cuantitativa: Porque se estableció las cualidades propias y se cuantificó las mismas dentro del proceso de la investigación, y desde luego se enfocó la información estadística que corresponde.

3.4 Método de Investigación

3.4.1.- Deductivo. - Se partió de las estadísticas de la Dirección de Comunicación de la Alcaldía de Guaranda, así como la Unidad Judicial Penal de la experiencia y el uso de las Redes sociales para llegar a casos particulares.

3.4.2.- Inductivo. - Se partió de las experiencias de usuarios de las redes sociales para analizar si es necesario la reforma al Art. 396 del COIP, se observó fenómenos particulares para establecer conclusiones lógicas que nos lleven al convencimiento.

3.4.3.- Interpretación de la ley.- Para establecer el sentido de las normas jurídicas en el derecho legislado. Con el que se estableció:

1.- El elemento gramatical, en donde se buscará el o los sentidos y alcances de la ley, los mismos que observamos en Códigos, diccionarios, resoluciones la Corte Nacional, enlaces de internet, revistas jurídicas, sentencias de jueces de primer nivel.

2.- El elemento histórico, para el texto legal que se trata de estudiar análisis de casos pasados.

3.- El elemento sistemático que permite interpretar la ley y las conexiones de la misma con la totalidad del ordenamiento jurídico del cual forma parte.

4.- El elemento teleológico, para establecer el sentido de un precepto legal para llegar a sus fines.

3.4.4.- Analítico sintético. - Se partió de las estadísticas de la Unidad de Comunicación el Municipio, verificando el número de ataques por calumnias que se realizan por internet al Alcalde de Guaranda mismas que son 10 semanales, las resoluciones dictadas por los Jueces de esta Unidad Penal en el período indicado que son 10 el número de proceso, el uso de las redes en otras instituciones para ver si en realidad existe un problema detectamos problemas en el ECU 911, LA Universidad Estatal de Bolívar

3.4.5.- Analítico. - Por vía analítica la investigación determina si la reforma al Art. 396 del COIP es necesaria, para lo que se conversó con los funcionarios de la Dirección de

Comunicación del municipio así como con algunas Autoridades, Jueces de la Unidad Penal de Guaranda.

3.5 Diseño de Investigación

El presente informe final del trabajo de investigación está estructurado por cuatro capítulos de conformidad con las directrices del Esquema del Informe Final de Investigación de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Estatal de Bolívar.

El resumen trata de forma rápida lo que se quiere lograr con esta investigación, luego tenemos un glosario de términos que da a conocer el significado de algunos conceptos jurídicos, para luego entrarnos en la introducción que se refiere en sí al trabajo investigado, y el por qué se ha escogido este tema de estudio.

El capítulo primero comprende el planteamiento del problema, la formulación de la problemática jurídica, los objetivos: general y específicos, y la justificación, en donde ya verificamos la problemática jurídica la actualidad la pertinencia de este tema y sus posibles soluciones,

Luego continuamos con el capítulo dos, que comprende el MARCO TEÓRICO en el que se plasma el contenido doctrinario, jurídico y de opinión que fue recopilado mediante el uso de fichas bibliográficas y que guardan relación con los temas y subtemas que fueron debidamente pre-establecidos para sustentar la parte teórica en mérito al problema planteado, a la idea a defender, objetivos y al objeto mismo de la investigación, ubicándole al problema dentro del ámbito teórico y científico, investigación que en su primera parte se basó en la fundamentación, citando a varios autores que contribuyen a través de su visión la manera en la que es concebido el honor como cualidad human las diferentes normativas que la protegen, así mismo nos adentramos ya en el estudio de nuestra ley la Constitución del Ecuador, el código orgánico integral penal para llegar a la contravención de la misma manera el análisis de la redes sociales, su impacto y su reglamentación de manera especial en lo referente al uso de las redes por parte de las autoridades y sus repercusiones.

De lo expuesto, se abre la discusión sobre si es necesario o no que se reforme el contenido del Art. 396 núm. 1 de Código Orgánico Integral Penal, para poder tutelar de mejor manera el derecho al honor y buen nombre.

Esta investigación pretende además establecer de manera crítica sobre la obligación que tiene el Estado, la sociedad de vivir en una sociedad igualitaria para el goce de los derechos de libertad sin faltar el respeto a nadie ni deshonrándolo.

El Capítulo II también comprende la Fundamentación teórica, las hipótesis y las variables que se van a defender con la presentación de este trabajo investigativo.

En el capítulo III se ha insertado el ámbito de estudio, mismo que fue realizado en las instituciones del cantón Guaranda , en la Dirección de comunicación del Municipio del cantón Guaranda así mismo en la Unidad Judicial Penal de cantón Guaranda, y se explica el tipo de investigación, el nivel de la misma, los métodos, técnicas, instrumentos, procedimiento de recolección de datos, y técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de resultados, que permite fundamentar de manera motivada la idea a defender, y la hipótesis presentada, para lo que tuvimos la ayuda de los abogados en libre ejercicio profesional, así como también los Jueces, lo que permite identificar claramente el universo a ser investigado, cuyos datos recopilados fueron representados mediante tablas y gráficos estadísticos.

el análisis e interpretación de resultados, inmerso dentro de éste mismo capítulo, comprende el diagnóstico de la problemática socio-jurídica planteada desde el punto de vista de la vulneración de derechos constitucionales debido a no poder aplicar la norma existente ya que la contravención y su uso queda insuficiente ante el derecho vulnerado en redes sociales a autoridades que se ven constantemente perseguidas y deshonradas, por lo mismo se obtiene como resultado la obligación de estructurar una propuesta que eventualmente pueda ser materializada a través de un Anteproyecto de Ley Reformatoria al art. 396 del Código Orgánico Integral Penal , a fin de que contribuya a la Protección de los Derechos Constitucionales de las personas.

En el Capítulo IV, están los resultados de la investigación, tomando en cuenta el enfoque jurídico, crítico y propositivo, ya que posee algunas características básicas a fin de proponer una solución al problema investigado, lo cual pretende constituirse como una de las partes fundamentales del presente trabajo de investigación,

Finalmente las conclusiones y recomendaciones, basadas en el estudio de investigación realizado, por último la Bibliografía y Anexos los que sirvieron para realizar este trabajo, en donde se podrá apreciar la elaboración de este trabajo.

3.6. Población y Muestra

3.6.1 Población. - La población de la totalidad de la muestra que fue investigada:

ESTRATO	POBLACION
JUECES	4
SECRETARIOS	4
AUTORIDADES SECTOR PUBLICO	46
ABOGADOS	40
CIUDADANOS	20
TOTAL	114

Tabla 3.- población de la totalidad de la muestra

Autor: Remigio Murillo

3.6.2 Muestra.- Se aplicó la encuesta a la totalidad de los estratos Jueces de la Unidad Judicial Penal de Guaranda; y, se extrajo la muestra de Secretarios, Autoridades del Sector Publico estrato Abogados litigantes o en libre ejercicio por ultimo ciudadanos, se aplicándose la siguiente fórmula por la cantidad .

$$n = \frac{N}{(e)^2 (N-1) + 1}$$

Dónde:

n = Muestra

N = Universo (114 estrato total)

e = Error máximo admisible 0.1

$$n = \frac{N}{\epsilon^2 (N-1) + 1}$$

$$n = \frac{114}{\epsilon^2 (N-1) + 1}$$

$$(0.1)^2 (114-1) + 1$$

$$n = \frac{114}{(0.1)^2 (113) + 1}$$

$$n = \frac{114}{1,14 + 1}$$

$$n = \frac{114}{2,14}$$

$$n = 47$$

$$n = 47$$

$$n = 47$$

$$n = 47$$

3.7.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos

- Encuesta. – Porque se recaudó datos por medio de un cuestionario prediseñado dirigido a una muestra representativa a fin de conocer estados de opinión respecto al tema de investigación se encuestó a Jueces, Autoridades del Sector público como concejales, abogados y ciudadanos en general.
- Recopilación de la información de libros y otros materiales procurando registrar la información en las fichas bibliográficas
- Las Fichas Bibliográficas, sirvieron para el acopio de la descripción de los libros o publicaciones de los autores que se han utilizados en esta investigación.
- Las Fichas de registro de internet que nos permitió verificar el uso de redes sociales ingresando a través de una cuenta y verificando número de usuarios y comportamientos de, los mismos.
- Cuestionario. – Por cuanto es un documento básico para obtener la información que sustente la investigación y estudio.
- Entrevista. – a Jueces que se adjunta en video al trabajo de investigación

3.8.- Procedimiento de recolección de datos.

El presente trabajo de investigación se presenta dentro de la modalidad de la investigación cualitativa-cuantitativa, pues se necesita precisar las características subjetivas y objetivas de la problemática planteada; para el efecto, se contó con el criterio de profesionales del derecho entendidos en la materia de investigación, además de profesionales de la comunicación de la Dirección de comunicación del Municipio y personal del Área de tecnología de la información del Consejo de la Judicatura de Bolívar lo que conllevó a realizar un análisis crítico de la misma e interpretar los datos obtenidos de la investigación de campo que fueron cuantificados y representados mediante gráficos y cuadros estadísticos.

Dentro de los métodos, técnicas e instrumentos de la investigación se utilizó el método histórico-lógico, pues se va a describir el desarrollo del problema a través del tiempo, analítico sintético pues a través del estudio de la norma y doctrina se pretende esquematizar la importancia de la aplicación eficaz de las variables en el sistema jurídico ecuatoriano; además el inductivo-deductivo ya que se pretende analizar casos concretos que determinan la importancia de la solución del problema que causa el uso de la tabla de cantidades máximas admisibles para consumo y tenencia de drogas en una persona llegando a evidenciar la afectación de derechos constitucionales.

Dentro de las técnicas para el desarrollo de los métodos antes señalados son; la encuesta, planteada a los operadores de justicia y abogados en libre ejercicio profesional; y, el análisis documental, para ello se utilizara los instrumentos pertinentes cómo son; cuestionarios, también verificamos dos variables el numero de casos ósea de incidencias de excesos en las redes sociales verificando que son 10 semanales fuente Dirección de comunicación del Municipio de Guaranda, así como el numero de caso que de presentan por contravención en contra del honor y buen nombre llegando a 10 procesos lo que constituye un análisis estadístico fuente: SATJE

3.9. Análisis e interpretación de datos

Tenemos las técnicas utilizadas

Técnica de Gabinete. – Por tratarse la presente investigación estrictamente doctrinaria, debido a que únicamente la doctrina de los tratadistas, nacionales y extranjeros, otorga la información indispensable para el desarrollo de los capítulos que conforman el proyecto

de investigación, en este sentido se pudo verificar la doctrina como se aplica a la realidad de la casuística encontrada y analizada.

Encuesta. – Porque se recaudó datos por medio de un cuestionario prediseñado dirigido a una muestra representativa a fin de conocer estados de opinión respecto al tema de investigación, de la toma de la muestra se encuestó efectivamente a 50 personas entre Autoridades, abogados, ciudadanos

Recopilación de la información. – De libros y otros materiales procurando registrar la información en las fichas bibliográficas citando la fuente a través de las normas appa información recopilada de internet, también doctrina de la Corte Nacional.

Las Fichas Bibliográficas. – Sirvieron para el acopio de la descripción de los libros o publicaciones de los autores que se han utilizados en esta investigación.

Las fichas de internet. – Permitieron el registro oportuno de toda la información que recopilamos de las redes sociales útiles para el desarrollo de aspectos importantes que no se pueden olvidar.

Cuestionario. – Por cuanto es un documento básico para obtener la información que sustente la investigación y estudio.

Toda esta información nos hace interpretar de manera clara que el análisis de la Violación al Derecho a la Honra y el buen nombre a las Autoridades del sector Público del cantón Guaranda a través de las redes sociales existe ya que verificamos en primer lugar que Guaranda es una ciudad en la que es muy habitual el uso de redes sociales, solo para citar un ejemplo el Municipio de Guaranda tiene en su página Facebook 22.000 suscriptores, en ellos se expresan frases de difamación si pues el municipio reside en promedio 10 mensajes los mismos que deben ser eliminados, mas allá de ello la unidad Judicial penal en un periodo de tiempo ha recibido 10 demandas por el art. 396 núm. 1 del COIP que es en contra de la honra y el buen nombre, todo esto nos lleva a decir que es necesario reformar la ley actual existente y a la par generar normas de buen uso de las redes sociales a través de los Ministerios de Educación y Cultura, campañas que generen conciencia.

CAPITULO IV

4. RESULTADOS

El resultado de las encuestas es el siguiente:

4.1 Presentación de resultados

ESTRATO	POBLACIÓN	MUESTRA
JUECES	4	4
SECRETARIOS DE UNIDADES JUDICIALES	4	4
AUTORIDADES SECTOR PUBLICO	46	15
ABOGADOS	40	25
CIUDADANOS	20	18
	TOTAL	66

Tabla 4.- Resultados

Autor: Remigio Murillo

Análisis e interpretación de resultados de las encuestas aplicadas a los Jueces, Secretarios, Autoridades del Sector Publico, Abogados, ciudadanos residentes o domiciliados en el cantón Guaranda, Provincia de Bolívar.

Pregunta No. 1

¿Considera usted que en el Ecuador la ley protege y garantiza el derecho a la integridad moral de las personas?

Tabla 1

FRECUENCIA VARIABLE	FA	FR
SI	40	67%
NO	20	33%
TOTAL	60	100%

Tabla 5.- Derecho de Integridad

Investigador: Franklin Murillo (2018)

Gráfico N°. 1 En el Ecuador la ley protege y garantiza el derecho a la integridad moral de las personas

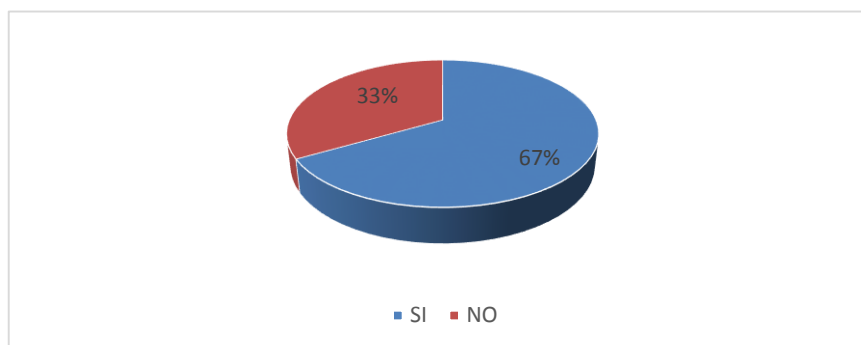


Gráfico 6.- Derecho de Integridad

Fuente: Encuesta Aplicada

Investigador: Franklin Murillo (2018)

Análisis e Interpretación

Podemos verificar que el 67 % de las personas encuestadas dicen que, si se protege el derecho a la integridad y 33% manifiestan que no, lo que nos da indicativo de que las personas aseguran vivir en un Estado proteccionista garantista de sus derechos lo que manda el Art. 66 núm. 18 que se garantizará el derecho al honor y buen nombre.

Pregunta No. 2

¿Cree usted que es suficiente tener dentro del Código Orgánico Integral Penal el Art. 396 núm. 1 contravención de cuarta clase que sanciona de 15 a 30 días a la persona que profiere expresiones de descredito o deshonra en contra de otra y más aun siendo Autoridad?

Tabla 2

FRECUENCIA VARIABLE	FA	FR
SI	22	37%
NO	38	63%
TOTAL	60	100%

Tabla 6.- contravención de cuarta clase

Gráfico N°. 2 Suficiente tener dentro del Código Orgánico Integral Penal el Art. 396 núm. 1 contravención de cuarta clase

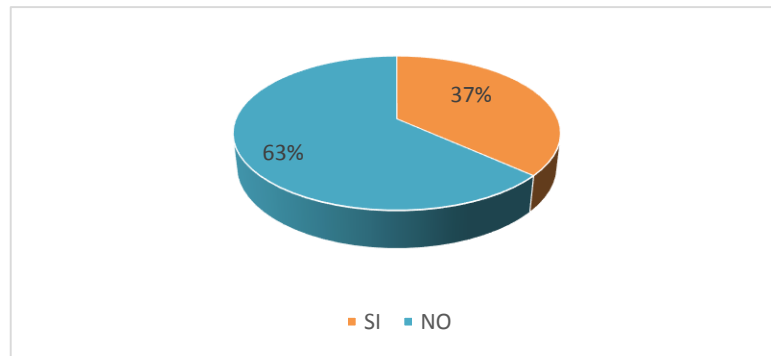


Gráfico 7.- contravención de cuarta clase

Fuente: Encuesta Aplicada

Investigador: Franklin Murillo (2018)

Análisis e Interpretación

El 63% de las personas consideran que no es suficiente esta norma y el 37% creen que si lo es entendamos que las personas encuestadas representan que hace falta más control que la norma es insuficiente.

Pregunta No. 3

¿Utiliza usted Redes Sociales?

Tabla 3

FRECUENCIA VARIABLE	FA	FR
SI	60	100%
NO	0	0%
TOTAL	60	100%

Tabla 7.- Redes Sociales

Gráfico N°. 3 Utiliza usted Redes Sociales

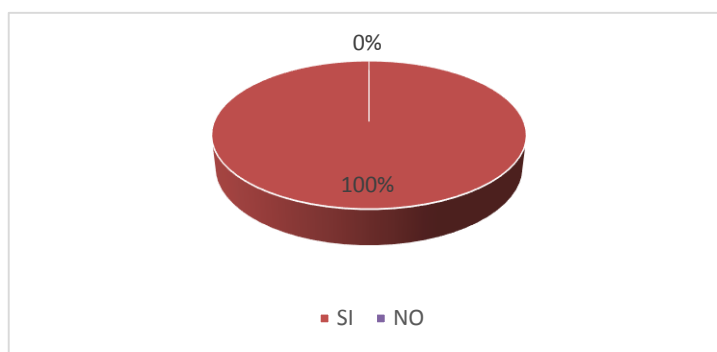


Gráfico 8.- Redes Sociales

Fuente: Encuesta Aplicada

Investigador: Franklin Murillo (2018)

Análisis e Interpretación

Todas las personas utilizan redes sociales el 100%

Constituyéndose esto un fenómeno social interesante y de actualidad, la toma la encuesta se la realiza a profesionales y ciudadanía común entonces observamos que todos utilizan las redes constituyéndose una herramienta de comunicación actual

Pregunta No. 4

¿Considera usted que es necesario regular de mejor manera el uso de Redes Sociales en los cuales se emiten criterios de deshonra contra las personas y las autoridades Públicas?

Tabla 4

FRECUENCIA VARIABLE	FA	FR
SI	36	60%
NO	24	40%
TOTAL	60	100%

Tabla 8.- regulación de uso de Redes Sociales

Gráfico N°. 4 Regular de mejor manera el uso de Redes Sociales

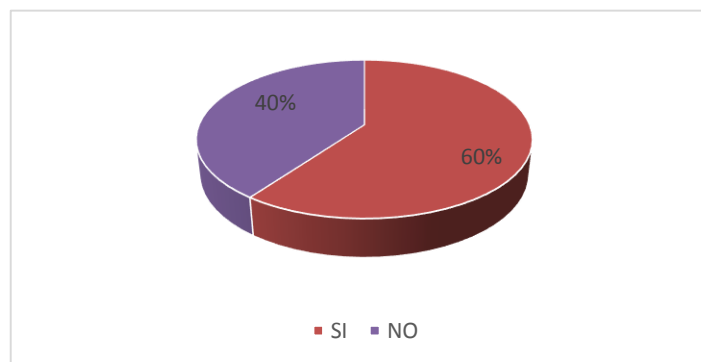


Gráfico 9.- regulación de uso de Redes Sociales

Fuente: Encuesta Aplicada

Investigador: Franklin Murillo (2018)

Análisis e Interpretación

El 60 % de las personas encuestadas consideran que es necesario regular el uso de redes sociales y el 40 % dicen que no.

El análisis de estos datos nos hace entender que si es necesario regular más el uso de redes sociales, pues constituyen foros de convergencia de ideas que a veces afectan la honra y el buen nombre de las personas y más de las Autoridades .

Pregunta No. 5

¿Cree usted que el bien jurídico tutelado, el honor, es muy importante en la sociedad actual?

Tabla 5

FRECUENCIA VARIABLE	FA	FR
SI	52	87%
NO	8	13%
TOTAL	60	100%

Tabla 9.- bien jurídico tutelado

Gráfico N°. 5 El honor, es muy importante en la sociedad actual

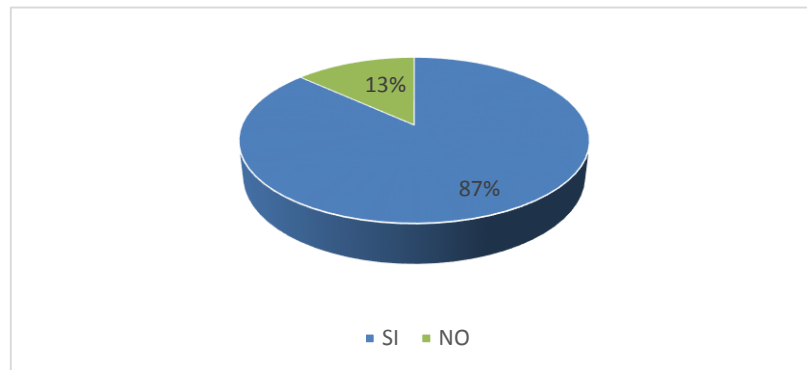


Gráfico 10.- bien jurídico tutelado

Fuente: Encuesta Aplicada

Investigador: Franklin Murillo (2018)

Análisis e Interpretación

Para el 87% de las personas el honor es importante, para el 13% no

Sin duda alguna pese a ir perdiendo vigencia en este periodo, el honor constituye un derecho fundamental y así lo corroboramos con esta información que analiza que si es importante.

Pregunta No. 6

¿Está de acuerdo que la actual ley es insuficiente para castigar estos actos de deshonra Autoridades?

Tabla 6

FRECUENCIA VARIABLE	FA	FR
SI	51	85%
NO	9	15%
TOTAL	60	100%

Tabla 10.- Ley insuficiente

Gráfico N°. 6 La ley es insuficiente para castigar estos actos de deshonra actual

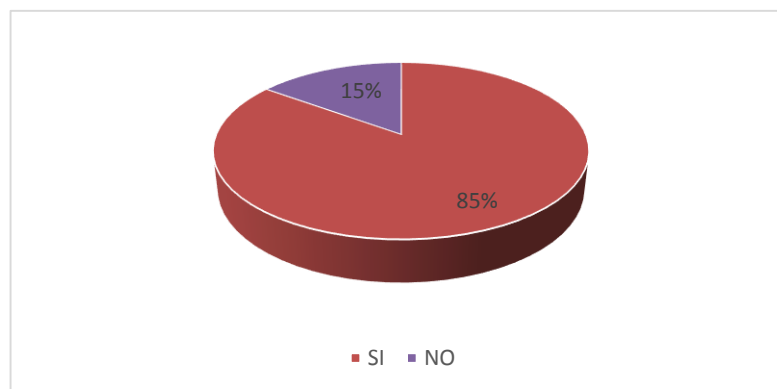


Gráfico 11.- Ley insuficiente

Fuente: Encuesta Aplicada

Investigador: Franklin Murillo (2018)

Análisis e Interpretación

El 85 % de las personas creen que la ley es insuficiente para actuar contra las personas que deshonran a otras mientras que el 15% piensan que si es suficiente.

Las personas advierten ya de una falta de control, hace falta regulación específica, para este tipo de procesos en contra de autoridades, además de más educación en el tema principalmente en las consecuencias jurídicas.

Pregunta No. 7

¿Considera usted que al dictarse fallos que van en contra de las personas que cometen estas contravenciones se logra generar conciencia en las personas?

Tabla 7

FRECUENCIA VARIABLE	FA	FR
SI	48	80%
NO	12	20%
TOTAL	60	100%

Tabla 11.- contravenciones

Gráfico N°. 7 Con los fallos que van en contra de las personas se logra generar conciencia en las personas

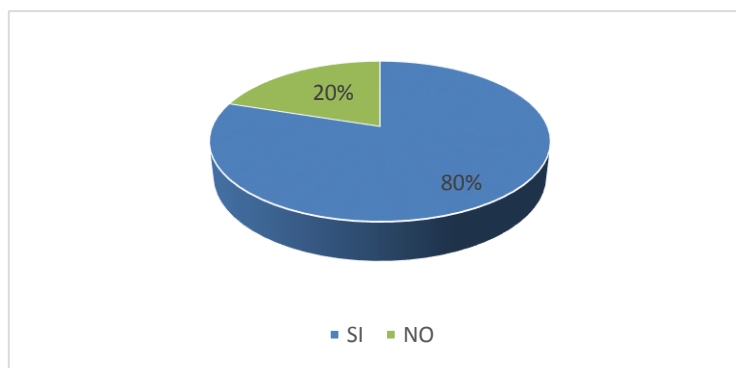


Gráfico 12.- contravenciones

Fuente: Encuesta Aplicada

Investigador: Franklin Murillo (2018)

Análisis e Interpretación

El 80% de las personas piensa que si se genera conciencia con los fallos o resoluciones judiciales mientras que el 20% piensa que no.

Pese a la idea de impartir justicia es dar a cada quien lo que se merece nace también la corrección que genera en la sociedad o mejor dicho la enseñanza que queda en cada ciudadano que comete la falta, hace falta campañas que vayan encaminadas al respeto de las autoridades y las consecuencias legales de no hacerlo

Pregunta No. 8

¿Considera usted que se tendrá que endurecer más la ley para aquellas personas que afecten el derecho del honor y buen nombre?

Tabla 8

FRECUENCIA VARIABLE	FA	FR
SI	47	78%
NO	13	22%
TOTAL	60	100%

Tabla 12.- endurecimiento de la ley

Gráfico N°. 8 Endurecer más la ley para las personas que afecten el derecho del honor y buen nombre

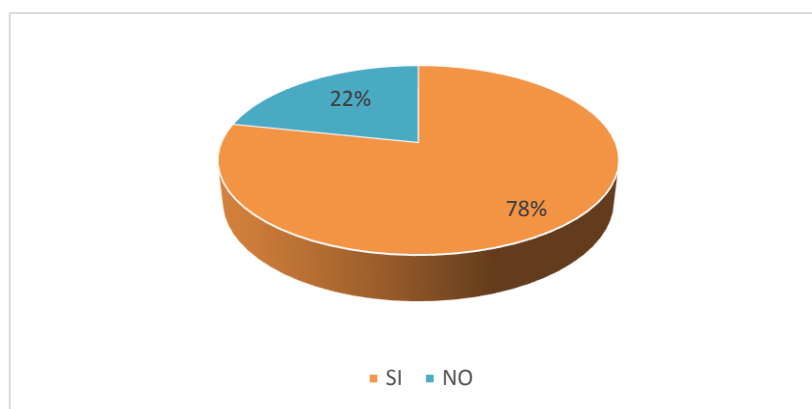


Gráfico 13.- endurecimiento de la ley

Fuente: Encuesta Aplicada

Investigador: Franklin Murillo (2018)

Análisis e Interpretación

El 78% de las personas piensa que se debe endurecer la ley para las personas que afectan al buen nombre y el 22 % piensa que no.

La sociedad siempre se convierte en inquisidora, muchas veces tratando de lavar sus propias culpas, es necesario generar conciencia sobre los hechos y una opción es el endurecimiento de penas que generen conciencia.

Pregunta No. 9

¿Considera usted que con la reforma al Art. 396 núm. 1 del COIP se tutelaría de mejor manera los derechos de las autoridades del sector público?

Tabla 9

FRECUENCIA VARIABLE	FA	FR
SI	54	90%
NO	6	10%
TOTAL	60	100%

Tabla 13.-tutela de derechos

Gráfico N°. 9 Tutelar de mejor manera los derechos de las autoridades del sector público

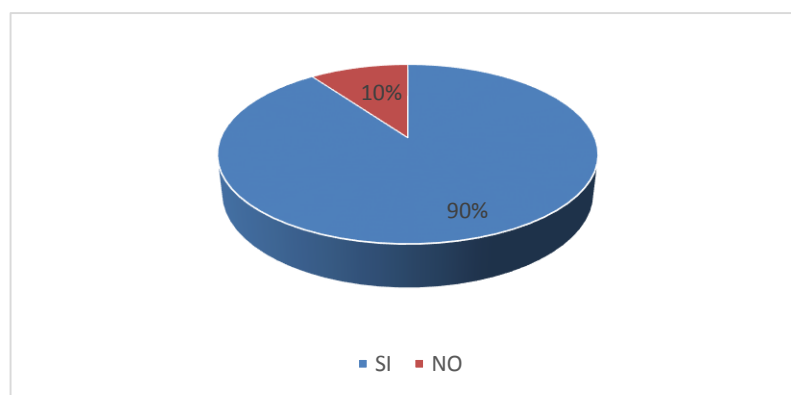


Gráfico 14.- tutela de derechos

Fuente: Encuesta Aplicada

Investigador: Franklin Murillo (2018)

Análisis e Interpretación

El 90% de las personas están de acuerdo con la reforma se tutelaría de mejor manera el derecho al honor y buen nombre mientras que el 10 % piensa que no.

La reforma va de la mano con campañas agresivas de comunicación y enseñanza sobre la aplicación de la ley y sus consecuencias, es una tarea ejemplificadora.

4.2 Beneficiarios

Principalmente este trabajo investigativo aporta en gran medida al desarrollo de una sociedad coherente que no utilice estos medio de comunicación masivos como las redes sociales como medio de descarga de ira o rabia generando descredito sobre las autoridades y sobre los demás, beneficiando en gran medida a los niños en el aprendizaje de las normas y puedan ellos construir un futuro de una manera controlada acerca de sus ideas y pensamientos entendiendo el respeto a los demás y sus autoridades ,conociendo la norma jurídica legal y sus consecuencias, a La ciudadanía, a los administradores de justicia, Jueces que tendrán una herramienta más eficaz en la solución de conflicto sobre este tema, abogados , estudiantes de derecho y las Autoridades del Sector Público.

4.3 Impacto de la Investigación

De esta investigación realizada para llegar a una Reforma del Art. 396 núm. 1 del COIP, se ha abierto un gran espacio de discusión, pues se torna necesario que exista la reforma al tantas veces mencionado artículo,

Por un lado las Autoridades del sector publico consideran necesaria que exista control sobre el uso de las redes sociales, además la normativa legal no la especifica solo la generaliza a través de cualquier medio pero el análisis de esta investigación nos hace medir el real alcance e impacto que se genera a través de estos medios .

Por otro lado la ciudadanía constituye repudiable el hecho de dañar la imagen el buen nombre de las personas que los representan llegando a ridiculizarlos en algunos casos sin que exista de por medio el control necesario y la aplicación de la sanción.

Para los administradores de justicia aporta en gran medida a solucionar conflictos del art. 396 del Coip, especificando el medio de las redes sociales, sabe además que cuando son destinados estos improprios a autoridades el tipo de tramitación se convierte en más delicada la actividad ya que genera gran impacto social en donde toda la comunidad interactúa.

4.4 Transferencia de resultados

Se ha realizado un trabajo analítico y jurídico, cuya base es conseguir la reforma del Art. 396 núm. 1 del COIP, para ello se realizó la investigación que pone de manifiesto, la necesidad de fortalecer la norma ya existente e individualizar la fuente como las redes sociales realizando un trabajo a fondo, evidenciando causas judiciales sobre este tema y el impacto que estas han tenido con la finalidad de llegar a generar conciencia en las futuras generaciones sobre lo que es el honor y buen nombre de las personas, el uso y el

abuso de las redes sociales, sobre el valor que deben tener las Autoridades dentro de la sociedad y llegar a conclusión que vaya encaminada a solucionar un problema social existente en este momento.

Con esta investigación se ha logrado determinar que en efecto se necesita la reforma al Art. 396 núm. 1 del COIP, pues con el trabajo realizado colaborara con la administración de justicia, de la misma manera se ha aportado con material para que los estudiantes de derecho puedan tener de antemano un estudio en cuanto a la investigación realizada, así como también a los abogados en libre ejercicio que actúan en defensa de los intereses de sus defendidos.

La necesidad imperiosa de que se necesita campañas que vayan encaminadas a la generación de valores sociales, respeto como personas y a Autoridades, el honor el buen nombre, la norma jurídica que lo ampara.

CONCLUSIONES

- ❖ El art. 66 numeral 18 de la Constitución nos manifiesta que el estado protegerá el honor y buen nombre de las personas su imagen y su voz, introducir esta norma vigente a la sociedad es una tarea difícil ya que depende del generar conciencia de vida ciudadana y vemos que la sociedad se corroe con el consumismo y malas prácticas en las que la autoridad es mal vista.
- ❖ la ley de comunicación **Art. 4.- Contenidos personales en internet.-** Esta ley no regula la información u opinión que de modo personal se emita a través de internet por lo que no constituye una herramienta jurídica efectiva que pueda aportar al buen uso de los contenidos de las redes sociales.
- ❖ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ratificado por el Ecuador) en su Artículo 18 núm. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, a expresar libremente sus ideas sin embargo de ello en núm. 3. La libertad de expresar estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás, teniendo así claro que existe un límite en la libertad de expresión de las creencias de las personas y el respeto hacia la individualidad.
- ❖ La Unidad Judicial Penal ha recibido 10 procesos por el Art. 396 núm. 1 durante el periodo propuesto, lo que lleva a decir que si existen procesos por este artículo, de los cuales 3 corresponden a autoridades públicas.
- ❖ El Departamento de Comunicación del Gad Municipal del cantón Guaranda es el que administra las redes sociales y sus usuarios manifiesta que constantemente se recibe insultos e improperios hacia sus autoridades, delito de injurias cometidas por la modalidad de infracción penal permanente ya que el texto el video de la publicación se encuentra en la página de Facebook en el link detallado y puede ser libremente observado por todos los ciudadanos y mientras se mantenga activo y en acceso universal, sin restricciones de ningún tipo las injurias se seguirán ejecutando permanentemente, sin importar la fecha de publicación o la fecha que fue subido en el internet, lo que concluimos que esta modalidad de internet es más grave que la utilizada de la manera común .
- ❖ Una vez que reformemos el art. 396 de COIP, la seguridad jurídica de las Autoridades se verá beneficiada con leyes claras y la sociedad tratara de cambiar sus excesos y convertirnos en una sociedad justa, respetuosa y equilibrada, el endurecimiento de la pena servirá de ejemplo para ajustarnos a una nueva realizada y evitar abuso en manchar el honor y buen nombre.

RECOMENDACIONES

- Primero educar y generar campañas en favor de educar a los niños sobre el honor y buen nombre el respeto a todos en especial a las Autoridades, tratar de vivir en una sociedad en donde los valores sean la base fundamental del convivir diario entre todos.
- Generar campañas de usos de las redes sociales a través de las cuales se combata el abuso de las mismas en el momento que emitimos frases de descrédito sobre cualquier persona y en especial sobre autoridades ya que su rol es fundamental en la sociedad.
- A los señores Jueces quienes a través de la ley aplican la normativa que exista endurecimiento de la pena si el honor de una persona es mancillado y si esta es autoridad la reparación integral también consista en borrar las publicaciones de las redes sociales para que no permanezcan en el tiempo además de igual manera a través de la misma vía resarcir el daño ocasionado con las disculpas del caso.
- A la Asamblea Nacional que se reforme el contenido del Art. 396 núm. 1 del COIP, y se amplíe la pena cuando las expresiones de descrédito o deshonor sean a través de redes sociales a las Autoridades del sector Público.
- A los Ministerios de Justicia de Cultura y de Educación, para que tengan en cuenta campañas de concientización de valores, del verdadero significado del honor y el buen nombre en las sociedad, de lo que implica perderlo, del daño que genera el chisme, la difamación, así mismo que se incluya en las mallas de educación la educación en valores desde la temprana edad.

PROPUESTA JURÍDICA
“PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL ART, 396 DEL
CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”.
REPÚBLICA DEL ECUADOR
LA ASAMBLEA NACIONAL
EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, encontrándonos en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, donde los Derechos son justiciables y que el Estado es responsable de velar y garantizar los mismos, se torna necesario adecuar la normativa vigente a los derechos de Libertad

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador enmarca al ordenamiento jurídico nacional dentro de los lineamientos de un Estado constitucional de derechos y justicia y que es necesario realizar cambios normativos que respondan coherentemente al espíritu de la Constitución

Que, en el inciso primero del artículo 424, se ordena que la Constitución es la Norma Suprema del Estado y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales;

Que, de conformidad con el artículo 66 de la Constitución se reconoce y garantiza a las personas núm., 18 el derecho al honor y buen nombre. La ley protegerá en imagen y la voz de la persona.

Que, la Asamblea Nacional de acuerdo con el artículo 84 de la Constitución, tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente.

**LEY REFORMATORIA AL ART. 396 NUM 1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO
INTEGRAL PENAL**

Art. 1. REFÓRMESE EL ARTÍCULO 396 Num.1 EL SIGUIENTE TEXTO:

Normativa legal vigente:

“Art. 396.- Contravenciones de Cuarta Clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días:

1 La persona que por cualquier medio, profiera expresiones en descredito o deshonra en contra de otra.

Esta contravención no será punible si las expresiones son reciprocas en el mismo acto.

Normativa jurídica propuesta:

“Art. 396.- Contravenciones de Cuarta Clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días:

1 La persona que por cualquier medio sea este internet u otro, profiera expresiones en descredito o deshonra en contra de otra,

2 si esta los hace a las Autoridades del Sector Público se aplicara el doble de la sanción.

Esta contravención no será punible si las expresiones son reciprocas en el mismo acto.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, el....., en el Pleno de la Asamblea

Nacional.

José Serrano

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

BIBLIOGRAFÍA

- Adriano, D. C. (1975). Daño, el. Teoría general de la responsabilidad civil. En A. d. Cupis, *Daño, el. Teoría general de la responsabilidad civil* (pág. 854). Italia: Bosch, S.A.
- Alban Gomez, E. (2008). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones Legales.
- Arturo, D. C. (2007). *Derecho Penal*. Quito: Editora Juridica.
- Asamblea General , e. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 15.
- ATIENZA, M., & MANERO, J. R. (1992). LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS. *DOXA*, 6.
- Borja, R. (2012). Enciclopedia de la política,. En *Enciclopedia de la política*, (pág. 5000). Quito: México : FCE.
- Cabanellas, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*. Madrid: Heliasta S.R.I.
- Código orgánico integral penal, E. (2014). Quito: Ecuador.
- Código Penal Argentino, A. (2010). Documentos de estudio de Especialidad penal. Versión digital.
- Código Penal Colombiano, C. (5 de Marzo de 2015). *Puntolegal*. Obtenido de www.puntolegal.com
- Código Penal Español, E. (2010). Código Penal Español. Madrid: IBIDEM.
- Constitución de la República, d. E. (2008). *Registro Oficial Nro. 449*. Quito.

- Corte Suprema de Justicia. (1999). Jurisprudencia de casacion. *Gaceta Judicial N° 14 Serie N° 16*, 20.
- Cuneo Libarona, C. (2007). Asociacion Ilicita. *Elementos del delito*, 16.
- DELPIAZZO, C. (2012). EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA EN EL MUNDO VIRTUAL. *evista derecho*, 10.
- DROMI, R. (2001). *Seguridad Publica y Derecho administrativo*. Madrid: Marcial Pons. Obtenido de <https://derechoecuador.com/derecho-constitucional-a-la-seguridad-juridica>.
- Francisco, M. C. (2009). *Derecho Penal*. Valencia: TIRANT LOBLANCH.
- García, J. (2010). *Dr. José García Falconí Manual Teórico Practico en Materia Penal*. Quito: Andina.
- Holguin, J. L. (2014). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*. Quito: Cep.
- HUMANOS, U. D. (10 de 12 de 1948). Obtenido de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Kòjeve, A. (1942). *la Noción de la Autoridad* . Rusia: nueva visión .
- Ley de comunicación registro oficial, E. (2013). *No.22*. Quito.
- Luigi.Ferrajoli. (2005). *Derecho y razón; teoría del garantismo penal*. Madrid: 2005.
- Oxford*. (4 de Marzo de 2015). Obtenido de <https://es.oxforddictionaries.com/definicion/internet>
- RAE. (01 de 01 de 2018). Obtenido de Diccionario de la Real Academia de Lengua: Diccionario de la Real Academia de Lengua

revistajuridicaonline. (14 de 02 de 2001). revista juridica. *Derecho Penal*, 32. Obtenido de http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2001/02/14_Ignorado_Delito_de_Desacato.pdf

Rosillo, V. (19 de Abril de 2017). *La contravención contra el honor*. Obtenido de <http://poderdelderecho.com/la-contravencion-contra-el-honor/>

Santa, N. (9 de Abril de 2015). *Redes Sociales*. Obtenido de <https://nicolesantacruz.wordpress.com/>

WEBER, M. (2006). POLITICA Y CIENCIA. En *POLITICA Y CIENCIA* (pág. 430). Alemania: LEVIATAN.

Weber, M. (28 de 04 de 2016). *los tres tipos ideales de autoridad weber*. Obtenido de mentescriticas: <https://mentescriticas.wordpress.com/2016/04/28/los-tres-tipos-ideales-de-autoridad-weber/>

Zavala, J. (15 de Mayo de 2014). *La republica*. Obtenido de <https://www.larepublica.ec/blog/tag/jorge-zavala-baquerizo/>

Zuraty, M. S. (1987). Diccionario básico de derecho. En M. S. Zuraty, *Diccionario básico de derecho* (pág. 200). Ambato: Casa de la Cultura Ecuatoriana, Núcleo de Tungurahua.

ANEXOS

Anexo N°. 1 CUESTIONARIO Y FOTOS

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

ÁREA: Derecho Penal – Derecho Constitucional a la Honra y Buen Nombre.

OBJETIVO: Recabar información sobre lo que la ciudadanía, los empleados públicos y las Autoridades sobre el Derecho al Honor y Buen Nombre y la pertinencia de realizar una reforma al Código Orgánico Integral Penal en su Art. 396 sobre la vulneración del derecho del honor y buen nombre y que pasa al ser manifestado en las redes sociales a las autoridades del sector Público?

DATOS INFORMATIVOS:

ACTIVIDAD QUE REALIZA: *Leiza*

LUGAR DE TRABAJO: *Guasanda*

INSTRUCCIONES: Sírvase contestar las siguientes preguntas, emita su criterio y marque con una (X), la respuesta que considere correcta, recuerde que es anónimo, por lo que tiene libertad para dar su opinión.

CUESTIONARIO

1.- ¿Considera usted que en el Ecuador la ley protege y garantiza el derecho a la integridad moral de las personas?

SI () NO (X)

2.- ¿Cree usted que es suficiente tener dentro del Código integral Penal el art. 396 contravención cuarta clase que sanciona de 15 a 30 días a la persona que profiere expresiones de descrédito o deshonra en contra de otra .

SI (X) NO ()

3.- Utiliza usted redes sociales?

SI (X) NO ()

4.- ¿Considera usted que es necesario regular de mejor manera el uso de redes sociales en los cuales se emiten criterios de deshonra contra las personas y las autoridades públicas?

SI (X) NO ()

5.- ¿Cree usted que el bien jurídico tutelado, el honor es muy importante en la sociedad actual?

SI (X) NO ()

6.- ¿Está de acuerdo que la actual ley es insuficiente para castigar estos actos de deshonra?

SI (X) NO ()

6.- ¿Considera usted que al dictarse fallos que van en contra de las personas que emiten estos falsos testimonios se logra generar conciencia en las personas?

SI (X) NO ()

7.- ¿Considera usted que se tendría que endurecer más la ley para aquellas personas que afecten al derecho del honor y buen nombre?

SI (X) NO ()

8.- ¿Considera Usted que con la reforma al Art. 396 del COIP se tutelaría de mejor manera los derechos de las autoridades del sector público?

SI (X) NO ()

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

2.- Anexo Fotográfico

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR

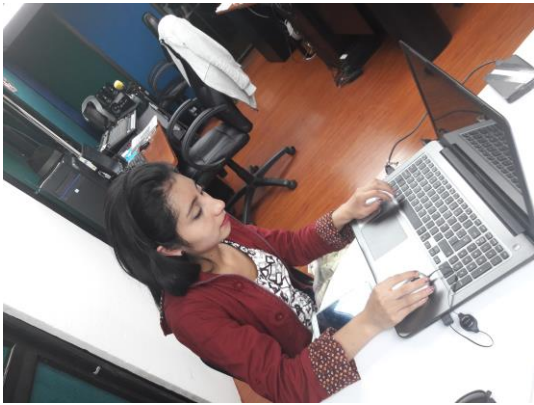
UNIDAD JUDICIAL PENAL



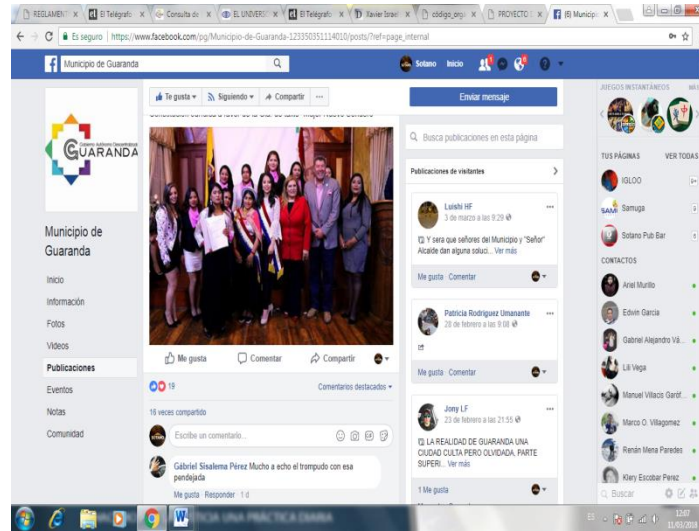
GAD MUNICIPAL DE CANTON GUARANDA

DIRECCION DE COMUNICACIÓN





CUENTAS DE FACEBOOK



RESUMEN x El Telégrafo x Consulta de x EL UNIVERSO x El Telégrafo x Xavier Zraai x código.org x PROYECTO x UEB - Un...

Es seguro | <https://www.facebook.com/UEB-Universidad-Estatal-De-Bolivar-205204609511198/>

UEB - Universidad Estatal De Bolivar

Te gusta | Siguiendo | Compartir

Contáctanos | Enviar mensaje

UNIVERSIDAD DE BOLIVAR

UEB - Universidad Estatal De Bolivar

Inicio

Información

Fotos

Notas

Eventos

Publicaciones

Comunidad

Crear una página

Comerente crítica a la realidad que presentan en las propagandas y lo que vivimos" Carlos Michelena

EL COMERCIO

El Comercio está con Alejandro Alvarado Gomez. Me gusta esta página

1 de julio de 2015

Política

Carlos Michelena, leñero de la calle conocido como 'El Michal', plantea su visión sobre el diálogo nacional que ha propuesto el Gobierno > <http://bit.ly/MicheVision>

Me gusta | Comentar | Compartir

42 Comentarios destacados

Escribe un comentario...

Jorge Oswaldo Claudio Toscano PAVASO MISERABLE BURRO PIE DE LA EXTREMA DERECHA COMO EL RODAS AHI ANDA METIDO SINVERGUENZA

Me gusta | Responder · 1 año

Mariajo Salinas Tengan cuidado a quienes contratan en un lugar donde se brinda educación de calidad!

Universidad en Guaranda

Comunidad Ver todo

Invita a tus amigos a indicar que les gusta esta página

A 9.932 personas les gusta esto

9.893 personas siguen esto

A Carlos Gavilanes y 572 amigos más les gusta esto

Información Ver todo

Ay Che Guevara sin y Gabriel Secara Guaranda

PBX: (593) 3220-6010 - Fax: (593) 3220-6010

Enviar mensaje

www.ueb.edu.ec

Universidad

Sugerir cambios

Páginas que le gustan a esta página

JUEGOS INSTANTÁNEOS

TUS PÁGINAS VER TODAS

IGLOO

SAMU Samuga

Sotano Pub Bar

CONTACTOS

Ariel Murillo

Edwin Garcia

Denis Jhoel Pico Na

Manuel Vilacis Garf.

Marco O. Villagomez

Patricio Vasconez

Renán Mena Panedes

Marco Guillermo

12:59 11/03/2018

PROYECTO DERECHOS x La contravención de x La nueva Ley Orgánica x Estadísticas de resi x unibred x [C4] Ecu911babahoy x cxs cotopaxi - Busc...

Es seguro | <https://www.facebook.com/pages/Ecu911babahoyo/279853012171376>

Ecu911babahoyo

Me gusta | Guardar | Sugerir cambios

21 calificaciones públicas

Página no oficial ¿Este negocio es tuyo?

Información

Dirección 25 de junio y calle b Babahoyo

Teléfono 093 936 1659

Sitio web Sugiere un sitio web

Etiquetas nightlife

1.495 Me gusta 3.084 visitas

Fotos

OPINIONES

Di a los demás qué te parece

Wilson Powell — Que yo no he llamado ningún mal uso de llamadas de emergencias xq me suspende mi línea quien me devuelve mi saldo malditos hijos de puta... A caso yo tengo tiempo para llamar vergas htp responde q estoy con la sangre en el ojo

Me gusta Comentar · hace aproximadamente 4 meses · 1 opinión

Aix Ort — Estimados estoy llamando y no hay servicio deberían estar en servicio 24 horas 7 a la semana

Me gusta Comentar · hace aproximadamente 8 meses · 1 opinión

Christian Torres — Estoy intentando llamar ahora estamos sin energía en Ventanas ayuden a resolver el problema ya que es de noche y la delincuencia ronda

Me gusta Comentar · hace aproximadamente 2 años · 9 opiniones

Ver un comentario más

JUEGOS INSTANTÁNEOS

TUS PÁGINAS VER TODAS

IGLOO

SAMU Samuga

Sotano Pub Bar

CONTACTOS

Gabriel Alejandro Vá

Lili Vega

Jean Claude Venn D.

Ignacio Valverde

Gilbert Dupond

Wilmer Bonilla

Efran Teran

Fernando Olivares

12:53 12/03/2018

Ingresos de procesos al sistema de tramitación judicial ecuatoriano SATJE

Consulta de Procesos - x

consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf

Notificación Electrónica | Manual de Usuario | Video Tutorial

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Movimientos del proceso No.: 02281-2017-00416

Cerrar

No. de Ingreso	Fecha	Actor(es)/Ofendido(s)	Demandado(s)/Procesado(s)	Actuaciones Judiciales
Dependencia Jurisdiccional: UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA Ciudad: GUARANDA				
1	02/10/2017 16:02	TORRES ESPINOSA WASHINGTON RAMSSES	OSORIO DALGO GABRIELA SUSANA NAVARRO OSORIO ANDREA PAULETTE NAVARRO OSORIO DAGMAR PAOLA ORTIZ LEDESMA NANCY SARITA	
Dependencia Jurisdiccional: SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR Ciudad: GUARANDA				
OSORIO DALGO GABRIELA SUSANA ORTIZ LEDESMA NANCY SARITA				

No.	Fecha de Ingreso	No. proceso	Acción/Infraacción	Detalle
1	02/10/2017	02281-2017-00416	396 CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE, INC.1, NUM. 1	
2	11/08/2009	02101-2009-0239	PAGARE A LA ORDEN.	
3	15/04/2008	02302-2008-0109	PAGARE A LA ORDEN.	

Detalle del proceso

mismo. De tal modo, existen dos aspectos del honor, uno subjetivo que es la propia ponderación que tiene toda persona de sí misma, es decir, es un concepto propio e íntimo que cada uno realiza, con independencia de lo que consideren los demás, y otro objetivo, entendiendo como la reputación social o mérito que otros hacen de la personalidad del sujeto, condicionada por el momento histórico dado... En pocas palabras, es el crédito que una persona tiene como consecuencia de la valoración social que realiza los terceros; se demuestra de modo inequívoco la existencia del ánimo injuriandi de parte de las ciudadanas OSORIO DALGO GABRIELA SUSANA, NAVARRO OSORIO ANDREA PAULETTE, NAVARRO OSORIO DAGMAR PAOLA y ORTIZ LEDESMA NANCY, en contra de del señor TORRES ESPINOSA WASHINGTON RAMSSES, alcalde del GADCO, hecho que ha motivado la instauración de la presente acción; al respecto hay que indicar que la doctrina considera que en el delito de injuria debe concurrir un especial elemento subjetivo, al que se la denomina el ANIMUS INJURIANDI, que es el conocimiento que tiene el sujeto activo de la calidad ofensiva de las imputaciones que realiza, o de las acciones que ejecuta, y la expresa intención de que esas imputaciones afecten al honor de la persona contra la cual se dirigen; lo cual determina que la injuria es necesariamente una infracción dolosa; por tanto no existe una modalidad culposa de este delito, bajo esta consideración, entendemos que para que se perfeccione la tipicidad subjetiva en la injuria, esta debe estar constituida en su esencia por el dolo, el dolo entendido de manera general como la clara intención astuta y engañosa de causar daño, con la concurrencia de los elementos cognitivo (conocimiento) y volitivo (voluntad). Es más, nuestro país es signatario de varios tratados y convenciones internacionales en los cuales hay artículos que mencionan sobre el derecho al honor y al buen nombre, y entre ellos tenemos: La Convención Americana de Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, que en su artículo 114 trata sobre este derecho, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en la que también se trata de los derechos fundamentales del hombre y en su artículo 125 se trata sobre la honra - Las pruebas han sido analizadas y valoradas de acuerdo a lo determinado en los Arts. 453, 454 y 455 del Código Orgánico Integral Penal, y en aplicación de los principios procesales de independencia, imparcialidad, celeridad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica y verdad procesal, determinados en los Art. 8, 9, 20, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial - Por lo anteriormente indicado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, en atención al principio constitucional de justicia pronta y cumplida, se dicta sentencia y se declara la culpabilidad de las ciudadanas OSORIO DALGO GABRIELA SUSANA, ecuatoriana, de estado civil viuda, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1712574217, domiciliada en el barrio El Dorado, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, NAVARRO OSORIO ANDREA PAULETTE, ecuatoriana, de estado civil soltera, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0921808994, domiciliada en el barrio El Dorado, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, NAVARRO OSORIO DAGMAR PAOLA, ecuatoriana, de estado civil soltera, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0921980703, domiciliada en el barrio El Dorado, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, ORTIZ LEDESMA NANCY SARITA, ecuatoriana, de estado civil soltera, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0200511962, domiciliada en las calles Azuay y Pichincha, parroquia Ángel Polibio Chávez, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, como autoras directas de contravención de cuarta clase, tipificada y sancionada en el Art. 396 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, y se le sanciona con la pena privativa de libertad de QUINCE DÍAS, que lo cumplirá en el Centro de Privación de Libertad para Adultos de la ciudad de Guaranda, así como también por disposición del Art. 70 numeral 1 del COIP, se le sanciona a pagar la multa del 25% del salario básico justificado del trabajador en general, y como reparación integral según dispone el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 6 del Art. 622 y Art. 628 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone: 1.- Realizar las disculpas públicas por parte de las sentenciadas, en sesión ordinaria de Consejo Municipal del GADCO, en fecha posterior a que se ejecutorie la presente sentencia; 2.- Realizar la publicación de la presente sentencia a costa de las sentenciadas, en un diario de mayor circulación cantonal; y 3.- Se dispone la garantía de no repetición, las sentenciadas OSORIO DALGO GABRIELA SUSANA, NAVARRO OSORIO ANDREA PAULETTE, NAVARRO OSORIO DAGMAR PAOLA y ORTIZ LEDESMA NANCY SARITA, no deberá cometer ninguna agresión física, verbal o psicológica a la víctima TORRES ESPINOSA WASHINGTON RAMSSES, del cumplimiento de esta disposición deberá informar la víctima a través de su Abogado defensor. En esta audiencia no se ha observado inadecuada actuación de las partes procesales; sin costas ni honorarios que regular. Por interposición dentro de la audiencia el recurso de apelación de la sentencia dictada por la Unidad Judicial Penal de Guaranda, para ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, recurso que se le concede en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 614, del Código Orgánico Integral Penal, para que concurren ante el Superior hacer valer sus derechos, luego de que se ejecutorie la misma, además, concédase una copia de la grabación magnetofónica de la audiencia de juzgamiento a cargo de la ciudadana ORTIZ LEDESMA NANCY SARITA. Notifíquese y cúmplase.

ACTA RESUMEN

1. Identificación del Área Jurisdiccional: a. Órgano Jurisdiccional: UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA. b. Juzgador/Jueces: DR. DANIEL VILLACIS CHAVEZ. c. Nombre del Secretario: DRA.

Pensamiento jurídico 1 x Derecho Ecuador - LA SF x Consulta de Procesos - x

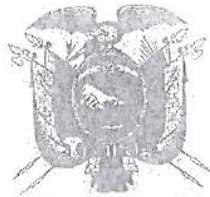
consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacionjsf

Detalle del proceso

SENTENCIA

VISTOS: En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda, tuve conocimiento de la presente causa, mediante sorteo de la denuncia presentada por el señor Cuenca Broncano Carlos Alberto, con cédula de ciudadanía No. 020113324-6, y por la señora García Veloz Ruth Alicia, con cédula de ciudadanía No. 020114620-6 en contra de la señorita Kiara Graciela Torres Barahona, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0704638360, en la parte pertinente textualmente manifiesta: "El pasado 17 de septiembre del 2015, en la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar, fallece lamentablemente el señor Héctor Abel Torres Valencia, padre de la demandada Kiara Torres Barahona. A decir de sus familiares, este lamentable evento tuvo conocimiento como antecedente la actuación de nuestra familia, hecho que no corresponde con la verdad y en el cual las autoridades competentes de la ciudad de Guaranda han avocado ya conocimiento y, por lo tanto tendremos que esperar una resolución ajustada a Derecho y a través de las vías que la Constitución y la ley determinan. A pesar de este hecho, vulnerando nuestro derecho constitucional al debido proceso en su dimensión de derecho a la defensa y a su vez al principio de presunción de inocencia, así como nuestro derecho a gozar de un buen nombre y en menoscabo de nuestro honor, la demandada Kiara Graciela Torres Barahona, haciendo uso de las redes sociales, y más específicamente de su página de perfil de "Facebook" realiza una publicación en la que, con el mensaje "Compartir por favor", aparecemos los demandantes, Carlos Alberto Cuenca Broncano y Ruth Alicia García Veloz, en una fotografía, con la leyenda "AYUDANOS A ENCONTRARLOS" y "NO MAS IMPUNIDAD QUEREMOS JUSTICIA PARA HECTOR ABEL TORRES BARAHONA". En la misma publicación, en la parte inferior de nuestra fotografía y la leyenda antes descrita consta una fotografía de su padre el señor Héctor Abel Torres Valencia. Esta publicación en su página de Facebook se encuentra a la vista para todas aquellas personas que, haciendo uso de su perfil, o simplemente navegando por el internet, ingresan a su página. No existe restricción alguna para acceder a esta página y cualquier persona puede visualizar y comentar su contenido. Tanto es así, que como se demuestra del documento adjunto a la presente demanda, una persona en particular manifiesta: "quien iba a pensar en esta pastusa siempre me dio mala espina. Muchos cadenas perpetuas AESHING". Este tipo de publicaciones y comentarios, a todo lo que mal intencionadas, dolosas, destinadas a manchar nuestro buen nombre y honor rompen con el derecho de toda persona a expresarse de manera libre, pues este derecho tiene su límite en la libre actuación de los derechos de los demás, verificándose una infracción penal que rompe con la libertad de expresión para encuadrarse en un delito menoscabo a nuestro derecho a gozar de un buen nombre y del honor. El lugar en el que se cometió esta infracción penal fue en la ciudad de Guaranda, donde vive la demandada, a pesar de que su verdadero alcance, es decir, el campo de acción donde de manera deliberada manchó nuestro honor y buen nombre sobrepasa inclusive el ámbito nacional, dado que al ser una infracción penal, perpetrada a través de las redes sociales, su contenido es libre para todo el mundo, basta tener conexión a internet. Además, en cuanto a la fecha en la que se cometió la infracción, nos encontramos ante aquellas infracciones penales que se denominan como permanentes, es decir, aquellas infracciones cuya consumación y por lo tanto sus directas afectación a un bien jurídico tutelado se prolongan en el tiempo, en este caso, como su Autoridad podrá apreciar de los documentos que adjuntamos, la infracción se verificó con fecha 28 de diciembre del 2015, las 12H45, momento en el que ingresamos a la página de Facebook de la demandada y se desplegó su contenido como consta de las copias que se adjunta, y se sigue verificando la infracción penal cuando cualquier persona que ingresa a la red social Facebook de la señorita Kiara Graciela Torres Barahona observe su publicación". Determino la infracción penal que acusa en el artículo 396 número 1 del Código Orgánico Integral Penal. A la presente causa y conforme las competencias establecidas en el Art. 231 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, para los Jueces de Contravenciones, se le ha dado el trámite expedito establecido para este tipo de infracciones constante en los Arts. 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que luego de avocar conocimiento de la presente denuncia se ha dispuesto que en cumplimiento de lo establecido en los Art. 425 y 426 del Código Orgánico Integral Penal, los denunciante reconozcan la firma y rúbrica de sus escrito de denuncia, los mismos que han dado cumplimiento a fs. 22va y 27va del proceso. A fs. 28 consta el auto de calificación de la denuncia en el que en virtud del principio de contradicción se ha dispuesto la notificación a la denunciada señorita Kiara Graciela Torres Barahona, y se convoca a la Audiencia de Juzgamiento respectiva, la misma que tuvo lugar el día 25 de febrero del 2016 a las 15H00, por lo que, estando el proceso en estado de resolver, se emite la resolución escrita en observancia a lo previsto en el Art. 76 numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se fundamenta y se considera: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme lo establecido en el Art. 231 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los Arts. 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal, y la Resolución emitida por el Consejo de la Judicatura No. 132-2013, publicada en el Registro Oficial de fecha 24 de Octubre del 2013.- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación de la presente causa se han observado las reglas del debido proceso, por tanto de autos no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna, que pueda influir en la decisión de la causa, no existe motivo de nulidad, por lo que se declara la validez del proceso.- TERCERO: Dentro de la Audiencia llevada a cabo en la Unidad Judicial en virtud del procedimiento expedito establecido en el Art. 641 del Código Orgánico Integral Penal, el día jueves 25 de febrero del 2016, a las 15H00, comparecieron: por una parte el señor Cuenca Broncano Carlos Alberto y la señora García Veloz Ruth Alicia, denunciante, asistidos en la

ES 21:13 20/03/2018



REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

CAUSA No: 02281-2017-00416

Materia: CONTRAVENCIONES COIP

Tipo proceso: CONTRAVENCIONES PENALES

Acción/Delito: 396 CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE, INC.1, NUM. 1

ACTOR:

TORRES ESPINOSA WASHINGTON RAMSSES,

Casillero No: 42,

ARREGUI REYES RAUL JAVIER

DEMANDADO:

NAVARRO OSORIO ANDREA PAULETTE, NAVARRO OSORIO DAGMAR PAOLA, ORTIZ
LEDESMA NANCY SARITA, OSORIO DALGO GABRIELA SUSANA,

Casillero No: 132,

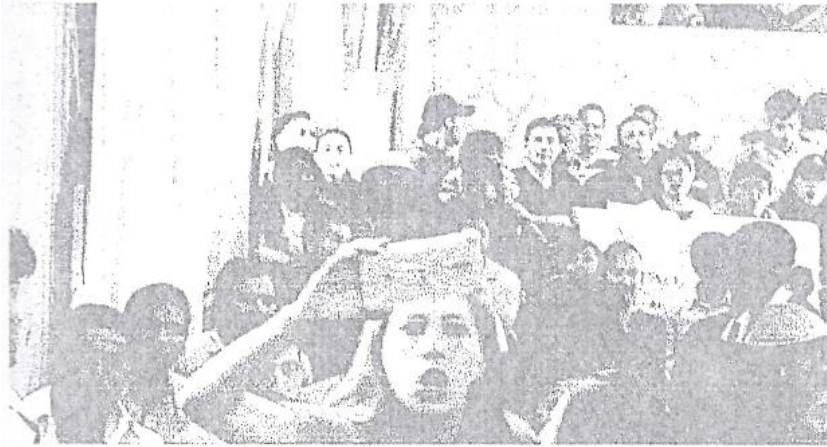
LLEQUERLY CALEB ESPINEL RUIZ, LLEQUERLY CALEB ESPINEL RUIZ, DEFENSORIA

JUEZ: VILLACIS CHAVEZ DANIEL ORLANDO

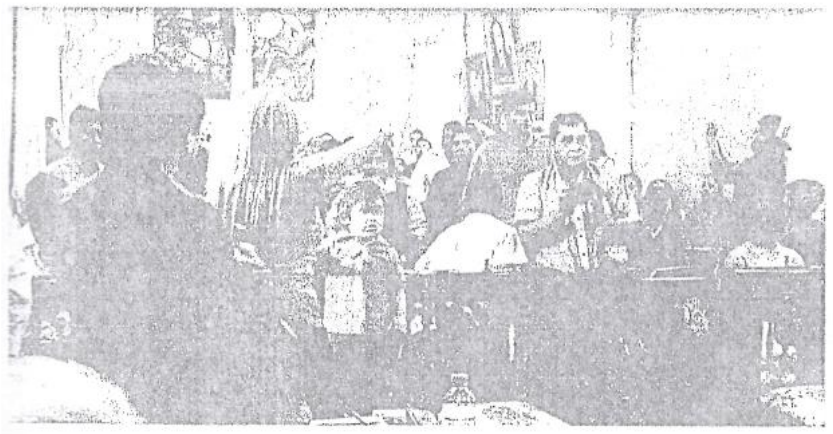
Iniciado: 02/10/2017

SECRETARIO: SILVA ARELLANO MARIBEL DEL CARMEN

Sentenciado:



ESPACIO EN BLANCO



TRACIO EN BLANCO



ESPACIO EN BLANCO

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR.
Guaranda, viernes 15 de diciembre del 2017, las 15h15. VISTOS: En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, avoqué conocimiento de la presente causa, la misma que se ha iniciado en esta Judicatura en virtud a la denuncia presentada por los ciudadanos TORRES ESPINOSA WASHINGTON RAMSSES y ARREGUI REYES RAÚL JAVIER, en calidad de Alcalde, y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda, en contra de las ciudadanas OSORIO DALGO GABRIELA SUSANA, NAVARRO OSORIO ANDREA PAULETTE, NAVARRO OSORIO DAGMAR PAOLA, y ORTIZ LEDESMA NANCY SARITA; En la que dan a conocer, que el día martes 26 de septiembre de 2017, a las 10H40, aproximadamente, en circunstancias en que se encontraban en el interior del salón de la ciudad, habiéndose instalado la Sesión Ordinaria de Concejo Municipal, presidida por el primero en comparecer, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda, con la presencia de los señores Procurador Síndico Municipal, Dr. Raúl Javier Arregui Reyes; Secretario del Concejo Dr. Miguel Ángel León Zabala; Concejales señores: Miguel Estuardo Ruiz Guevara, Hugo Toalombo, José Asencio Yanchaliquín, Washington Guamán, Carmen Hidalgo, Isabel Dávila, y varios Servidores Municipales, entre ellos personal del Canal Municipal Guaranda TV, de la Dirección de Comunicación del Gobierno Municipal, y personas que se encontraban ubicadas en el interior del salón, constatando el quórum se procedió a la lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, por no existir votos de mayoría para su aprobación se procedió a la clausura, momento en el cual las hoy denunciadas empezaron a proferir expresiones de descredito y deshonra en contra de su persona en la calidad que ostenta: La ciudadana que responde a los nombres de NANCY SARITA ORTIZ LEDESMA, gritando en el interior del Salón de la Ciudad, en los corredores, en las gradas y en la planta baja del edificio de la Municipalidad "(...) ALCALDE RAMSSES TORRES, ERES UN INEPTO, MAÑOSO, SINVERGÜENZA, NO SIRVES PARA NADA, NO HAS HECHO NADA DURANTE TU PERIODO, (...)", entre otros agravios más; igual comportamiento demostraron las ciudadanas GABRIELA SUSANA OSORIO DALGO, ANDREA PAULETTE NAVARRO

OSORIO, y DAGMAR PAOLA NAVARRO OSORIO, quienes en los lugares señalados precedente profirieron insultos en los términos siguientes: "ALCALDE RAMSSES TORRES, ERES UN INEPTO, OCIOSO, SINVERGÜENZA, MAÑOSO, ENEMIGO DE LA RAZA CANINA INCAPAZ, QUE NO PUEDES HACER UNA SIMPLE OBRA DE ALBERGE CANINO". Estas ciudadanas en forma premeditada, alevosa, grosera, violenta y por demás desacertada, agitaron e incentivaron a los asistentes a sumarse a estos hechos que se presumen ilegales, entre aquellos a quienes se encontraban en los exteriores con sus caninos (perros), quienes ingresaron por la fuerza ultrajando e intimidando a las, y los Servidores Municipales: Mercedes Yolanda Tutasi Rea, Katuska Patricia Rivadeneira Abarca, Luis Alberto Torres Machado y Mirian Elizabeth Tamayo Baño. Es importante destacar que los hechos relatados son de conocimiento público, lo presenciaron todas las personas asistentes al acto indicado, incluidos servidores municipales, fue transmitido por el Canal Municipal Guaranda TV, ha circulado en la red social Facebook.- Con este antecedente, conforme lo dispone el Art. 642, del Código Orgánico Integral Penal, se fijó fecha para la respectiva audiencia oral de juzgamiento, luego de lo cual se resolvió de forma oral al final de la audiencia, concluido el mismo y encontrándose la causa para resolver de manera escrita y motivada, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, es competente para el conocimiento y juzgamiento de las infracciones contravencionales penales con fundamento en la Resolución del Consejo de la Judicatura publicada en el Registro Oficial N° 108 de fecha jueves 24 de octubre del 2013, y conforme las disposiciones contenidas en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como las determinadas en el Código Orgánico Integral Penal. SEGUNDO.- En la sustanciación de la presente causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que influya en su decisión, como tampoco aparece que se haya violentado ningún principio constitucional, legal o internacional recogidos en los convenios e instrumentos de los que establece los Arts. 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, más bien se ha tramitado bajo las reglas contempladas en los Arts. 75, 76 y 77 ibídem, al no haberse provocado indefensión ni existen vicios que puedan anular, se declara válido el proceso. TERCERO.- Las personas denunciadas y procesadas, responde a

los nombres de OSORIO DALGO GABRIELA SUSANA, ecuatoriana, de estado civil viuda, portador de la cédula de ciudadanía No. 1712574217, domiciliada en el barrio El Dorado, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia de Bolívar; NAVARRO OSORIO ANDREA PAULETTE, ecuatoriana, de estado civil soltera, portador de la cédula de ciudadanía No. 0921890984, domiciliada en el barrio El Dorado, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia de Bolívar; NAVARRO OSORIO DAGMAR PAOLA, ecuatoriana, de estado civil soltera, portador de la cédula de ciudadanía No. 0921890703, domiciliada en el barrio El Dorado, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia de Bolívar; y, ORTIZ LEDESMA NANCY SARITA, ecuatoriana, de estado soltera, portador de la cédula de ciudadanía No. 0200511962, domiciliada en las calles Azuay y Pichincha, parroquia Ángel Polibio Chávez, cantón Guaranda, provincia de Bolívar; CUARTO: La determinación del acto punible por el que se ha denunciado, en el presente proceso, es por la contravención de cuarta clase, de conformidad a lo establecido en el Art. 396 numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, que en forma expresa señala "Contravenciones de cuarta clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: 1. La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra."; QUINTO.- A la audiencia oral de juzgamiento convocada compareció el denunciante DR. RAÚL JAVIER ARREGUI REYES, en calidad de Procurador Síndico, Abogado y en representación del señor TORRES ESPINOSA WASHINGTON RAMSSES, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda, en consideración a lo dispuesto en el Art. 11 numeral 1 del COIP, quien en su alegato de apertura manifestó y se pronunció en el mismo sentido de la denuncia que consta al inicio de esta sentencia; y, como medios probatorios previamente anunciados presento los testimonios de las siguientes personas: 5.1.- A.- RIVADENEIRA ABARCA KATIUSCA PATRICIA, quien en lo principal manifiesta: Trabaja en el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda, su cargo es de Secretaria del despacho del Alcalde, trabaja tres años, los hechos suscitados en la sesión ordinaria de consejo del martes 26 de septiembre del 2017, presidía esa sesión de concejo el señor Alcalde Ramsés Torres Espinoza, se encontraba situada en la puerta de acceso, por donde ingresa los señores concejales, los incidentes ocurridos en el salón de la ciudad

ubicado en el primer piso alto del edificio, justamente comenzó a ingresar un grupo de personas, entre esas estaban las personas que ingresaron con animalitos, comenzaron a ingresar de alguna forma apresurada atropellándose y se atropellaban entre ellos mismos, exigían ser atendidos por el pleno del consejo, pero el ambiente que se produjo no permitió, comenzaron una serie de gritos, calificativos no solamente al señor Alcalde, si no también hacia la institución hacia quienes pertenecemos a la institución, el señor Alcalde, se acercó hacia las personas que estaban protestando intentar explicarle y a conversar con ellos, lo cual fue retibuido con gritos como sinvergüenza, inepto, incapaz, fuera alcalde, a lo que el no tuvo más que retirarse porque no había las condiciones de seguridad para él, y abandono la sesión, seguimos en el salón y continuaron los gritos fuera alcalde inepto de que se vaya con todos los colaboradores ineptos, incapaces y ladrones; las personas que injuriaron e iniciaron con insultos ofensivos hacia la primera autoridad del Concejo Municipal son las persona que están sentadas aquí en esta sala de audiencias, desde la señora de chaqueta blanca, hasta la señora de chaqueta negra, reconoce en la audiencia cuatro persona denunciadas; B.- CEVALLOS CEVALLOS FAUSTO RODRIGUEZ quien en lo principal manifiesta: Que laboró o prestó sus servicios en la Institución Municipal, hasta en 31 de julio del presente año, el día 26 de septiembre del 2017 a las 8 horas de la mañana, se encontraba en el salón de la ciudad, escuchando la sesión de consejo ya que la sesión de consejo es abierta para todo el público, se desarrolló normalmente la sesión de concejo al inicio, pero entraron varias personas las cuales permitieron que se desarrolle de manera normal, por los gritos lo cual afectó el desarrollo normal; varias delegaciones estaban en la sesión, una de ellas representada por Torres Espinoza, también venía de San Luis de Pambil, otras personas con animales con cartones en las manos, las cuales gritaban, y al finalizar la sesión el Alcalde, que presidía la sesión con Torres Espinoza, procedió a ir donde estaban esas personas, se puso frente a ellas, las cuales le gritaban y le decían inepto, sinvergüenza, ladrón, eso es, porque el Alcalde no pudo explicarles la razón por el cual no se daba la sesión y no pudo; se encuentran en esta sala las personas que el día 26 de septiembre del 2017, iniciaron aquel ambiente de inobservancia y profirieron insultos hacia la primera autoridad del GAD Municipal, las señoras que se encuentran sentadas aquí, las puede identificar claramente, son las cuatro señoritas que están

en la segunda fila; C.- TUTASI REA MERCEDES YOLANDA, quien en lo principal manifiesta: Trabaja en la planta alta del municipio en el departamento de la Procuraduría Síndica Municipal, ella se encontraba el día 26 de septiembre del 2017, junto a la puerta de entrada de ingreso al salón de la ciudad, en circunstancias que se encontraba en la primera puerta de acceso, donde se estaba ejecutando la sesión de concejo, pudo observar que de manera grosera, y gritando ingresaban personas con animales, con perros en este caso, insultando a la autoridad diciendo que el Alcalde, **es un corrupto, un inepto, un ladrón, un incapaz, que no sirve para nada**, entraron de forma grosera, a lo cual ella les supo manifestar que se respete al órgano legislativo, que se encontraba en ese momento sesionando, que no podían entrar con los animales, quienes de forma grosera todos volvieron a repetir que el alcalde es un **ladrón, un inepto, un corrupto**, y demás insultos que en ese momento lo hicieron, e incluso empujándole contra la pared, que se retire que no sirven para nada, que son unos ineptos, de manera generalizada comenzó a ofender a todo el personal que se encontraba, les conoce de cara a las señoras no sabe los nombres y apellidos, indica que si se encuentran presentes en la audiencia las ciudadanas que profirieron insultos dentro de ese salón, reconociendo a las denunciadas, que tiene miopía, que escucho decir que el alcalde es un corrupto; D.- GARCÍA AURELIO MARCELO, quien en lo principal manifiesta: Asistió el día martes 26 de septiembre del 2017, en horas de la mañana a la sesión ordinaria que se realizó en el Concejo Municipal de Guaranda, ubicado en el parque central, estuvieron de comisión de San Luis de Pambil, a efecto de que la Provincia de Bolívar, no se declare a favor de la minería, porque están a favor del agua, es recolector de basura en San Luis de Pambil, ese día llego un grupo de personas con unos animalitos perritos, y en la reunión que se estaba dando, hubo una trifulca y decían fuera **alcalde inepto, ladrón, no haces nada, y muchas cosas más**, en la cual se quedó escuchando porque eran muy fuertes; el declarante pudo identificar las personas que gritaban en contra de la primera autoridad del GAD, se encuentran aquí presentes, las tres chicas que están aquí seguido en la segunda fila; E.- PILAMUNGA BENAVIDES YESSENIA ALEXANDRA, quien en lo principal manifiesta: El día 26 de septiembre del 2017, entre las 10h30, se encontraba en la parte interior del salón, fue convocada por su jefe inmediato, les comunicaron que

ellos tenían que estar presente ahí, porque se va a tratar de la minería, pero no se acerca de ninguna información acerca de minería, mejor se dio otros espectáculos le insultaron al señor Alcalde, con palabras groseras, eso es lo que ella pudo constatar, le consta que también junto al señor Alcalde, estaban los concejales; ese día, día por terminado el concejo, al señor Alcalde, le empezaron a gritar, el señor Alcalde para apaciguar todo, se acercó a ese público, pero el no pudo conversar dialécticamente porque empezaron a gritarle con palabras groseras hacia él, señor Alcalde se retiró diciendo **inepto, fuera ladrón, fuera Alcalde**, esas son las palabras que recuerda; si fueron más palabras groseras, reconoce e identifica a las denunciadas que encuentra aquí en esta sala de audiencias, presentes las cuatro personas que gritaron contra de la honra del buen nombre de la primera autoridad cantonal; F.- LLAGUNA BAUZ MARCO ANTONIO, quien en lo principal manifiesta: En la sesión de concejo el día 26 de septiembre del 2017, les informaron que se iba a pedir que se incorporara a la sesión, un punto para tratar una situación que a ellos les compete, para la formación de una compañía de la cual están inmersos, por eso fue de 10 a 11, a esa sesión el día siguiente mañana, si es que se daba paso a este trámite; bueno en ese momento yendo a que les tome en cuenta para la formación de la compañía, y se ponga en el orden del día y que se tome en cuenta el aspecto de la minería, pero el señor Alcalde, no dio paso y empezaron los gritos en contra del Alcalde, que es un **inepto, un incapaz, fuera alcalde** y todos esos epítetos gritaban aquí las personas que estaban allí en ese momento, se encuentran aquí presentes las personas que propinaron los insultos a la primera autoridad del GAD de Guaranda, si están, si la señora de aquí atrás caballero, la señora de chompa blanca y suéter negro, se escuchó varias, las identifico entre tantas voces las voces de las dos señoras porque se les veía más a ellas, gritaban con más euforia, la que estaba atrás **gritaba fuera Alcalde corrupto inepto**, la que está con la chompa blanca; G.- Agente de Policía. PALMA VARGAS CLEVER EDUARDO, quien en lo principal manifiesta: Realizó dos pericias, informe pericial de audio y videos y afines, y el reconocimiento del lugar de los hechos; Fiscalía solicitó que se realice la transcripción y secuencia de imágenes de unos videos constante en cuatro CDS, se ha localizado un total de siete videos, relacionados al presente caso, estos siete videos poseen emisiones lingüísticas emisibles, por lo que se ha reali-

una transcripción del audio que se encuentran legalmente detallado en el acápite 4.1 al 4.7, igualmente se ha realizado una secuencia de imágenes captando las partes más relevantes del video, se aprecia a varias personas de similares característica en una asamblea o sesión, de igual manera se observa en otros videos, un pasillo pasadizo donde también interactúan varias personas de ambos géneros, al igual que una escalera esa secuencia de imágenes se encuentra legalmente detallada; para la práctica de la pericia de reconocimiento del lugar de los hechos procedió a trasladarse a la unidad, para ser posesionado, posterior luego el día 24 de noviembre, se procedió a las tres y media de la tarde, más o menos hacer el reconocimiento del lugar de los hechos, aquí en el sector del parque central calles Convención de 1884 y Garcia Moreno, apreciándose desde la parte externa un inmueble de dos plantas, se aprecia que es de una estructura mixta revestido de un color de pintura rosado con blanco, así mismo al ver de la parte externa se aprecia siete puertas y siete ventanales, por la puerta central se accede a un pasadizo que conlleva a un parque en ese patio central, se aprecia una pileta, en la parte posterior de esta pileta, se aprecia unas escaleras de madera con un pasamano de madera de color café, estas escaleras conllevan a una segunda planta, al llegar a la segunda planta se puede apreciar un pasadizo que contiene un pasamano de madera color café, al costado oeste de las segunda planta se aprecia un cuarto el mismo que ha sido asignado para sala del pueblo, según se encontraba en un distintivo de la unidad, al verificar este salón se puede apreciar varias sillas, varias mesas de similares características, a una sala de reuniones, igual al costado norte se aprecia una puerta de madera la misma que conlleva hacia otro cuarto el mismo que está asignado para despacho de alcaldía, según lo supieron manifestar al momento del reconocimiento; el recibe el CD, sacan las características que es da el sistema, se encuentra hecha ahí una captura, si es que usted se fija al inicio de cada video, esta hecho una captura de las características estas da el sistema, si usted tiene ahí le ve a inicio de cada video se encuentra las características, es tanto como nombre fecha tamaño del archivo, eso da el sistema, esas no pueden ser alteradas en este caso el CD, no pueden ser cambiadas, un peritaje de audio y video estos archivos se graban con una fecha que da el dispositivo, si el dispositivo de filmación tiene una fecha que o es la correcta pues va a salir con otra fecha; que al señor Abogado Defensor

identificación de personas, la fecha que realizó el examen de audio y video y afines, fue presentada con fecha 25 de octubre y la solicitud que realizan es con fecha 4 de octubre por parte de Fiscalía. 5.2.- Como prueba documental presento: A.- Informe pericial de audio, video y afines No. PJB21700069-207; B.- Informe pericial de reconocimiento del lugar de los hechos No. PJB1700108-2017; C.- Copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria de Concejo Municipal del GADECG, realizada con fecha MARTES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017; Se cortió traslado a la defensa de las ciudadanas denunciadas con los documentos presentados como prueba, no habiendo objeción alguna. SEXTO.- Las denunciadas ciudadanas OSORIO DALGO GABRIELA SUSANA, NAVARRO OSORIO ANDREA PAULETTE, NAVARRO OSORIO DAGMAR PAOLA, comparecieron en persona y con su defensor particular Ab. Lleguerly Espinel Ruiz, quien en su alegato de apertura manifestó: Señor Juez, en esta audiencia van a justificar la inocencia de sus defendidas con todas las pruebas que se va evacuar en este proceso, tomando en cuenta también de que la institucionalidad, desde su concepto mismo, radica en que son las ideas los valores y que condicionan las conductas de la sociedad dentro de un Estado. La defensa de las denunciadas renunció los medios probatorios anunciados, testimonios de las denunciadas.- La denunciada ciudadana ORTIZ LEDESMA NANCY SARITA, compareció en persona y con su defensor Ab. Luis Espín Montesdeoca, de la Defensoría Pública, quien en su alegato de apertura manifestó: El Art, 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, establece en principio de presunción de inocencia, estatus que se mantiene señor Juez, hasta cuando una persona procesada haya recibido una sentencia condenatoria ejecutoriada, en virtud de ello, a quien corresponde efectivamente demostrar la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, corresponde específicamente en este caso a la acusación, por lo tanto la defensa de la señorita Nancy Sarita Ortiz Ledesma, en esta audiencia hará la síntesis de la teoría del caso presentada por la parte acusadora, estableceremos en esta audiencia de que no existe la denominación o determinación

de una persona, específica hacia quienes fueron dirigidas las aparentes expresiones referidas por la parte acusadora en esta audiencia, sin que se determine además de que la señorita Nancy Sarita Ortiz Ledesma, haya sido quien ha emitido las expresiones referidas por parte de la acusación, no se ha demostrado por parte de la acusación la existencia de ANIMUS INJURIANDI, que es el elemento esencial de los tipos penales que protegen el honor, esos son los hechos que se demostraran por parte de la defensa de la señorita Nancy Sarita Ortiz Ledesma, en esta audiencia señor Juez. La defensa de la denunciada renunció los medios probatorios anunciados.

SÉPTIMO.- En su alegato final el denunciante manifestó: Con la prueba practicada y las alegaciones efectuadas en derecho, se ha justificado fehacientemente los presupuestos de las categorías dogmáticas del delito, en cuanto a la tipicidad antijuricidad y culpabilidad de las denunciadas, como autoras del ilícito contemplado en el Art. 396 numeral 1 del COIP, lo que está probada hasta la saciedad, no solo hubo 7 testigos que se prestaron en esta audiencia, hubo más de 80 testigos, por cuanto las sesiones ordinarias del Concejo, son públicas, y cualquier ciudadano está en la capacidad de asistir a las mismas, en el momento que se genera el agravio como la deshora y el descredito que llegó públicamente a conocimiento de toda la ciudadanía, doctrinariamente nos indica que es una contravención de peligro, y que se configura totalmente con el animus injuriandi, usted señor Juez presencio, escucho, juramento los testimonios presentados por la entidad, mismos que fueron contundentes, que las hoy denunciadas fueron quienes incurrieron en la contravención del Art. 396 numeral 1 del COIP, en contra de la primera autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda, los testigos presenciales han sido sumamente claros al identificar a las autoras de este ilícito, también el lugar donde se produjo la infracción, y han relatado las circunstancias mismas, sin que de manera alguna pueda generar duda de cómo se dieron y se desarrollaron los hechos, solicito se les sancione con el máximo de la pena privativa de libertad, la multa conforme el Art. 70 COIP, con observancia al principio de equidad invocado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se incluirá el reconocimiento de la verdad de los hechos, la garantía del derecho de no repetición; Se ordenara expresen las disculpas públicas en las mismas circunstancias en las que fueron proferidas las injurias en sesión del

Concejo, y la publicación de la sentencia condenatoria en el medio de comunicación escrita de mayor circulación de la localidad a costas de las condenadas.- En su alegato final las denunciadas ciudadanas OSORIO DALGO GABRIELA SUSANA NAVARRO OSORIO ANDREA PAULETTE, NAVARRO OSORIO DAGMAR PAOLA, a través de su defensa manifestaron: En las declaraciones de los testigos, se puede notar claramente que dos de ellos son trabajadores del GAD, indicando como norma suplementaria al Art 216 CC, numeral 6, podemos darnos cuenta que la testigo Katuska Rivadeneira, es trabajadora del GAD, es dependiente de los denunciados, al señor Fausto Sánchez, se le ha preguntado si había solo voces de hombres o mujeres, y manifiesta que hay voces de hombres y mujeres, cuando la Sra. Katuska Rivadeneira manifestó que solo había voces de mujeres, la Sra. Mercedes Tutasi, al preguntarle si ella escucho decir al Alcalde, corrupto por parte de las presuntas denunciadas, dijo que sí, cuando en el peritaje realizado por la parte actora se encuentran solo las palabras corrupta, la palabra inepto, mas no alcalde corrupto, manifestó que tenía miopía, que significa que ve de cerca pero de lejos no ve, y si ella estaba situada en la parte que manifestó, es imposible que vea a 8 o 10 metros a su alrededor para poder identificar, peor aún identificar las personas que hablaban, o como ellas estaban vestidas, de la misma manera Marco LLaguno, le preguntaron que quienes gritaban y manifestó que solo gritaban dos señoras, la Sra. Gabriela y la Sra. Nancy, cuando los otros testigos han dado fe que habían más personas alrededor de 50 a 100 personas, de la misma manera no hay concordancia entre la verdad histórica y la verdad procesal, ya que son fechas distintas; Solicita se ratifique el estado de inocencia de sus demandadas debido que no se ha justificado que ellas han sido responsables de esta denuncia.- En su alegato final la denunciada ciudadana ORTIZ LEDESMA NANCY SARITA, a través de su defensa manifestó: De forma clara se ha hecho referencia a la garantía constitucional determinada en el Art. 76 numeral 2 del COIP, principio de presunción de inocencia, en tal virtud correspondía cumplir su rol a la acusación en esta audiencia, siendo evidentemente establecer los elementos de cargo para establecer la existencia material de la infracción, y la responsabilidad de la persona procesada, el Art 453 del COIP, a la finalidad de la prueba, a esta disposición se debe aplicar el Art. 5, del COIP, sobre principios procesales que rigen el sistema

penal, específicamente el determinado en el numeral 3 del Art. 5 del COIP, que nos habla de duda a favor del reo, se debe sembrar en el juzgador la certeza de la culpabilidad de la procesada, más allá de toda duda razonable, para ello haremos un análisis de la prueba presentada por la acusación, iniciando por lo planteado por la teoría del caso de la acusación, nos refirió que en el bien jurídico protegido dentro de la presente infracción se encuentra determinado en el Art. 66 numeral 18 de la CRE, el bien jurídico protegido es el derecho al honor y al buen nombre notando que hace relación a una persona natural, no a una persona jurídica, en este caso quien debía haber recibido aparentemente la afectación directa, por las expresiones vertidas por una determinada persona, es efectivamente el sujeto pasivo como persona natural mas no como institucionalidad, como en algún momento se mencionó, es inentendible que en este caso se haya comparecido como Alcalde, y procurador Síndico Municipal, estaríamos hablando interés institucionales, cuando la persona afectada en este caso no ha sido la persona jurídica, como Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda, si no aparentemente la persona afectada ha sido una persona natural el señor Torres Espinoza Ramsés, es el Alcalde de Guaranda, lo que no desconocemos; Otro punto es que han comparecido testigos dependientes del GAD, sin embargo según el COGEP, no existiría prohibición, sin embargo no podemos aceptar que sean testigos imparciales, es más entre los mismos testimonios de ellos se han evidenciado contradicciones, incluso algunos no saben dónde recibieron atención médica, en esta audiencia se ha manifestado los supuestos epítetos dentro de ellos se han dado sinvergüenza, mañoso, en alguna parte se habla de ladrón, ahora si corresponde analizar si la palabra ladrón encaja en los elementos de tipo penal como contravención, en el actual sistema existen las injurias como tal como contravención, y calumnias como un delito de acción privada, si nos manejamos por ese sentido debemos atender lo que establece el COIP, en el Art. 21, concurso ideal de infracciones; En este caso bajo los términos que se han escuchado a los testigos entenderíamos que nos encontramos en una concurrencia ideal de infracciones y si en su debido momento no fue subsumido los hechos al tipo penal de forma adecuada por parte de la acusación, y que por su parte en esta audiencia no podrá ser subsanable, y se deberá emitir sentencia ratificatoria de inocencia a favor de su

defendida y de las otras personas que fueron procesadas. OCTAVO.- Enunciados los alegatos por los sujetos procesales, así como presentadas las pruebas, corresponde a este Juzgador determinar, cuales hechos y circunstancias de interés han sido probados en relación a este caso, conforme lo determina el numeral 2 del Art. 622 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de establecer si existe la materialidad de la infracción denunciada, así como la responsabilidad de las denunciadas, de conformidad al Art. 455 íbidem. Ahora bien, analizados que han sido las pruebas, en virtud de la naturaleza del proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, para tal efecto se cuenta con los testimonios del Agente de Policía PALMA VARGAS CLEVER EDUARDO, sustentado con el informe pericial de extracción de audio y video y afines, y el informe de reconocimiento del lugar de los hechos; en lo que tiene que ver con el primer informe, en el que se procedió por parte del perito a realizar la transcripción del audio, secuencia y descripción de imágenes del archivo de audio y video, obrantes en los DVD- objeto del análisis; y, dentro las voces y palabras que se encuentran en el informe, y que son de interés para el análisis del presente caso son: “fuera alcalde inepto, fuera sinvergüenzas, mañosos, ladrón, vagos, ociosos, ladrones”, aunque en el presente caso no se realizó el peritaje de cotejamiento de voces, se determina en forma clara que si existieron expresiones ofensivas en descredito hacia el denunciante ciudadano TORRES ESPINOSA WASHINGTON RAMSSES, quien ostenta en cargo de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda, y que es de conocimiento público y notorio; respecto del segundo informe se debe manifestar, que el lugar del cometimiento de la presunta infracción, es en la Planta Central del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda, ubicado en las calles Convención de 1884, y García Moreno, cantón Guaranda, provincia Bolívar, que es un lugar público y notorio; pruebas antes señaladas y corroborados por los testimonio de los testigos RIVADENEIRA ABARCA KATIUSCA PATRICIA, CEVALLOS CEVALLOS FAUSTO RODRIGO, TUTASI REA MERCEDES YOLANDA, AURELIO MARCELO GARCÍA, PILAMUNGA BENAVIDES YESSENIA ALEXANDRA, LLAGUNO BAUZ MARCO ANTONIO, personas quienes se encontraban presente el día de los hechos, en el salón de la ciudad, en la sesión ordinaria de consejo municipal del GADECG, realizada con fecha 26 DE

SEPTIEMBRE DE 2017, en horas de la mañana, testimonios bajo juramento, que son claros, exactos, concretos, pues existe relación directa en el lugar, hora, causa, fecha, de los hechos sucedidos, donde manifiestan que escucharon y observaron que las denunciadas ciudadanas OSORIO DALGO GABRIELA SUSANA, NAVARRO OSORIO ANDREA PAULETTE, NAVARRO OSORIO DAGMAR PAOLA y ORTIZ LEDESMA NANCY SARITA, profirieron expresiones en descredito y deshonor al señor TORRES ESPINOSA WASHINGTON RAMSSÉS, Alcalde del GADCG, como: " fuera alcalde inepto, fuera sinvergüenzas, mañosos, ladrón, vagos, ociosos, ladrones", reconociéndolas e identificándolas en la audiencia de juzgamiento en forma directa; además, se debe recalcar, que la doctrina establece que en los delitos de injurias la prueba testimonial es imposible de sustitución y es de capital importancia (Manual Teórico y Práctico en Materia Penal. Tomo II pág. 82 y 86); Complementando con la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de Concejo Municipal del GADECG, realizada con fecha 26 de septiembre de 2017, a las 10H30, en el salón de la ciudad, la misma que se clausura por no haberse aprobado el orden del día, determinándose que si existió una convocatoria a sesión ordinaria de Concejo Municipal del GADECG, donde asistieron ciudadanos al lugar donde se produjeron los actos denunciados, elementos de cargo unívocos y concordantes que no han logrado ser contradichos.- En lo que respecta a la prueba de descargo: el documento y las alegaciones presentadas que no desvirtúan el cometimiento de la infracción. La prueba incorporada y practicada ha sido analizada en su conjunto y no de manera aislada, en razón que si bien un testigo dice su verdad, esta debe estar valorada con los otros acervos probatorios para llegar a una conclusión por parte del juzgador; es potestad del juzgador dar o no credibilidad a un testigo o perito, no es una atadura o camisa de fuerza su testimonio, para ello debe basarse en el principio de la valoración de la prueba, que consiste en una operación fundamental en todo proceso. **NOVENO.-** De lo expuesto precedente se advierte que la conducta de las denunciadas, se encuadra en lo previsto en el Art. 396 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, disposición legal que guarda relación con lo estatuido, numeral 18, del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce y garantiza a las personas el derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona,

normativa legal que propende entre otros fines, vivir en un ambiente social de respeto mutuo, al tiempo que dota a las autoridades de instrumentos para reducir el abuso de ciudadanos que atenta contra el derecho al honor y al buen nombre; En la contravención denunciada el bien jurídico protegido es el honor. Al respecto el tratadista de derecho penal Edgardo Alberto Donna, en su obra Derecho Penal Parte Especial, Tomo I Pág. 438, al hablar del honor, dice: "Honor es la suma de todas las cualidades, incluidos no solo los atributos morales, sino también los valores jurídicos, sociales y profesionales valiosos para la comunidad, que se pueden atribuir los individuos así mismo, o la buena opinión y fama que tienen los terceros respecto de uno mismo. De tal modo, existen dos aspectos del honor, uno subjetivo que es la propia ponderación que tiene toda persona de sí misma, es decir, es un concepto propio e íntimo que cada uno realiza, con independencia de lo que consideren los demás, y otro objetivo, entendiendo como la reputación social o merito que otros hacen de la personalidad del sujeto, condicionada por el momento histórico dado... En pocas palabras, es el crédito que una persona tiene como consecuencia de la valoración social que realiza los terceros"; se demuestra de modo inequívoco la existencia del *animus injuriandi* de parte de las ciudadanas OSORIO DALGO GABRIELA SUSANA, NAVARRO OSORIO ANDREA PAULETTE, NAVARRO OSORIO DAGMAR PAOLA y ORTIZ LEDESMA NANCY, en contra de del señor TORRES ESPINOSA WASHINGTON RAMSSES, alcalde del GADCG, hecho que ha motivado la instauración de la presente acción; al respecto hay que indicar que la doctrina considera que en el delito de injuria debe concurrir un especial elemento subjetivo, al que se le denomina el *ANIMUS INJURIANDI*, que es el conocimiento que tiene el sujeto activo de la calidad ofensiva de las imputaciones que realiza, o de las acciones que ejecuta, y la expresa intención de que esas imputaciones afecten al honor de la persona contra la cual se dirigen; lo cual determina que la injuria es necesariamente una infracción dolosa; por tanto no existe una modalidad culposa de este delito, bajo esta consideración, entendemos que para que se perfeccione la tipicidad subjetiva en la injuria, ésta debe estar constituida en su esencia por el dolo; el dolo entendido de manera general como la clara intención astuta y engañosa de causar daño, con la concurrencia de los elementos cognitivo (conocimiento) y volitivo

(voluntad); Es más, nuestro país es signatario de varios tratados y convenciones internacionales en los cuales hay artículos que mencionan sobre el derecho al honor y al buen nombre, y entre ellos tenemos: La Convención Americana de Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, que en su artículo 114 trata sobre este derecho, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en la que también se trata de los derechos fundamentales del hombre y en su artículo 125 se trata sobre la honra.- Las pruebas han sido analizadas y valoradas de acuerdo a lo determinado en los Arts. 453, 454 y 455 del Código Orgánico Integral Penal, y en aplicación de los principios procesales de independencia, imparcialidad, celeridad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica y verdad procesal, determinados en los Art. 8, 9, 20, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Por lo anteriormente indicado, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, en atención al principio constitucional de justicia pronta y cumplida, se dicta sentencia y se declara la culpabilidad de las ciudadanas OSORIO DALGO GABRIELA SUSANA, ecuatoriana, de estado civil viuda, portador de la cédula de ciudadanía No. 1712574217, domiciliada en el barrio El Dorado, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia de Bolívar; NAVARRO OSORIO ANDREA PAULETTE, ecuatoriana, de estado civil soltera, portador de la cédula de ciudadanía No. 0921890984, domiciliada en el barrio El Dorado, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia de Bolívar; NAVARRO OSORIO DAGMAR PAOLA, ecuatoriana, de estado civil soltera, portador de la cédula de ciudadanía No. 0921890703, domiciliada en el barrio El Dorado, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia de Bolívar; ORTIZ LEDESMA NANCY SARITA, ecuatoriana, de estado civil soltera, portador de la cédula de ciudadanía No. 0200511962, domiciliada en las calles Azuay y Pichincha, parroquia Ángel Polibio Chávez, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, como autoras directas de contravención de cuarta clase, tipificada y sancionada en el Art. 396 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, y se le sanciona con la pena privativa de libertad de QUINCE DÍAS, que lo cumplirá en el Centro de Privación de Libertad para Adultos de la ciudad de

Guaranda, así como también por disposición del Art. 70 numeral 1 del COIP, se sanciona a pagar la multa del 25% del salario básico unificado del trabajador general, y como reparación integral según dispone el Art. 78 de la Constitución de República del Ecuador, numeral 6 del Art. 622 y Art. 628 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone: 1.- Realizar las disculpas públicas por parte de las sentenciadas, en sesión ordinaria de Concejo Municipal del GADCG, en fecha posterior a que se ejecutorie la presente sentencia; 2.- Realizar la publicación de la presente sentencia a costa de las sentenciadas, en un diario de mayor circulación cantonal; y, 3.- Se dispone la garantía de no repetición, las sentenciadas OSORIO DALGO GABRIELA SUSANA, NAVARRO OSORIO ANDREA PAULETI NAVARRO OSORIO DAGMAR PAOLA y ORTIZ LEDESMA NANCY SARIT no deberá cometer ninguna agresión física, verbal o psicológica a la víctima TORRES ESPINOSA WASHINGTON RAMSSES, del cumplimiento de esta disposición deberá informarla a la víctima a través de su Abogado defensor. En esta audiencia no se observó inadecuada actuación de las partes procesales; sin costas ni honorarios que pagar. Por interpuesto dentro de la audiencia el recurso de apelación de la sentencia dictada por la Unidad Judicial Penal de Guaranda, para ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, recurso que se le concede en virtud de lo dispuesto en el inciso quinto del Art. 644, del Código Orgánico Integral Penal, para que concurren ante el Superior hacer valer sus derechos, luego de que se ejecutorie la presente; además, concédase una copia de la grabación magnetofónica de la audiencia de juzgamiento a cargo de la ciudadana ORTIZ LEDESMA NANCY SARIT. Notifíquese y cúmplase.


VILLACIS CHAVEZ DANIEL ORLANDO
JUEZ

Certifico:


SILVA ARELLANO MARIBEL DEL CARMEN
SECRETARIO

Ver lo nombrado y se en...



EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA MULTICOMPETENTE, DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR.-----

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. Guaranda, miércoles 7 de febrero del 2018, las 14h17.

VISTOS: La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, que conoce la presente causa, se integra por los Jueces: Fabián Toscano Broncano Ponente, Nelly Núñez Núñez; y, Nancy Guerrero Rendon, se convocó a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria, la que se desarrolló el 5 de febrero de 2018, las 09h00, en la cual intervienen las partes, hubo lugar a la réplica y contrarréplica, deliberación de los señores Jueces, pronunciamiento verbal del fallo, considerándose que el mismo quedó notificado en la audiencia y atento al estado procesal para emitir por escrito la resolución dentro del plazo legal, para el efecto se considera:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL:

Conforme lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 398 y 642 número 9 del Código Orgánico Integral Penal, concomitante a lo dispuesto en el artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Sala tiene jurisdicción y competencia para sustanciar y resolver sobre el Recurso de Apelación venido en grado.

En tramitación del proceso se han observado todas y cada una de las garantías procesales que les asisten a las partes y que tiene que ver con la tutela judicial efectiva y expedita, núcleo esencial de la razón de ser de la Administración de Justicia; por tanto no existe omisión de solemnidad alguna que ocasione la nulidad procesal de lo actuado, en consecuencia se declara su validez.

SEGUNDO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIADAS:

OSORIO DALGO GABRIELA SUSANA, ecuatoriana, de estado civil viuda, portador de la cédula de ciudadanía No. 1712574217, domiciliada en el barrio El Dorado, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar; NAVARRO OSORIO ANDREA PAULETTE, ecuatoriana, de estado civil soltera, portador de la cédula de ciudadanía No. 0921890984, domiciliada en el barrio El Dorado,

parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar; NAVARRO OSORIO DAGMAR PAOLA ecuatoriana, de estado civil soltera, portador de la cédula de ciudadanía No. 0921890703, domiciliada en el barrio El Dorado, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar; y, ORTIZ LEDESMA NANCY SARITA, ecuatoriana, de estado soltera, portador de la cédula de ciudadanía No. 020051196, domiciliada en las calles Azuay y Pichincha, parroquia Ángel Polibio Chávez, cantón Guaranda, provincia Bolívar;

TERCERO.- LA RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS EXPUESTO POR LOS SUJETOS PROCESALES:

1.- Inconformes con la resolución oral emitida por el Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda en audiencia y que fue apelada por la señora Nancy Ortiz Ledesma, recurso que fue concedido en sentencia dictada con fecha 15 de diciembre de 2017 y que obra de fojas 180 a 188 del proceso, adicionalmente las sentenciadas, Gabriela Susana Osorio Dalgo, Andrea Paulette Navarro Osorio y Dagmar Paola Navarro Osorio, interponen recurso de apelación por escrito (fs.193 y vuelta), el cual es concedido en auto de fecha 21 de diciembre del 2017, las 12h25; por lo que, una vez que se avoca conocimiento se fijó la audiencia respectiva, de conformidad con lo que dispone el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 654 numeral 4 el día de la diligencia fueron escuchadas las partes, tal como dispone la normativa citada.

2. Convocados los sujetos procesales para la audiencia de fundamentación del recurso, las partes señalaron:

2.1 La defensa de las recurrentes en lo principal manifiesta: Efectivamente se ha presentado el presente recurso a la resolución dictada por el Juez de primer nivel, el juez al momento de dictar sentencia, no reúne los requisitos establecidos en el art. 622 numerales 2-3 y 5 del COIP, esto porque la parte acusadora no ha determinado los actos por los cuales supuestamente está afectado, y cuáles son los actos supuestamente pronunciados ante ellos con fecha 26-sep. 2017, de los testigos que se presentó ninguno de ellos individualizan cuales de los 4 personas acusadas eran quienes pronunciaron dichas insultos, en el salón del municipio no estaban solo las 4 personas sino muchas personas pues se iba a realizar una reunión; el perito hace una extracción de información de los videos que contienen en el municipio, y jamás se realizó una pericia de identidad humana a fin de establecer si son las mismas personas que constan en el video o una pericia de cotejamiento de voces que del mismo video aparecen, no basta decir que aquellas personas pronunciaron sino es necesario determinar cuáles de

Ciento noventa y ocho.

las personas procesadas eran quienes pronunciaron tales palabras, por lo tanto al no haberse cumplido con lo que determina la disposición legal indicada, mal se pudo dictar sentencia condenatoria, por lo que solicito se sirva revocar la sentencia emitida por el Juez de primer nivel y confirmar el estado de inocencia de mis defendidas. En el proceso no consta individualización en contra de quien se emite las ofensas, el animus injuriandi no se justifica por insultos, sino se necesita describir el acto, no se visualizó la proyección del audio para determinar la veracidad o no del hecho.

2.2 Por su parte la defensa del denunciante en lo medular señala "...Conforme manda el art. 35 de la Ordenanza del Municipio que institucionaliza la silla vacía, cuando se llevó a efecto la reunión, donde hubo 80 personas que presenciaron la agresión verbal del cual fue víctima el alcalde del cantón Guaranda, con Animus Injuriandi, lo que el juez de primer nivel, actuando en derecho aplicando normas, leyes y la Constitución, el debido proceso; se aplicó la sentencia correspondiente en contra de las 4 acusadas, se cometió el delito público y notorio, con palabras muy groseras que fueron ya mencionadas por el Abg. de la contraparte, por lo que solicito se confirme la sentencia. El Concejo lo preside el alcalde de la ciudad del cantón Guaranda, Sr. Ramsses Torres, el lugar en donde se efectuó la reunión fue en el salón del gobierno autónomo del cantón Guaranda..."

3.- De la revisión del proceso judicial, que fue puesto en nuestro conocimiento por la Apelación, se desprende que el 2 de octubre de 2017, el señor Washington Ramsses Torres Espinosa y Dr. Raúl Javier Arregui Reyes, en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda respectivamente, presentan una denuncia en contra de Gabriela Susana Osorio Dalgo, Andrea Paulette Navarro Osorio, Dagmar Paola Navarro Osorio y Nancy Sarita Ortiz Ledesma, específicamente por una contravención de carácter penal la misma que se encuentra tipificada en el artículo 396 número 1 del Código Orgánico Integral Penal, razón por la cual luego de la calificación respectiva, se ordena citar con la misma a las denunciadas lo que se cumple tal como obra del proceso, existe el respectivo anuncio de prueba presentados por las partes dentro del plazo de ley, así la parte denunciante de fojas 40 a 41 solicita que se practique el reconocimiento del lugar de los hechos, se recepen los testimonios de varios testigos presenciales de los hechos acusados, anuncia también prueba documental; a fojas 69 y vuelta, 74 vuelta y 75, comparece las denuncias anunciado prueba testimonial y documental; escritos de prueba que han sido proveídos oportunamente como dispone la ley. En el día de la audiencia de Juzgamiento de acuerdo al procedimiento expedito, se practican las pruebas anunciadas, luego de lo cual se ha dictado la correspondiente resolución en audiencia y posterior sentencia condenatoria en contra de las ciudadanas OSORIO DALGO GABRIELA SUSANA; NAVARRO OSORIO ANDREA PAULETTE; NAVARRO OSORIO DAGMAR

PAOLA; ORTIZ LEDESMA NANCY SARITA, como autoras directas de contravención de cuarta clase, tipificada y sancionada en el Art. 396 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, y se les sancionó con la pena privativa de libertad de QUINCE DÍAS, además se dispuso: 1.- Realizar las disculpas públicas por parte de las sentenciadas, en sesión ordinaria de Concejo Municipal del GADCG, en fecha posterior a que se ejecutorie la presente sentencia; 2.- Realizar la publicación de la presente sentencia a costa de las sentenciadas, en un diario de mayor circulación cantonal; y, 3.- Se dispone la garantía de no repetición, la sentenciadas OSORIO DALGO GABRIELA SUSANA, NAVARRO OSORIO ANDREA PAULETTE, NAVARRO OSORIO DAGMAR PAOLA y ORTIZ LEDESMA NANCY SARITA, no deberá cometer ninguna agresión física, verbal o psicológica a la víctima TORRES ESPINOSA WASHINGTON RAMSSES, del cumplimiento de esta disposición deberá informar la víctima a través de su Abogado defensor, inconformes con la sanción las sentenciadas por intermedio de su defensor ha presentado la Apelación respectiva.

CUARTO.- PRUEBAS PRACTICADAS, REFERENTES A LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DE LAS SENTENCIADAS:

1.- Para la Sala la materialidad de la infracción está justificada por la prueba actuada en la audiencia de juicio y que consta en el proceso, así tenemos:

1.- El testimonio del Agente de Policía. PALMA VARGAS CLEVER EDUARDO, quien en lo principal manifiesta que: Realizó dos pericias, informe pericial de audio y videos y afines, y el reconocimiento del lugar de los hechos; Fiscalía solicita que se realice la transcripción y secuencia de imágenes de unos videos constantes en cuatro CDS, se ha localizado un total de siete videos, relacionados al presente caso, estos siete videos poseen emisiones lingüísticas emisibles, por lo que se ha realizado una transcripción del audio que se encuentran legalmente detallado en el acápite 4.1 al 4.7, igualmente se ha realizado una secuencia de imágenes captando las partes más relevantes del video, se aprecia a varias personas de similares característica en una asamblea o sesión, de igual manera se observa en otros videos, un pasillo pasadizo donde también interactúan varias personas de ambos géneros, al igual que una escalera esa secuencia de imágenes se encuentra legalmente detallada; para la práctica de la pericia de reconocimiento del lugar de los hechos procedió a trasladarse a la unidad, para ser posesionado, posterior luego el día 24 de noviembre, se procedió a las tres y media de la tarde, más o menos hacer el reconocimiento del lugar de los hechos, aquí en el sector del parque central calles Convención de 1884 y Garcia Moreno; si usted tiene ahí le ve a inicio de cada video se encuentra las características, es tanto como nombre fecha tamaño del archivo, eso da el sistema, esas no pueden

ser alteradas en este caso el CD, no pueden ser cambiadas, un peritaje de audio y video éstos archivos se graban con una fecha que da el dispositivo, si el dispositivo de filmación tiene una fecha que no es la correcta pues va a salir con otra fecha. ii.- Como prueba documental consta el Informe pericial de audio, video y afines No. PJB21700069-207; informe pericial de reconocimiento del lugar de los hechos No. PJBIT1700108-2017; copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria de Concejo Municipal del GADECG, realizada con fecha MARTES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

II.- En cuanto a la responsabilidad de las denunciadas en la contravención penal acusada, esta ha sido justificada con la prueba testimonial de:

i.- RIVADENEIRA ABARCA KATIUSCA PATRICIA, quien en lo principal manifiesta que: Trabaja en el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda, su cargo es de Secretaria del despacho del Alcalde, los hechos suscitados en la sesión ordinaria de concejo del martes 26 de septiembre del 2017, presidía esa sesión de concejo el señor Alcalde Ramsés Torres Espinoza, se encontraba situada en la puerta de acceso, por donde ingresa los señores concejales, los incidentes ocurridos en el salón de la ciudad ubicado en el primer piso alto del edificio, justamente comenzó al ingresar un número de personas, entre esas estaban las personas que ingresaron con animalitos, y comenzaron a ingresar de alguna forma apresurada atropellándose y se atropellaban entre ellos mismos, exigían ser atendidos por el pleno del concejo, pero el ambiente que se produjo no permitió, comenzaron una serie de gritos, calificativos no solamente al señor Alcalde, si no también hacia la institución hacia quienes pertenecemos a la institución, el señor Alcalde, se acercó hacia las personas que estaban protestando a intentar explicarle y a conversar con ellos, lo cual fue retribuido con gritos como sinvergüenza, inepto, incapaz, fuera alcalde, a lo que el no tuvo más que retirarse porque no había las condiciones de seguridad para él, y abandono la sesión, seguía en el salón y continuaron lo gritos fuera alcalde inepto de que se vaya con todos sus colaboradores ineptos, incapaces y ladrones; las personas que injuriaron, incurrieron e iniciaron con insultos ofensivos hacia la primera autoridad del GAD, son las persona que están sentadas aquí en esta sala de audiencias, desde la señora de chaqueta blanca, hasta la señora de chaqueta negra, reconoce en la audiencia a las cuatro persona denunciadas; ii.- CEVALLOS CEVALLOS FAUSTO RODRIGO, quien en lo principal manifiesta: Que prestó sus servicios en la Institución Municipal, hasta en 31 de julio del presente año, el día 26 de septiembre del 2017, en horas de la mañana, se encontraba en el salón de la ciudad, escuchando la sesión de concejo, se desarrolló con normalidad la sesión de concejo al inicio, pero entraron varias personas las cuales no permitieron que se desarrolle de manera normal, por los gritos lo cual afectaba el desarrollo normal; varias delegaciones estaban en la sesión, una de ellas recuerda también venía de San Luis de

Pambil, otras personas con animales con carteles los cuales gritaban, y al finalizar la sesión el Alcalde, que presidia la sesión Ramsés Torres Espinoza, procedió a ir donde estaban esas personas, se puso frente a ellos los cuales le gritaban y le decían inepto, sinvergüenza, ladrón, eso es, porque el trato de explicarles la razón por el cual no se daba la sesión y no pudo; se encuentran aquí en esta sala las personas que el día 26 de septiembre del 2017, iniciaron aquel desorden de inobservancia y profirieron insultos hacia la primera autoridad del GAD del Cantón Guaranda, los puede identificar claramente, son las cuatro señoritas que están sentadas en la segunda fila; *iii.- TUTASI REA MERCEDES YOLANDA*, quien en lo principal manifiesta: Trabaja en la planta alta del municipio en el departamento de la Procuraduría Sindica Municipal, ella se encontraba el día 26 de septiembre del 2017, junto a la puerta de entrada de ingreso al salón de la ciudad, en circunstancias que se encontraba en la primera puerta de acceso, donde se estaba ejecutando la sesión de concejo, pudo observar que de manera grosera, y gritando ingresaban personas con animales, con perros en este caso, insultando a la autoridad diciendo que el Alcalde, es un corrupto, un inepto, un ladrón, un incapaz, que no sirve para nada, entraron de forma grosera, a lo cual ella los supo manifestar que se respete al órgano legislativo, que se encontraba en ese momento sesionando, que no podían entrar con los animales, quienes de forma grosera todos volvieron a repetir que el alcalde es un ladrón, un inepto, un corrupto, y demás insultos que en ese momento lo hicieron, e incluso empujándolo contra la pared, que se retire que no sirven para nada, que son unos ineptos, de manera generalizada comenzó a ofender a todo el personal que se encontraba, les conoce de cara a las señoras no sabe los nombres y apellidos, indica que si se encuentran presentes en la audiencia las ciudadanas que profirieron insultos dentro de ese salón, reconociendo a las denunciadas, que tiene micopia, que escucho decir que el alcalde es un corrupto; *iv.- GARCÍA AURELIO MARCELO*, quien en lo principal manifiesta: Asistió el día martes 26 de septiembre del 2017, en horas de la mañana a la sesión ordinaria que se realizó en el Concejo Municipal de Guaranda, ubicado en el parque central, estuvieron de comisión de San Luis de Pambil, a efecto de que la Provincia de Bolívar, no se declare a favor de la minería, porque están a favor del agua, es recolector de basura en San Luis de Pambil, ese día llegó un grupo de personas con unos animalitos perritos, y en la reunión que se estaba dando, hubo una trifulca y decían fuera alcalde inepto, ladrón, no haces nada, y muchas cosas más, en la cual se quedó escuchando porque eran muy fuertes; el declarante pudo identificar las personas que gritaban en contra de la primera autoridad del GAD, se encuentran aquí presentes, las tres chicas que están aquí seguido en la segunda fila; *v.- PILAMUNGA BENAVIDES YESSSENIA ALEXANDRA*, quien en lo principal manifiesta: El día 26 de septiembre del 2017, entre las 10a30, se encontraba en la parte interior del salón, fue convocada por su jefe inmediato, les comunicaron que ellos tenían que estar presente ahí, porque se va a tratar de la minería, pero no se dio acerca de ninguna información acerca de minería, mejor se dio otros

espectáculos que le insultaron al señor Alcalde, con palabras groseras, eso es lo que ella pudo constatar, le consta que también junto al señor Alcalde, estaban los concejales; ese día, dieron por terminado el concejo, al señor Alcalde, le empezaron a gritar, el señor Alcalde para apaciguar todo, se acercó a ese público, pero el no pudo conversar dialogar, porque empezaron a gritarle con palabras groseras hacia él, señor Alcalde se retiró, le decían inepto, fuera ladrón, fuera Alcalde, esas son las palabras que recuerda pero si fueron más palabras groseras, reconoce e identifica a las denunciadas que se encuentra aquí en esta sala de audiencias, presentes las cuatro personas que gritaron en contra de la honra del buen nombre de la primera autoridad cantonal; *vi.*- LLAGUNO BAUZ MARCO ANTONIO, quien en lo principal manifiesta: En la sesión de concejo el día 26 de septiembre del 2017, les informaron que se iba a pedir que se incorpore en la sesión, un punto para tratar una situación que a ellos les compete, para la formación de una compañía de la cual están inmersos, por eso fue de 10 a 11, a esa sesión en la mañana, si es que se daba paso a este trámite; bueno en ese momento yendo a que se les tome en cuenta para la formación de la compañía, y se ponga en el orden del día, y que se tome en cuenta el aspecto de la minería, pero el señor Alcalde, no dio paso y empezaron los gritos en contra del Alcalde, que es un inepto, un incapaz, fuera alcalde y todos esos epítetos gritaban aquí las personas que estaban allí en ese momento, se encuentran aquí presentes las personas que propinaron los insultos hacia la primera autoridad del GAD de Guaranda, si están, si la señora de aquí atrás del caballero, la señora de chompa blanca y suéter negro, se escuchó varias, las identifiqué entre tantas voces las voces de las dos señoras porque se les veía más a ellas, gritaban con más euforia, la que estaba atrás gritaba fuera Alcalde corrupto inepto, la señora que esta con la chompa blanca.

III.- Prueba de las denunciadas

Las denunciadas renunciaron a los medios probatorios anunciados.

QUINTO.- DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES PARA EL CASO:

Conforme dispone la Constitución de la Republica y el Código Orgánico Integral Penal, es necesario referir las normas constitucionales y legales que sustentan la resolución tomada; en este caso para cumplir con la debida motivación, hemos estructurado jerárquicamente la normativa de la siguiente manera, de tal forma que sea plenamente entendible para el condenado:

I.- **SOBRE LA IMPUGNACIÓN:** Al respecto nuestro sistema jurídico establece lo siguiente:

i.- El derecho a la doble instancia, está garantizado por la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7, letra m) que dispone "... Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos...", normativa que establece la apelación como un derecho fundamental parte del debido proceso y sobre todo en resguardo del legítimo derecho a la defensa que tienen todas las personas, cobijados por el Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social que prima en el Ecuador.

ii.- El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 5 indica: "...El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...) 6. Impugnación procesal: toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código...", así mismo el artículo 653 numeral 4 ibidem dispone: "...Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: (...) 4. De las sentencias...", en concordancia a lo establecido en el artículo 642 numeral 9 ibidem.

II.- SOBRE EL DERECHO DE LA VICTIMA: En aplicación al caso en concreto, la Norma de Normas y las leyes de menor jerarquía, consideran:

i.- En primer lugar el Artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "... Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...". De manera concordante el artículo 66 ibidem indica que: "...Se reconozca y garantizará a las personas: (...) 18 El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona...".

Sobre la víctimas en general, la Norma Normarum, en el artículo 78 señala: "...Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, (...). Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado..."

ii.- Siguiendo esta línea argumentativa, el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 11 al referirse al derecho de las víctimas señala "...En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: 1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se

obligará a la víctima a comparecer. 2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso. (...) 12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana...". En concordancia a lo señalado el artículo 441 del Código Orgánico Integral Pena indica que: "...Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas: (...) 2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal..."

III.- SOBRE EL DERECHO DE LAS PARTES EN EL PROCESO: En este hilo conductor de ideas, es necesario referirnos a los derechos de las partes cuando intervienen un proceso penal, así tenemos:

i.-La Constitución de la República en el artículo 75 señala: "...Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...", adicionalmente la Constitución señala en el artículo 76 que "...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra..."; como derecho máximo de los sujetos procesales, tenemos lo establecido en el artículo 169 de la Norma Constitucional que indica: "...El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la

justicia por la sola omisión de formalidades..."

ii.- El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 5 establece varios principios procesales e indica "....- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla. (...)5. Igualdad: es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad. (...)7. Prohibición de empeorar la situación del procesado: al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente. (...) 11. Oralidad: el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.(...) 13. Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra(...)"18. Motivación: la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso.19. Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley..."

iii.- El Código Orgánico de la Función Judicial, también desarrolla estos derechos y por tanto su observancia es obligatoria; así el artículo 22 ordena que "...Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia....". De manera concordante el artículo 23 ibidem señala que: "...La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, al derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales

ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso...".

IV.- SOBRE LA PRUEBA: Es de relevante referirnos sobre este punto, ya que la prueba es la razón misma del proceso, por eso citamos lo que sigue:

i.-La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 4 señala "...Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria..."; por lo que los juzgadores en cada etapa e instancia debemos cuidar que esta garantía sea cumplida irrestrictamente.

ii.- Desarrollando esta garantía el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 453 señala: "... Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada...". De manera articulada el artículo 454 ibídem dispone que "...El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios: 1. Oportunidad.- Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio. Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio. Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada. 2. Inmediación.- Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba. 3. Contradicción.- Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada. 4. Libertad probatoria.- Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas. 5. Pertinencia.- Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada. 6. Exclusión.- Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal (...). 7. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba.- Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal...". Los elementos probatorios que cumplan con todos estos requisitos, además deben cumplir el requisito

primordial, que viene a ser la razón misma de la prueba, así lo establece el artículo 455 ibidem "...La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones..."; solo así podrá ser tomada en cuenta por el Juzgador tal como lo ordena el artículo 457 del cuerpo de ley indicado "...La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales...".

iii.- Referente a la prueba testimonial el artículo 502 del Código Orgánico Integral Penal, señala "...La prueba y los elementos de convicción, obtenidos mediante declaración, se regirán por las siguientes reglas: 1. El testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas..."

iv.- El Código Orgánico de la Función Judicial; también dispone las actuaciones jurisdiccionales sobre la prueba por tanto merecen ser citadas así el artículo 9° señala "...En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes..."; mandatoriamente el artículo. 27 ibidem dispone que: "... Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución..."

V.- SOBRE LA INFRACCIÓN:

i.- Conforme hemos indicado en líneas anteriores de esta sentencia; el bien jurídico a proteger en este caso, es el derecho establecido en el artículo 65 de la Constitución de la República esto es el buen nombre que todo ciudadano goza; es deber del Estado por intermedio de los administradores de Justicia garantizar los derechos en especial los derechos de libertad, derecho que se ve afectado por la actuación de las ahora sentenciadas.

ii.- El Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 396 número 1° establece la tipificación clara y precisa sobre la contravención juzgada e indica: "...Será sancionada con pena privativa de libertad de

abogados hoy - 2032

quince a treinta días: 1. La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra....".

SEXTO.- RESOLUCIÓN:

De lo citado y analizado en virtud de la apelación planteada, las sentenciadas, no conformes con la condena impuesta, presentan el recurso de apelación, quienes por intermedio del defensor argumentan, que la sentencia del Juez A-quo no contiene los requisitos del artículo 622 números 2, 3 y 5 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, que no se encuentra determinada la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos de las sentenciadas que el juez consideró probados en relación a las pruebas practicadas; tampoco existen las consideraciones por las cuales se dé por probada o no, la materialidad de la infracción y la responsabilidad de las sentenciadas; y, tampoco existe la determinación individual de la participación de las personas juzgadas en relación con las pruebas practicadas y la pena por imponerse, de ser el caso. Y por lo tanto al ser una sentencia inmotivada no surte efectos legales, considera la defensa de las recurrentes que no se ha practicado una pericia de identidad humana para determinar quién de las cuatro acusadas fue la que profirió los improperios acusadas, tampoco se hizo una pericia de cotejamiento de voces para demostrar que fueron las hoy denunciadas las que profirieron los insultos denunciados; y, como señala en la denuncia la presunta parte afectada le han atribuido un delito, por lo tanto debían acusarles por la infracción más grave, conforme el concurso ideal de infracciones establecidos en la ley.

La fundamentación del defensor del recurrente es inexacta, pues el proceso versa sobre una contravención de carácter penal que debe ser tramitada y juzgada de conformidad con el procedimiento expedito, por lo que respecto de la petición del defensor de las recurrentes para que se procese por la supuesta infracción más grave, es incongruente con la defensa asumida, la norma invocada dispone que cuando varios tipos penales son subsumibles a la misma conducta, se aplicará la PENA de la infracción más grave; al respecto es importante señalar que es la parte denunciante quien debe ejercer el derecho de acusar por la infracción que estime se cometió, ya que queda obligada a probar lo aseverado en su pretensión, conforme lo dispone el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que en el presente caso se ha justificado únicamente que existe una contravención más no un delito guardando congruencia con lo pedido y lo probado; al tratarse de una infracción cuyo ejercicio le corresponde a un particular, no tiene asidero la argumentación jurídica presentada por la defensa de las recurrentes sobre este punto.

En relación a que no existen pericias que determinen la responsabilidad de sus defendidas, este argumento de la misma forma pierde sustento frente a la contundente prueba testimonial incorporada, elementos que analizados de conformidad con la ley en relación a las demás pruebas denota claramente la existencia de la contravención acusada así como la responsabilidad de las sentenciadas, por tanto carece de sustento jurídico y lógico lo aseverado por la defensa de las recurrentes, pues del proceso aparecen pruebas positivas, concordantes que llevan a determinar la verdad de los hechos, esto es la existencia de una contravención y la responsabilidad de las denunciadas.

En el caso examinado, la Corte Constitucional en su libro Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Jurisprudencial serie 7, en la página 110 al referirse a la tutela judicial efectiva señala *"...es un derecho de protección cuya finalidad radica en hacer efectiva el ejercicio y optimización de los demás derechos contenidos en el ordenamiento jurídico (...)* 2) *Este derecho constitucional se encuentra estipulado en el artículo 75 de la Constitución(...).Del artículo citado, se denota que tal derecho comprende: a) Recurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil(...)* e) *A la interpretación de los textos reguladores de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incumplir en hermenéuticas ritualistas(...)* h) *A peticionar y obtener tutela cautelar para que no se torne en ilusorio el derecho que se defiende;..."* bajo esta consideración, nos corresponde como jueces garantistas en primer lugar revisar que este derecho primigenio dentro del accionar jurisdiccional haya sido cumplido para todas las partes, pero especialmente y en este caso en concreto para la víctima de la contravención ya que nuestra Constitución protege el derecho a la honra como parte del derecho a la dignidad humana.

En el presente caso, el testimonio del perito que realizó el reconocimiento del lugar de los hechos y la extracción de la información de un CD que contiene los hechos ocurridos en la sesión del concejo Municipal del cantón Guaranda es claro y preciso determinándose de esta manera la existencia de la infracción contravencional ya que el lugar de los hechos existe, en el video observa a personas gritando en contra del alcalde del cantón Guaranda y con el acta de las sesión en efecto se demuestra que los hechos se dieron en la fecha indicada además que el denunciante ostenta el cargo de alcalde de dicho cantón.

La valoración de los elementos probatorios que efectúa el Juez en primera instancia, cumple con todos los requisitos formales y de fondo dispuestos en la Constitución de la República y en el Código Orgánico Integral Penal, en concordancia a los principios que regulan la actividad jurisdiccional en el

Código Orgánico de la Función Judicial

Código Orgánico de la Función Judicial, por ende respecto de la valoración de la prueba efectuada por el Juez A-quo la Sala nada tiene que objetar, por el contrario considera que está plenamente justificada, tanto la materialidad de la infracción, así como la responsabilidad de las sentenciadas en la contravención acusada, en base a las pruebas testimoniales y que dada la naturaleza de la infracción juzgada son apropiadas y pertinentes.

En un proceso penal básicamente corresponde demostrar dos cosas, una de ellas es que la infracción existió y la otra es justificar que la o las sentenciadas son las autoras del quebranto legal; además en cumplimiento de los principios de objetividad e imparcialidad, necesariamente se deben tener en cuenta si existen causas eximentes, atenuantes o agravantes del acto contravencional, las mismas que de manera obligatoria deberán tomarse en cuenta para la resolución.

En el presente caso, la persona afectada adecua su denuncia y acusación a lo tipificado en el artículo 396 número del Código Orgánico Integral Penal, esto lo hace por cuanto considera que las palabras dichas por las hoy sentenciadas en la sesión del concejo municipal con fecha de septiembre de 2017 afectan su honra, más aun que dichas palabras de descrédito fueron dichas ante la presencia de numerosas personas que estaban presentes en la sala de sesiones además que dicha sesión era transmitida por medios televisivos y radiales que cubren las sesiones de concejo, por lo que el daño ocasionado sería mayor, la honra y la dignidad de un ser humano incluso están garantizadas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en el artículo 11, por lo que es deber de toda autoridad judicial el garantizar esos derechos como así lo dispone la norma suprema, de tal manera que en aplicación de del principio de la debida diligencia, se deben garantizar que las normas procesales sirvan para alcanzar esa tan anhelada justicia tal como dispone el artículo 169 de la norma de normas y que ha desarrollado en sus sentencias la Corte Constitucional; con lo referido queda desvirtuado lo manifestado por la defensa de las recurrentes cuando indica que existen violaciones procedimentales que anularían la sentencia, nada dice ni niega sobre la existencia de los hechos que fueron denunciados y por los que fueron sentenciadas sus defendidas, e incluso renunció a su prueba; entonces, no existe afectación alguna en contra de los derechos de las juzgadas; por el contrario el Juez A-quo actúa en garantía de los derechos de las partes procesales cumpliendo la ritualidad procedimental que se debe observar en garantía de todos los derechos en especial del debido proceso, siendo evidente y notorio la existencia de un ilícito además que existe el nexo causal para determinar la responsabilidad de las sentencias; en cumplimiento de los convenios internacionales de derechos humanos de los cuales el Ecuador es suscriptor y que han sido recogidos en la legislación del país, se encuentra plenamente probada la existencia de la infracción y

consecuentemente conlleva la determinación de una responsabilidad y sanción, acorde al derecho de la seguridad jurídica, derecho que cubija a los ciudadanos y es sustento del Estado Constitucional de Derechos y Justicia que reina en nuestro país.

Justificamos que la existencia material de la infracción ha quedado demostrada, con el testimonio del perito que realizó el reconocimiento del lugar de los hechos y la extracción de información del CD, así como con la prueba documental que justifica la calidad de Alcalde del denunciante Ramesses Tones Espinosa; se establece por tanto, la alteración de un derecho del denunciante, afectación que se da producto de la agresión verbal de la que fue objeto, al habersele proferido improperios inadecuados y contrarios a la sana convivencia social por parte de las sentenciadas, agresión que se dio en un lugar con acceso al público y en presencia de varias personas además que dichos actos fueron transmitidos por medios de comunicación, demostrándose de esta manera la existencia de la violación de los derechos protegidos por Tratados Internacionales, la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal.

De igual forma la responsabilidad de las sentenciadas, de la misma forma constituye trascendental el testimonio de personas que se encontraban el día de los hechos presentes en el lugar esto es Patricia Iradeneira Abarca, Fausto Rodrigo Cevallos Cevallos, Mercedes Yolanda Tutasi Rea, Marcelo Aurelio García, Yesenia Alexandra Pilamunga Benavides y Marco Antonio LLaguno Bauz, quienes relacionan de manera concordante y unívoca las agresiones verbales sufridas por el denunciante, además el día de la audiencia de juzgamiento reconocen físicamente a las ahora sentenciadas como las autoras de la infracción penal.

En definitiva, todos estos elementos de prueba enervan la presunción de inocencia de la que gozaban las sentenciadas; por lo tanto con ese pleno convencimiento, el Juez A-quo ha determinado tanto la materialidad de la infracción cuanto la responsabilidad de las sentenciadas, en razón de lo cual para este Tribunal de Apelación no existe error alguno que deba ser subsanado, por el contrario esta Sala con total respeto a las normas constitucionales, a los tratados internacionales de derechos humanos, de los cuales el Ecuador es suscriptor; y, a las normas legales vigentes para el juzgamiento de este tipo de contravenciones, considera que queda demostrada y justificada con la prueba, positiva testimonial y material, ya que las ciudadanas OSORIO DALGO GABRIELA SUSANA; NAVARRO OSORIO ANDREA PAULETTE; NAVARRO OSORIO DAGMAR PAOLA; ORTIZ LEDESMA NANCY CARITA, aprovechando la presencia de la víctima en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda y ante la presencia de varias personas han logrado consumar la

contravención penal por la que fueron sentenciadas.

Por lo expuesto, esta Sala por unanimidad "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", desechando el recurso de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado.

Ejecutoriada la presente sentencia, remítase el proceso al Juez de origen para los fines de Ley.- Notifíquese y Cúmplase.- ff).- TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO. JUEZ (PONENTE).- GUERRERO RENDON NANCY ERENIA. JUEZ.- NUÑEZ NUÑEZ NELLY MARLENE. JUEZ.- Certifico: f).- MONAR VERDEZOTO BEATRIZ EUGENIA. SECRETARIO RELATOR.- En Guaranda, miércoles siete de febrero del dos mil dieciocho, a partir de las catorce horas y veinte y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: TORRES ESPINOSA WASHINGTON RAMSSES en la casilla No. 42 y correo electrónico javierreguireyes@yahoo.com, dpjmunicipalguaranda@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201041803 del Dr./Ab. ARREGUI REYES RAUL JAVIER. NAVARRO OSORIO ANDREA PAULETTE en la casilla No. 132 y correo electrónico lespin@defensoria.gob.ec, penalbolivar@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201667409 del Dr./Ab. LUIS ALBERTO ESPIN MONTESDEOCA; en el correo electrónico lleguerly@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0602328536 del Dr./Ab. LLEGUERLY CALEB ESPINEL RUIZ; NAVARRO OSORIO DAGMAR PAOLA en la casilla No. 132 y correo electrónico lespin@defensoria.gob.ec, penalbolivar@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201667409 del Dr./Ab. LUIS ALBERTO ESPIN MONTESDEOCA; en el correo electrónico lleguerly@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0602328536 del Dr./Ab. LLEGUERLY CALEB ESPINEL RUIZ; ORTIZ LEDESMA NANCY SARITA en la casilla No. 132 y correo electrónico lespin@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201667409 del Dr./Ab. LUIS ALBERTO ESPIN MONTESDEOCA; en el correo electrónico penalbolivar@defensoria.gob.ec, daveros@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00302010002 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA BOLÍVAR PENAL; OSORIO DALGO GABRIELA SUSANA en la casilla No. 132 y correo electrónico lespin@defensoria.gob.ec, penalbolivar@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201667409 del Dr./Ab. LUIS ALBERTO ESPIN MONTESDEOCA; en el correo electrónico lleguerly@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0602328536 del Dr./Ab. LLEGUERLY CALEB ESPINEL RUIZ. a: LUIS ALBERTO TORRES MACHADO. DEFENSA DEL PUEBLO. SECTOR UNIVERSIDAD DE BOLIVAR. / LUGAR DE TRABAJO . CONVENCION 1884 Y GARCIA MORENO, MERCEDES YOLANDA TUTASI REA. 9 DE ABRIL Y SELVA ALEGRE / LUGAR DE TRABAJO .

CONVENCION 1884 Y GARCIA MORENO, FAUSTO RODRIGO CEVALLOS CEVALLOS. AV. ELISA MARIÑO DE CARVAJAL Y CONVENCION DE 1884. / LUGAR DE TRABAJO . CONVENCION 1884 Y GARCIA MORENO, KATIUSCA PATRICIA RIVADENEIRA ABARCA. DOMICLIO CALLES 10 DE AGOSTO Y LOS LIRIOS / LUGAR DE TRABAJO . CONVENCION 1884 Y GARCIA MORENO, MARCO ANTONIO LLAGUNO BAUZ. COLOMA ROMAN MORTE, YESSENIA ALEXANDRA PILAMUNGA BENAVIDES... LOS TRIGALES., AURELIO MARCELO GARCIA. CALLES WILFOR MORA Y VELASCO IBARRA., JEFE DE LA UNIDDA DE APOYO CRIMINALISTICO DE BOLIVAR, JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO CRIMINALÍSTICO DE BOLÍVAR, en su despacho. Certifico: f).- MONAR VERDEZOTO BEATRIZ EUGENIA. SECRETARIO RELATOR.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - SALA MULTICOMPEIENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. Guaranda, jueves 1 de marzo del 2018, las 09h41. VISTOS: El defensor de las sentenciadas Nancy Sarita Ortiz Ludesma, Gabriela Susana Osorio Dalgo, Andrea Paulette Navarro Osorio y Dagmar Paola Navarro Osorio, que se amplió y aclaró la sentencia dictada por esta Sala con fecha 7 de febrero del 2018, se concedió el término de ley para que la otra parte se pronuncie, con fecha 20 de febrero del 2018 el señor Washington Ramirez Torres Espinoza comparece indicando no existir razón para el pedido de las sentenciadas, etc., por el estado procesal de resolver se considera:

PRIMERO.- El recurso de aclaración y ampliación, es una acción que se concierne a las partes para obtener que el mismo Juez o Tribunal que dictó una resolución subsane las deficiencias formales, materiales o conceptuales que contenga dicha resolución. La procedencia de tal recurso cabe cuando en la decisión de los Jueces exista motivo de duda u oscuridad sobre lo resuelto y además no se haya pronunciado sobre todos los requerimientos de las partes.

SEGUNDO.- El artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, norma que es subsidiaria en materia penal, dice: *"Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas"*. Bajo este fundamento, en decreto dictado el 15 de febrero del 2018, las 09h21, con el pedido de ampliación y aclaración presentado por las sentenciadas, en el término de cuarenta y ocho horas, se corrió traslado a la otra parte procesal, la misma que dio contestación en escrito de fecha 20 de febrero de 2018 es decir dentro del término concedido.


TERCERO.- Siendo el estado de resolver sobre la pretensión, se tiene que la sentencia dictada por la Sala en esta causa resuelve todos los puntos planteados en la fundamentación del recurso, en el caso

sub iudice conforme la normativa legal vigente, quedaron demostrados tanto la materialidad de la infracción cuanto la responsabilidad de cada una de las sentenciadas ya que los testigos presentados por la parte denunciante de manera concordante han señalado la existencia de la contravención, así como la responsabilidad de las denunciadas sentenciadas; adicionalmente la prueba pericial demuestra todos los fundamentos de derecho del denunciante; a esto se suma el hecho de que la sentencia es clara, inteligible y coherente, está estructurada en un lenguaje de fácil entendimiento, por tanto los conceptos o frases contenidas en la misma no son susceptibles de duda ni obscuridad. Durante todas las fases del juicio, las sentenciadas han ejercido su derecho, sin que hayan presentado prueba alguna como descargo que soslayen los argumentos de la parte denunciante.

Enfatizamos, del texto de la resolución se desprende que no cabe aclaración o ampliación alguna, ya que en la sentencia se encuentran desarrollados todos los argumentos constitucionales y legales que determinan la materialidad de la contravención y la responsabilidad de las sentenciadas, se profundiza también en el análisis de las normas procesales que fueron observadas en el juicio, de tal manera que no se ha demostrado ningún incumplimiento jurídico de normas que merezca ser corregido por este Tribunal; en concreto en el texto de la sentencia consta claramente la adecuación de los elementos fácticos a las normas, para obtener una debida motivación, de tal manera que no existen méritos para aclaración alguna, ya que no se evidencia ninguna obscuridad para su entendimiento, es decir, la resolución recurrida es clara y completa, sometida a los fundamentos de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, está sujeta a un todo orgánico y conexo entre la parte expositiva y resolutive de la sentencia; en tal virtud, la Sala por unanimidad: **RESUELVE:** Rechazar el recurso horizontal de aclaración y ampliación solicitado por las sentenciadas, por no expresar y argumentar razones jurídicas que sustenten su petición, se estará a lo resuelto.- Por encontrarse con permiso la Abg. Beatriz Monar, actué el abg. John Ruiz Báez secretario relator. Notifíquese.- ff.- TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO. JUEZ (PONENTE).- GUERRERO RENDON NANCY ERENIA. JUEZ.- NUÑEZ NUÑEZ NELLY MARLENE. JUEZ.- Certifico: f).- RUIZ BÁEZ JOHN FABRICIO. SECRETARIO RELATOR (E).-En Guaranda, jueves primero de marzo del dos mil dieciocho, a partir de las nueve horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: TORRES ESPINOSA WASHINGTON RAMSSES en la casilla No. 42 y correo electrónico javierarreguireyes@yahoo.com, dpjmunicipalguaranda@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201041803 del Dr./Ab. ARREGUI REYES RAUL JAVIER. NAVARRO OSORIO ANDREA PAULETTE en la casilla No. 132 y correo electrónico lespin@defensoria.gob.ec, penalbolivar@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201667409 del Dr./Ab. LUIS ALBERTO ESPIN MONTESDEOCA; en el correo electrónico lIguerly@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0602328536 del Dr./Ab.

LLEGUERLY CALEB ESPINEL RUIZ; NAVARRO OSORIO DAGMAR PAOLA en la casilla No. 132 y correo electrónico lespin@defensoria.gob.ec, penalbolivar@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201667409 del Dr./Ab. LUIS ALBERTO ESPIN MONTESDEOCA; en el correo electrónico lleguerly@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0602328536 del Dr./Ab. LLEGUERLY CALEB ESPINEL RUIZ; ORTIZ LEDESMA NANCY SARITA en la casilla No. 132 y correo electrónico lespin@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201667409 del Dr./Ab. LUIS ALBERTO ESPIN MONTESDEOCA; en el correo electrónico penalbolivar@defensoria.gob.ec, davorico@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00302010002 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA BOLÍVAR PENAL; OSORIO DALGO GABRIELA SUSANA en la casilla No. 132 y correo electrónico lespin@defensoria.gob.ec, penalbolivar@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201667409 del Dr./Ab. LUIS ALBERTO ESPIN MONTESDEOCA; en el correo electrónico lleguerly@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0602328536 del Dr./Ab. LLEGUERLY CALEB ESPINEL RUIZ. a: LUIS ALBERTO TORRES MACHADO. DEFENSA DEL PUEBLO. SECTOR UNIVERSIDAD DE BOLIVAR. / LUGAR DE TRABAJO . CONVENCION 1884 Y GARCIA MORENO, MERCEDES YOLANDA TUTASI REA. 9 DE ABRIL Y SELVA ALEGRE / LUGAR DE TRABAJO . CONVENCION 1884 Y GARCIA MORENO, FAUSTO RODRIGO CEVALLOS CEVALLOS. AV. ELIDA MARIÑO DE CARVAJAL Y CONVENCION DE 1884. / LUGAR DE TRABAJO . CONVENCION 1884 Y GARCIA MORENO, KATIUSCA PATRICIA RIVADENEIRA ABARCA. DOMICILIO CALLES 10 DE AGOSTO Y LOS LIRIOS / LUGAR DE TRABAJO . CONVENCION 1884 Y GARCIA MORENO, MARCO ANTONIO LLAGUNO BAUZ. COLOMA ROMAN NORTE, YESSENIA ALEXANDRA PILAMUNGA BENAVIDES. . LOS TRIGALES., AURELIO MARCELO GARCIA. CALLES WILFOR MORA Y VELASCO IBARRA., JEFE DE LA UNIDDA DE APOYO CRIMINALISTICO DE BOLIVAR, JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO CRIMINALÍSTICO DE BOLÍVAR, en su despacho. Certifico: i)- RUIZ BÁEZ JOHN FABRICIO. SECRETARIO RELATOR (E).- CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DEL PRESENTE EJECUTORIAL, ES IGUAL A LA SENTENCIA Y A SU ALARACIÓN DICTADA POR LA SALA DENTRO DE LA CAUSA N° 02281-2017-00416.

Guaranda, 09 de marzo del 2018.


MONAR VELEZOTO BEATRIZ EUGENIA
SECRETARIA RELATORA



REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

CAUSA No: 02281-2017-00005

Materia: CONTRAVENCIONES COIP

Tipo proceso: CONTRAVENCIONES PENALES

Acción/Delito: 396 CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE, INC.1, NUM. 1

ACTOR:

PUCHA LEMA EDWIN MANUEL,

Casillero No: 114,

ANTONIO JAVIER AUCATOMA COLOMA

DEMANDADO:

PAVON URIARTE ALEXIS GALO, PAVON URIARTE ANTONIO CUSTODIO,

Casillero No: 132, 6,

HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES, CARLOS EDUARDO GONZALEZ TEJADA, F

JUEZ: DEL SALTO DAVILA EDGAR EFRAIN

Iniciado: 05/01/2017

SECRETARIO: SANABRIA NINFA SUSANA



REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

CAUSA No: 02281-2017-00114

Materia: CONTRAVENCIONES COIP

Tipo proceso: CONTRAVENCIONES PENALES

Acción/Delito: 396 CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE, INC.1, NUM. 1

ACTOR:

ASITUMBAY QUINGAGUANO ROSA MARIA,

Casillero No: 132,

TANNYA DEL ROCIO ALDAZ VALLEJO

DEMANDADO:

CHACHA SANTILLAN ISABEL ARGENTINA, CHIDA CAYAMBE JOMAYRA ALEJANDRA,

Casillero No: 132, 132,

MANUEL OLMEDO ASTUDILLO SOLANO, MANUEL OLMEDO ASTUDILLO SOLANO

JUEZ: YANEZ VASQUEZ JORGE OSWALDO

Iniciado: 21/03/2017

SECRETARIO: ALEGRIA CALERO LOLA EUGENIA

Sentenciado:



REPUBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON GUARANDA

CAUSA No: 02281-2015-00637

Materia: CONTRAVENCIONES COIP

Tipo proceso: CONTRAVENCIONES PENALES

Acción/Delito: 396 Contravenciones de cuarta clase, inc. 1, num. 1

ACTOR:

GUENGA PRONCANTO CARLOS ALBERTO, GARCIA VELOZ RUTH ALICIA,

Casillero No: 9999-9999,

LEON MICHEL EDUARDO XAVIER, FELIPE ANDRÉS RODRÍGUEZ MORENO

DEMANDADO

TORRES BARRAHONA KIARA GRACIELA,

Casillero No: 132 -

ESPIN MONTECDEOCA LUIS ALBERTO

QUEZ DEL SALTO DAVILA EDGAR EFRAIN

No. de: 31/12/2015

SECRETARIO: DRA. SILVA APELLINO MARCELO

COPIA	<input type="checkbox"/>	AGUARDON	<input type="checkbox"/>
RESUELTO	<input checked="" type="checkbox"/>	PRESENTE	<input type="checkbox"/>
PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>		
25 MAR 2016			
COPIA DATOS	<input type="checkbox"/>		
COPIA PRODUCCIÓN	<input type="checkbox"/>		
 FUNCIONARIO		 FUNCIONARIO	

Uno - 2/



AYUDANOS A ENCONTRALOS



No más impunidad queremos justicia para Héctor Abel Torres Valencia



Kiara Torres
Seguir 10 de septiembre

Comparte por favor!

Me gusta Compartir

A 217 personas les gusta esto.

269 veces compartido

Ignacio Torres Mi mas sentido pesame.
Me gusta 3 19 de septiembre a las 20:15

Sandra Amor Reynel quien iba a pensar en esta pazusa siempre me dio mala espina...malditos cadena perpetua ASESIN@S
Me gusta 24 de septiembre a las 0:40

Solicitudes de amistad Ver todas

Charente Julie Mane
2 amigos en común
Confirmar amistad

Andres Alvarado
32 amigos en común
Confirmar amistad

Personas que quizá conozcas Ver todas

Stephy Alvarez
24 amigos en común
Agregar a amigos

Xavier Zurita
44 amigos en común
Agregar a amigos



Factura: 001-003-000005463

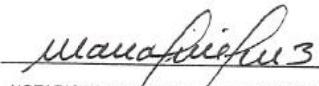


20151701031D04106

CERTIFICACIÓN DE PÁGINA WEB N° 20151701031D04106

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que la información que antecede en 2 foja(s) útil(es) fue extraída a petición de SERGIO XAVIER PERALTA ARMAS, de la página web <HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/KIARA.TORRES.9887?FREF=TS> el día de hoy 28 DE DICIEMBRE DEL 2015, a las 12:49, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la ley notarial. Copia del mismo se encuentra en el respaldo informático de páginas WEB, correos electrónicos y firmas electrónicas y en físico en el libro de diligencias. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que (s) utiliza(n).

QUITO, a 28 DE DICIEMBRE DEL 2015.


NOTARIO(A) MARIA JOSE PALACIOS VIVERO
NOTARÍA TRIGÉSIMA PRIMERA DEL CANTÓN QUITO



tes-3



Browser tabs: EC, M, Kiara Torres, Consejo de la Judicatura, Registro de la Matrimonio

Address bar: https://www.facebook.com/kiara.torres.9087797616

Search bar: Kiara Torres

Navigation: Sergio Inicio

Profile picture: Kiara Torres (wearing sunglasses)

Recent posts: 2015, 2014, 2013

Friends list: Dennis Insa, Roberto Noboa, Yuli Guerrero, Kelvin DoRado, Tatiana Gaviña, Marcia Yanez, Eduardo Chang Dávila, Valentina Charpeni, Darwin Chulde, Jorge Chimboga, Karilla Castro, Daniel Fuentes, Carlos Muñoz, Fernando Celi, Willan Cordova, PaLilo Cesar Ortiz, Kthyk Phrzs

Work: Trabajó en Agencia Nacional de Tránsito del Ecuador, Estudió en Universidad Central del Ecuador, De Machala

Photos: Grid of 6 small photos

Post: Kiara Torres compartió la foto de Claudia Gutierrez. 2 de diciembre de 2014. **PROVERBIOS 16:1-3**
 Podemos hacer nuestros propios planes, pero la respuesta correcta viene del SEÑOR.
 La gente puede considerarse dura según su propia opinión pero el SEÑOR examina sus intenciones.
 Pon todo lo que hagas en manos del SEÑOR.

Advertisement: MAS MUSICA, Descuentos Navideños!, Hasta el 50% de descuento! Guayaquil, Rumichaca #824 entre 8 de O...

Footer: www.facebook.com/messages/100003605065459

Castro - H

NOTARIA TRIGESIMA PRIMERA

https://www.facebook.com/kiara.torres.5087/?ref=ts

Kiara Torres

Trabaja en Agencia Nacional de Tránsito del Ecuador

Estudió en Universidad Central del Ecuador

De Machala

A 101 personas les gusta esto.

Comparte por favor!

AYUDANOS A ENCONTRALOS

No más impunidad queremos justicia para Héctor Abel Torres Valencia

A 217 personas les gusta esto.

269 veces compartido

Ignacio Torres Mi mas sentido pesame.

Sandra Amor Reynel quien iba a pensar en esta pazlusa siempre me dio mala espina malditos cadena perpetua ASESIN@S

Kiara Torres

Reciente

Dennis Irua

Roberto Noboa

Yulii Guerrero

KeVin DeRado

Taliana Gaviria

Marcia Yanez

Eduardo Chang Dávila

Valentina Charpent...

Darwin Chulde

Jorge Chimboga

Karilita Castro

Daniel Fuentes

Berlin Paspuel-Ali

Carlos Muñoz

Fernando Celi

Willan Cordova

PaUlo Cesar Ortiz

Alvaro Alemán

Publicidad

MAS MUSIKA

¡ Descuentos Navideños !

Hasta el 50% descuento!

Guayaquil Rumichaca #824 entre 8 de O...

Me gusta esta página

Grand i10 Sedán

www.merqauto.com.ec

Déjate enamorar con la belleza del nuevo Grand i10 Sedán.

Cobizaio bit.ly/1M4rftt

MAS AMIGOS (11)

12:46 28/12/20



Factura: 001-003-000005462

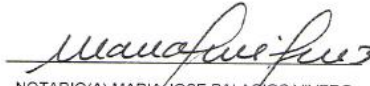


20151701031D04105

CERTIFICACIÓN DE PÁGINA WEB N° 20151701031D04105

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que la información que antecede en 1 foja(s) útil(es) fue extraída a petición de SERGIO XAVIER PERALTA ARMAS, de la página web <HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/PHOTO.PHP?FBID=502495173261803&SETA.219446061566717.1073741828.10000503932069&TYPE3&THEATER> el día de hoy 28 DE DICIEMBRE DEL 2015, a las 12:48, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la ley notarial. Copia del mismo se encuentra en el respaldo informático de páginas WEB, correos electrónicos y firmas electrónicas y en físico en el libro de diligencias. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 28 DE DICIEMBRE DEL 2015.



NOTARIO(A) MARIA JOSE PALACIOS VIVERO
NOTARÍA TRIGÉSIMA PRIMERA DEL CANTÓN QUITO



UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON GUARANDA DE BOLIVAR.

Guaranda, jueves 3 de marzo del 2016, las 16h30. VISTOS: En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda, tuve conocimiento de la presente causa, mediante sorteo de la denuncia presentada por el señor Cuenca Broncano Carlos Alberto, con cédula de ciudadanía No. 020113324-6, y por la señora García Veloz Ruth Alicia, con cédula de ciudadanía No. 020114620-6 en contra de la señorita Kiara Graciela Torres Barahona, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0704638360, en la parte pertinente textualmente manifiesta: "El pasado 17 de septiembre del 2015, en la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar, fallece lamentablemente el señor Héctor Abel Torres Valencia, padre de la demandada Kiara Torres Barahona. A decir de sus familiares, este lamentable evento tuvo conocimiento como antecedente la actuación de nuestra familia, hecho que no corresponde con la verdad y en el cual las autoridades competentes de la ciudad de Guaranda han avocado ya conocimiento y por lo tanto tendremos que esperar una resolución ajustada a Derecho y a través de las vías que la Constitución y la ley determinan. A pesar de este hecho, vulnerando nuestro derecho constitucional al debido proceso en su dimensión de derecho a la defensa y a su vez al principio de presunción de inocencia, así como nuestro derecho a gozar de un buen nombre y en menoscabo de nuestro honor, la demandada, Kiara Graciela Torres Barahona, haciendo uso de las redes sociales, y más específicamente de su página de perfil de "Facebook" realiza una publicación en la que, con el mensaje "Comparte por favor", aparecemos los demandantes, Carlos Alberto Cuenca Broncano y Ruth Alicia García Veloz, en una fotografía, con la leyenda "AYUDANOS A ENCONTRARLOS" y "NO MAS IMPUNIDAD QUEREMOS JUSTICIA PARA HECTOR ABEL TORRES BARAHONA". En la misma publicación, en la parte inferior de nuestra fotografía y la leyenda antes descrita consta una fotografía de su padre el señor Héctor Abel Torres Valencia. Esta publicación en su página de Facebook se encuentra a la vista para todas aquellas personas que, haciendo uso de su perfil, o simplemente navegando por el internet, ingresan a su página. No existe restricción alguna para acceder a esta página y cualquier persona puede visualizar y comentar su contenido. Tanto es así, que como se demuestra del documento adjunto a la presente demanda, una persona en particular manifiesta: "quien iba a pensar en esta pastusa siempre me dio mala espina. Malditos cadena perpetua ASESIN@S". Este tipo de publicaciones y comentarios, a toda luces mal intencionadas, dolosas, destinadas a manchar nuestro buen nombre y honor, rompen con el derecho de toda persona a expresar de manera libre, pues este derecho tiene su límite en la libre actuación de los derechos de los demás, verificándose una infracción penal que rompe con la libertad de expresión para encuadrarse en un directo menoscabo a nuestro derecho a gozar de un buen nombre y del honor. El lugar en el que se cometió esta infracción penal fue en la ciudad de Guaranda, donde vive la demandada, a pesar de que su verdadero alcance; es decir, el campo de acción donde de manera deliberada manchó nuestro honor y buen nombre sobrepasa inclusive el ámbito nacional, dado que al ser una infracción penal, perpetrada a través de las redes sociales, su contenido es libre para todo el mundo, basta tener conexión a internet. Además, en cuanto a la fecha en la que se comete la infracción, nos encontramos ante aquellas infracciones penales que se

por lo tanto sus directa afectación a un bien jurídico tutelado se prolongan en el tiempo, en este caso, como su Autoridad podrá apreciar de los documentos que adjuntamos, la infracción se verificó con fecha 28 de diciembre del 2015, las 12H45, momento en el que ingresamos a la página de Facebook de la demandada y se desplegó su contenido como consta de las copias que se adjunta, y se sigue verificando la infracción penal cuando cualquier persona que ingrese a la red social Facebook de la señorita Kiara Graciela Torres Barahona observe su publicación". Determina la infracción penal que acusa en el artículo 396 número 1 del Código Orgánico Integral Penal. A la presente causa y conforme las competencias establecidas en el Art. 231 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, para los Jueces de Contravenciones, se le ha dado el trámite expedito establecido para este tipo de infracciones constante en los Arts. 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que luego de avocar conocimiento de la presente denuncia se ha dispuesto que en cumplimiento de lo establecido en los Art. 425 y 426 del Código Orgánico Integral Penal, los denunciantes reconozcan la firma y rúbrica de sus escrito de denuncia, los mismos que han dado cumplimiento a fs. 22vta y 27vta del proceso. A fs. 28 consta el auto de calificación de la denuncia en el que en virtud del principio de contradicción se ha dispuesto la notificación a la denunciada señorita Kiara Graciela Torres Barahona, y se convoca a la Audiencia de Juzgamiento respectiva, la misma que tuvo lugar el día 25 de febrero del 2016 a las 15H00; por lo que, estando el proceso en estado de resolver, se emite la resolución escrita en observancia a lo previsto en el Art. 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se fundamenta y se considera: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme lo establecido en el Art. 231 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los Arts. 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal; y, la Resolución emitida por el Consejo de la Judicatura No. 132-2013, publicada en el Registro Oficial de fecha 24 de Octubre del 2013.- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación de la presente causa se han observado las reglas del debido proceso, por tanto de autos no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna, que pueda influir en la decisión de la causa, no existe motivo de nulidad, por lo que se declara la validez del proceso.- TERCERO: Dentro de la Audiencia llevada a cabo en la Unidad Judicial en virtud del procedimiento expedito establecido en el Art. 641 del Código Orgánico Integral Penal, el día jueves 25 de febrero del 2016, a las 15H00, comparecen: por una parte el señor Cuenca Broncano Carlos Alberto y la señora García Veloz Ruth Alicia, denunciados, asistidos en la defensa particular por los señores abogados Felipe Rodríguez Moreno y Eduardo León Micheli; y, por otra parte en calidad de denunciada la señorita Kiara Graciela Torres Barahona, acompañada de su defensor Ab. Luis Espín Montesdeoca, Defensor Público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 21 y 130 numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, 641 del Código Orgánico Integral Penal se llamó a una conciliación a las partes a fin de dar por terminada.- No habiendo llegado a ningún acuerdo, se practicó la audiencia y al final se emitió y se dio a conocer en forma oral la siguiente resolución:

CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN ACUSADA Y LAS PRUEBAS ACTUADAS.- La contravención denunciada por el señor Cuenca Broncano Carlos Alberto, con cédula de ciudadanía No. 020113324-6, y por la señora García Veloz Ruth Alicia, en contra de la señorita Kiara Graciela Torres Barahona, es la contemplada en el Art. 396 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, que textualmente señala: "Art. 396.- Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: 1.- La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra. Esta contravención no será punible si las expresiones son recíprocas en el mismo acto. (...)".- Al efecto, el verbo rector del tipo contravencional es "proferir" palabra latina que se traduce como "declarar o manifestar"; este verbo se refiere a expresar o exponer sonidos, palabras o frases.- Corresponde al juzgador analizar y valorar la prueba para determinar la existencia material del ilícito y la correspondiente responsabilidad de la acusada; para el efecto, con fundamento en el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal, que dice "la valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente."- QUINTO.- El Art. 641 del Código Orgánico Integral Penal refiere que las contravenciones penales son susceptibles de procedimiento expedito, que deberá desarrollarse en una sola audiencia y se regirá por las reglas generales previstas en este Código, y por ser una audiencia oral, pública de conciliación y juzgamiento, se otorgó la palabra para que efectúen la presentación del caso a los denunciados señores Carlos Alberto Cuenca Broncano y Ruth Alicia García Veloz, quienes a través de su defensor manifestó: "Si usted ha decidido instalar la audiencia, nosotros respetamos; la autoridad es usted, nosotros le anticipamos que no nos allanamos a que esta audiencia sea nula porque se ha dejado a mis clientes en la indefensión y vamos a permitir que se desarrolle, si dejando sentado que consideramos que la instalación de la audiencia no es válida.- En ese sentido me permito formalizar la acusación, yo soy el abogado Felipe Rodríguez, estoy como abogado de Carlos Alberto Cuenca Broncano y de la señora Ruth Alicia García Veloz, quienes han comparecido en calidad de actores en contra de la señorita Kiara Graciela Torres Barahona por la infracción denominada injuria tipificada en el Art. 396 del Código Orgánico Integral Penal, hay que poner el caso dentro de un contexto pues se suscitó un lamentable incidente el señor Héctor Abel Torres Valencia el pasado 17 de septiembre del año 2015 falleció por muerte natural, posterior a este hecho, subió una publicación de Facebook que como juristas lo hemos considerado de carácter injurioso, en esta publicación de Facebook dice "comparte por favor", a bajo en el comparte por favor aparecen las fotografías de mis clientes Ruth y Carlos, y dice "ayúdanos a encontrarlos", de principio parecería que están desaparecidos, pero no dice, "no más impunidad queremos justicia para Héctor Abel Torres Barahona", y en la parte inferior aparece una foto de la persona que falleció, se puede ver claramente el animus injuriandi de esa fotografía que es subida por la accionada Kiara Torres, pero la repercusión de hacerlo en redes sociales que todos conocemos ahora en este siglo que las redes sociales tienen este poder de expandir la noticias de la forma que tiene ha permitido que incluso se hagan comentarios como "quien iba a pensar en esta

pastusa siempre me dio mala espina", " malditos cadena perpetua, asesinos", esta fotografía ha sido compartida, ha sido visualizada por más de dos mil personas y esa es la fuerza que tiene una red social como Facebook, es decir que es una injuria hecha en público y creo que nadie nos va a poder cuestionar aquello; ahora bien señor Juez , se verificó la infracción el 28 de diciembre del 2015 a las 12h45 , existe un principio en el cual la prueba pertenece a las partes, es de las partes , la comunidad de la prueba, existen en el expediente copias certificadas que ya forman parte del expediente con las cuales usted puede basar su decisión de esta noticia; lo importante de la certificación es la que fue realizada en la notaria 31 del cantón Quito, conforme a la Ley Notarial Art. 18 permite a los Notarios hacer constataciones notariales , se ha certificado que el contenido digital el que se encuentra en la página web que es el Facebook es exactamente igual al que consta en físico, la importancia de la fecha es poderlos situar jurídicamente en las formas en las que se puede ejecutar una infracción; de forma instantánea, tres formas cuando hablamos según el tiempo de ejecución: de forma instantánea, permanente o continuada, una forma instantánea por ejemplo es un robo cuando yo con violencia arrebató un bien, en ese momento se considera ejecutado incluso consumado el delito, el delito continuado que no voy a entrar a analizarlo, pero si me referiré al delito permanente como es la injuria y es esta modalidad del delito que hemos presentado y accionado, es cuando el desvalor jurídico se prolonga en el tiempo, quiere decir que el bien jurídico protegido nominado honor se prolonga en el tiempo, porque cada segundo, cada milésima de segundo se está lesionando el bien jurídico protegido, es una teoría en realidad muy bien desarrollada por el tratadista alemán Claus Roxin en manos de Kiara Torres está la voluntad de ese dominio del hecho, es decir ella sube una imagen y como propietaria de ese Facebook ella es la que está en la capacidad de descargarla, lo que quiere decir que cuando se constató el 28 de diciembre del 2015 a las 12h45 en una notaría, la foto seguía en Facebook, esto con fines de que no se intente posteriormente a decir que ya prescribió la acción porque la publicación es de septiembre y recién hicimos la constatación en diciembre y se la citó en el año 2016, esa publicación sigue vigente el día de hoy , sigue subida el día de hoy , en este mismo segundo, es decir que en este mismo segundo se sigue ejecutando el delito, en este caso la infracción llamada contravención se sigue consumando cada segundo, la forma de cometer delito es este caso lo que es un delito permanente existe aquí o en cualquier lugar del mundo.- Dentro de la teoría del caso y también es una formalización de la acusación, nuestra Constitución en el Art.76 numeral 2 es puntual al referir que se presume la inocencia de todas las personas hasta que se demuestre lo contrario, la pregunta del millón es cuándo en un estado de derecho se puede demostrar la culpabilidad de una persona, cuando existe sentencia ejecutoriada, no solamente ejecutada, ejecutoriada, es decir que sobre mis clientes pesa una presunción Constitucional de inocencia; sobre el derecho este es un bien tutelado por la constitución en su Art. 66 numeral 18, es un derecho humano, es un derecho fundamental, de toda persona que pertenece a una sociedad que se le respete su imagen, su honra, su buen nombre, mis clientes tiene hijos, tiene sobrinos, tienen amigos y tiene también muchos desconocidos, y el honor es un concepto social, donde no hay sociedad no hay honor, el honor es la percepción de la imagen de uno que tienen terceras personas , que imagen han dejado a mis clientes

persona que ha fallecido y ve los comentarios puede concluir que se trata de dos asesinos prófugos de la justicia; es importante mencionar el animus injuriandi y el animus injuriandi usted lo puede verificar con sana crítica de forma sencilla, una hija indignada por un suceso que ella considera delictivo, nosotros no, publica y hace una publicación con el odio enfermizo de aquel momento, pero lamentablemente en ese momento existía ese odio porque fallece su padre y porque intenta imputarles esas conductas a mis clientes, y en ese sentido es evidente el ánimo y usted con la sana crítica verá que esa publicación se hizo para dañar la imagen de mis clientes, el animus injuriandi es muy claro, por lo tanto clara la antijuricidad de la conducta, no hemos considerado que hay un delito de calumnia, porque conforme a las reglas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se hizo una imputación precisa y categórica por determinado tipo penal, y creemos que con la sola publicación está demostrada la culpabilidad; los verbos rectores como usted conoce son las conductas que deben ser ejecutadas para estar ante un acto típico y resulta ser que el verbo rector es proferir expresiones, la expresión puede ser visual, puede ser auditiva, puede ser de la forma en que pueda ser y en esta forma se ha proferido una expresión de forma visual con un texto determinado que ha provocado que el efecto que nos solicita el mismo tipo, la misma contravención que exista y es que exista descrédito o deshonra y con eso ligo el descrédito o la deshonra a la norma constitucional del Art. 66 número 18; me reservaré en los alegatos y solicitaré que se sancione con el máximo de la ley a Kiara Torres Barahona por la contravención de injurias que es un tipo penal vigente en nuestra legislación, esa es la petición concreta.- Acto seguido se concedió la palabra a la denunciada señorita Kiara Graciela Torres Barahona, quien por intermedio del Ab. Luis Espín Montesdeoca, Defensor Público, realizó la presentación del caso, quien expuso: "Al finalizar esta audiencia seremos testigos de que los señores Cuenca Broncano Carlos Alberto y García Veloz Ruth Alicia no lograrán romper el estatus de inocencia de la señorita Kiara Graciela Torres Barahona, por lo tanto se justificará en esta audiencia lo siguientes puntos: 1.- no existe prueba de ninguna naturaleza que determine efectivamente que la señorita Kiara Graciela Torres Barahona infringió algún tipo contravencional por el cual se le ha presentado la acusación, 2.- la acusación manifiesta en esta audiencia de que existen documentos certificados de una página Web en la que indican haber sido tomadas de la cuenta de Facebook de la señorita Kiara Graciela Torres Barahona, 3.- en esta audiencia la acusación no podrá justificar de forma técnica de que efectivamente dicha cuenta pertenece a la señorita Kiara Graciela Torres Barahona pues no existe un peritaje informático que determine aquello, 4.- la acusación en esta audiencia durante toda su intervención hace un análisis e indica de que se ha cometido un delito de injurias, esto con la finalidad de conseguir que no se determine que efectivamente la contravención se encuentra prescrita, cuando para aquello debemos atender de forma específica a los presupuestos que establece el Código Orgánico Integral Penal, 5.- en esta audiencia la acusación se ha referido de que por el hecho de haber manifestado la señorita Kiara Graciela Torres Barahona de que va a eliminar o bajar del sistema la publicación me permito indicar que eso fue en una fase en la cual estaba para la conciliación y deberá referirse al Art. 662 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal que establece que la participación del procesado en el delito...

demostrarán en esta audiencia.- SEXTO.- Corresponde al juzgador analizar y valorar la prueba para determinar la existencia material del ilícito y la correspondiente responsabilidad de la acusada; para el efecto, con fundamento en el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal, que alude a "la valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente".- Una vez concedida la palabra a las partes para que presente los Medios de Prueba anunciados oportunamente, los señores Carlos Cuenca Broncano y Ruth Alicia Veloz, expusieron que: "Consta en el expediente específicamente la certificación N° 20151701031D04106 y además 20151701031D04105 de la Notaría 31 del cantón Quito, copias certificadas que las ha dado la Dra. María José Palacios Vivero"; por su parte la denunciada Kiara Torres Barahona, acotó: "Por garantía constitucional y conforme a los principios del C.O.I.P. la presunción de inocencia de Kiara Graciela Torres Barahona se mantiene vigente mientras no se dicte una sentencia condenatoria, la defensa había presentado el correspondiente anuncio de prueba en un momento oportuno, sin embargo de aquello quien tiene que romper el principio de inocencia de la señorita Kiara Graciela Torres Barahona es precisamente la acusación en la presente audiencia, por lo tanto los medios probatorios que habían sido anunciados en su oportunidad por la defensa de Kiara Torres Barahona en este momento me permito renunciarlos, adicional aquello me permito indicar que las certificaciones a que ha hecho referencia la acusación en esta audiencia no podrá ser considerada toda vez que debía ser una prueba debidamente anunciada".- SEPTIMO.- En este orden de cosas, este juzgador considera necesario mencionar el concepto de prueba suficiente, que trae la Doctrina Penal: "La suficiencia de la prueba debe ser entendida como su aptitud para formar la convicción judicial, como finalidad de la misma, aquella prueba que conseguía disipar en el juzgador todas las dudas razonables en orden a la culpabilidad del procesado. Prueba suficiente y prueba convincente aparecen, pues, como conceptos sinónimos".- La motivación va de la mano con una aplicación adecuada de la sana crítica, pues, más que otra cosa, implica que, si bien el juez tiene plena libertad para valorar las pruebas presentadas conforme a ley y considerar qué hechos asume probados y cuáles no, los límites de esa discrecionalidad se subsumen en la obligación de justificar, de manera racional y coherente, los motivos que sustentan y explican por qué se considera probado determinado hecho de haberlo.- Situación que llevamos a la presente causa, garantizando las normas del debido proceso y los principios de publicidad, contradicción, oralidad, inmediación, concentración y defensa bases del sistema acusatorio oral.- Dentro del plazo previsto por el Legislador en el Art. 642 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal los denunciados señores Carlos Cuenca Broncano y Ruth Alicia García Veloz de modo alguno insertaron anuncios probatorios conforme a la norma recién indicada a ser convalidados en la audiencia de juzgamiento y precisamente a quienes les correspondía la carga de la prueba.

Graciela Torres Barahona quien está amparada por el principio universal de inocencia y que nuestra Constitución la recoge: PRINCIPIO DE INOCENCIA.- Según el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada..." ello en relación con el Art. 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 11 numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre Art. XXVI; en ese orden el Código de Procedimiento Civil, ley supletoria en materia penal en sus disposiciones contenidas en los artículos que siguen, manifiestan: Art. 113.- Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo. El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa. Art. 114.- Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley.- Según el tratadista Parra Quijano refiere que "la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le invita a las partes a la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezca demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezca probados tales hechos"; en el mismo orden Echandía hace alusión que la carga de la prueba "es una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que den certeza sobre los hechos que debe fundamentar su decisión e indirectamente establece cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables"; Couture refiere que "es una situación jurídica de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".- Consecuente a lo dicho, se colige que la carga de la prueba debe ser entendida como el imperativo que pesa sobre los denunciados de justificar los hechos materia de litigio a efecto de obtener un pronunciamiento favorable.- Por último el Dr. Jorge Zavala Baquerizo denota que: "El problema de la carga de la prueba en materia procesal penal debe ser considerada como la necesidad que tienen las partes procesales para introducir en el proceso penal las pruebas que justifiquen sus respectivas posiciones, para llegar a la verdad histórica. La necesidad impone la obligación", es decir que los denunciados señores Carlos Cuenca Broncano y Ruth Alicia García Veloz dentro del plazo permitido por la ley debían llevar al proceso elementos que prueben que, en verdad, la contravención de cuarta clase prevista en el Art. 396 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, efectivamente se cometió y que ese acto antijurídico le es atribuido a Kiara Torres Barahona persona concretamente individualizada.- Entre los principios rectores de la prueba como el de Necesidad señalan que es indispensable buscar la prueba de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la infracción y de la responsabilidad penal.- El Art 453 del Código Orgánico Integral Penal señala que la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias de la infracción y la responsabilidad penal de la persona que está siendo procesada; el principio de inmediación es la base del juicio oral y de la prueba que se practica en él, de modo

que solo podrá dictar la sentencia el juez que haya presenciado efectivamente la prueba en el juicio oral y esta es una regla que no admite excepciones; la producción de la prueba está sujeta a medios y formalidades previstos en la ley, esto significa que los medios probatorios deben ser introducidos al proceso respetando las normas constitucionales y legales, por disposición del órgano jurisdiccional correspondiente es decir por el suscrito Juez, cumpliéndose formalidades previstas en la ley y sólo las actuaciones cumplidas en esta forma pueden tener plena validez probatoria dentro del proceso. En efecto el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, ley supletoria en la materia alude a que "Solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio"; una vez que la prueba llegare a formar parte del proceso, si ha sido introducida y producida legal y oportunamente en el proceso será de utilidad común, y se configuraría otro de los principios de comunidad de la prueba.- Si lo que se buscaba es que el suscrito juzgador llegue a tener el conocimiento necesario para poder saber lo que aconteció y así resolver de manera acertada, se tornaba indispensable y necesario que las partes procesales intervinientes en la causa anuncien y presenten sus medios probatorios en audiencia, en pocas palabras, el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, y probar es sinónimo de justificar, conformar o verificar, ante otro sujeto la exactitud de un hecho, y como se puede ver para que el juzgador emita una sentencia en la causa presente, los medios de prueba aportados en audiencia debían generar el convencimiento de la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad.- El principio jurídico de la carga de la prueba nos enseña que quien presenta una demanda está obligado a probar los hechos afirmados en la misma, es decir, debe demostrar en estricto derecho sus aseveraciones propuestas en su libelo de demanda conforme lo exige el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, ley supletoria en materia penal, que impone la obligación al denunciante de probar los hechos propuestos en forma afirmativa en la demanda.- En la especie los denunciados señores Carlos Alberto Cuenca Broncano y Ruth Alicia García Veloz tenían que indefectiblemente anunciar los medios probatorios que iban a ser convalidados dentro de la audiencia de conciliación y juzgamiento con la finalidad de probar que sus aseveraciones eran ciertas, porque la carga de la prueba les correspondía, pero bajo cumplimiento de formalidades previstas en la ley, sin embargo el señor Dr. Felipe Rodríguez, abogado patrocinador de la parte denunciante manifestó que se les había dejado en la indefensión, al respecto el Art. 642 del Código Orgánico Integral Penal que contempla las reglas específicas del Procedimiento Específico y que textualmente señala: "el Art. 642 numeral 3 del COIP contempla las reglas específicas del procedimiento expedito que textualmente señalan "hasta tres días antes de la audiencia las partes realizaran el anuncio de prueba por escrito, salvo el caso de contravenciones flagrantes y que en este tipo de audiencias la prueba será anunciada en la misma audiencia, en lo que se refiere a las audiencias flagrantes" para lo me que remito al proceso y se observa que la audiencia oral y pública de conciliación y juzgamiento mediante providencia de fecha día lunes 15 de febrero del 2016 fue convocada esta diligencia para el día de 25 de febrero del 2016

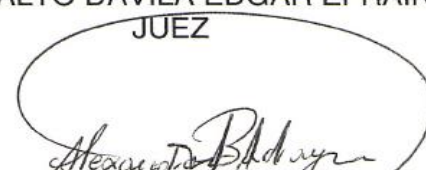
el día domingo 21 de febrero a las doce de la noche feneció el plazo para presentar el anuncio de prueba, puesto que en estricto cumplimiento al Art. 642 del Código Orgánico Integral Penal los días 22, 23 y 24 de febrero no corren y en este sentido el escrito de anuncio de prueba presentado con fecha lunes 22 de febrero del 2016 a las 16h42 por los denunciante Carlos Alberto Cuenca Broncano y Ruth Alicia García Veloz por extemporáneo no fue tomado en consideración, puesto que el día jueves 25 de febrero día señalado para la realización de la audiencia no se lo toma en cuenta y tampoco es precedente contar setenta y dos horas en forma regresiva, porque la norma señala que el plazo a cumplirse es en días; por manera que el plazo concedido por el Código Orgánico Integral Penal para la presentación del anuncio de prueba precluyó, preclusión que se la conceptúa como la pérdida, extinción, consumación o caducidad de una facultad procesal por no haber sido la misma ejercida a tiempo, y el fundamento de la preclusión se encuentra en el orden consecutivo del proceso es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: ...5. Igualdad: es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad. ...19. Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley. ...; de la misma forma tenemos los numerales 1 y 3 del Art. 13 ibídem, en las que se señalan: "Interpretación.- Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. ...3. Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos."; frente a lo cual también nos remitimos a lo que establece el Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.", de la misma forma el Art. 25 ibídem, en la que consta: "PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas."; y, finalmente se recurre a lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 4 del Art. 76 de la Constitución de la República, en las que de forma clara y expresa consta:

orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. ...3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. ...4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria", disposiciones constitucionales que tienen relación con lo establecido en los literales b) y k) del numeral 7 del Art. 76 y Arts. 75, 77 y 82 de la Constitución de la República, de tal manera el suscrito Juez en cumplimiento de las normas legales invocadas al considerar que el anuncio de la prueba solicitada por los denunciante Carlos Cuenca Broncano y Ruth Alicia García Veloz fue presentada fuera del plazo legal establecido en las reglas del procedimiento expedito que contempla el Código Orgánico Integral Penal, no puede evacuar dichas pruebas testimoniales ni documentales, de tal manera que de modo alguno se está dejando en la indefensión a la parte denunciante como así lo argumenta.- Ante lo anotado se colige que solo las diligencias que se han anunciado y practicado en la audiencia de juzgamiento constituyen pruebas porque se somete al principio de contradictoriedad y son estas diligencias proporcionadas por las partes y valoradas por el suscrito Juez la única información que se debe tomar en cuenta; por manera que los denunciante señores Carlos Alberto Cuenca Broncano y Ruth Alicia García Veloz no anunciaron prueba con sujeción a normas legales y constitucionales; toda vez que el órgano jurisdiccional a través del suscrito juez de modo alguno dejó en la indefensión a la parte denunciante, pues la defensa técnica tuvo el tiempo más que necesario y suficiente para la presentación del anuncio de los medios probatorios.- OCTAVO.- En atención al argumento sobre la declaratoria de nulidad planteado por los denunciante señores Carlos Cuenca Broncano y Ruth Alicia García Veloz a través de su abogado defensor señor Felipe Rodríguez, por haberles presuntamente dejados en la indefensión, se argumenta: Las causas de nulidad en materia penal se halla previstas de manera taxativa en el numeral 10 del Art. 652 del Código Orgánico Integral Penal, es decir que no pueden haber otras causas que las expresamente prescritas en dicho artículo, no todo incumplimiento de la ley procesal penal tiene como efecto la nulidad procesal, si no aquellos incumplimientos que tenga relación con especiales y esenciales formalidades que la ley señala, es decir las otras omisiones de carácter formal no acarrear la nulidad procesal, de tal suerte que cuando se omite cualquiera de las tres formalidades señaladas en el Art. 652 literales a), b) y c) del Código Orgánico Integral Penal se provoca la nulidad total o parcial de un proceso, por otras formalidades no; recalando que las causales del Art. 652 del antes citado cuerpo legal son imperativas, de tal modo que cualquier irregularidad que la ley no comine su sanción de validez, no produce nulidad; recordando una vez más que solo las solemnidades sustanciales producen nulidades, más no el incumplimiento de los plazos prescritos en el Art. 642 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal.- NOVENO.- En materia de derechos y garantías constitucionales se debe aplicar la norma y la interpretación...

garantías individuales.- Los jueces debemos aplicar la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución, que en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo a los principios generales de interpretación constitucional.- El Código Orgánico de la Función Judicial, refiere: "Art. 9.- (...) las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes (.....); "Art. 19.- (.....). Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley"; "Art. 23.- Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la base de la Constitución, los instrumentos Internacionales de derechos humanos (...); "Art. 27.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. (...)".- Consecuente a lo anotado y por cuanto los denunciados señores Carlos Alberto Cuenca Broncano y Ruth Alicia García Veloz no han demostrado sus aseveraciones propuestas en su demanda constante a fojas 10 a la 13, no han justificado que la señorita Kiara Graciela Torres Barahona haya encuadrado su conducta en la contravención tipificada en el Art. 396 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, razón por la que amparado en lo que dispone el Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal, Art. 76 Numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 8, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Art. XXVI y en consideración a los PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DUDA RAZONABLE y atento a lo dispuesto en el Art. 642 del Código Orgánico Integral Penal, en clara observancia de los principios de independencia e imparcialidad contemplados en los Arts. 8 y 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta Unidad Judicial Penal a través del suscrito Juez ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPUBLICA ratifica el estado de inocencia de Kiara Graciela Torres Barahona, ecuatoriana, de 24 años de edad, soltera, estudiante portadora de la cédula de ciudadanía N° 0704638360 y domiciliada en esta ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar.- La denuncia presentada por Carlos Alberto Cuenca Broncano y Ruth Alicia García Veloz no se declara de maliciosa y temeraria.- Siga actuando la señora Ab. Magaly Barragán, Secretaria Encargada de este Despacho, quien tomará nota en los libros correspondientes Notifíquese.


DEL SALTO DAVILA EDGAR EFRAIN
JUEZ

Certifico:


BARRAGAN COLINA MAGALY ALEXANDRA

DE INOCENCIA, DUDA RAZONABLE y atento a lo dispuesto en el Art. 642 del Código Orgánico Integral Penal, en clara observancia de los principios de independencia e imparcialidad contemplados en los Arts. 8 y 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta Unidad Judicial Penal a través del suscrito Juez ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPUBLICA ratifica el estado de inocencia de Kiara Graciela Torres Barahona, ecuatoriana, de 24 años de edad, soltera, estudiante portadora de la cédula de ciudadanía N° 0704638360 y domiciliada en esta ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar.- La denuncia presentada por Carlos Alberto Cuenca Broncano y Ruth Alicia García Veloz no se de declara de maliciosa y temeraria.- Siga actuando la señora Ab. Magaly Barragán, Secretaria Encargada de este Despacho, quien tomará nota en los libros correspondientes Notifíquese. f).- DEL SALTO DAVILA EDGAR EFRAIN, JUEZ; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


BARRAGAN COLINA MAGALY ALEXANDRA
SECRETARIO

